

220
2ij



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A C A T L A N

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA CARTA DE NATURALIZACION EN MEXICO

T E S I S

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JAIME SANCHEZ HERNANDEZ



Santa Cruz Acatlán, 1987.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	págs.
Introducción.....	5
 CAPITULO I	
1.1 Antecedentes.....	10
1.2 Derechos Humanos.....	28
1.3 Fundamentación Legal.....	37
 CAPITULO II	
LA NACIONALIDAD	
2.1 Concepto de Nacionalidad.....	44
2.2 Elementos y Efectos.....	49
2.3 Diversos Conceptos Afines a la Nacionalidad.....	51
2.4 Reglas de Atribución de la Nacionalidad de las - Personas.....	55
2.5 La Doble Nacionalidad.....	61
2.6 La Apatridia.....	62
2.7 Adquisición de la Nacionalidad Mexicana.....	67
2.8 El Derecho de Opción.....	72
 CAPITULO III	
LA NATURALIZACION	
3.1 Concepto de Naturalizacion.....	76
3.2 Clasificación de la Naturalización.....	79
3.3 Consecuencias Jurídicas de la Naturalización.....	85
3.4 Prueba de la Nacionalidad.....	87
3.5 Pérdida de la Nacionalidad.....	95
3.6 La Nacionalidad de la Mujer Casada.....	103
3.7 La Nacionalidad de las Sociedades.....	107
 CAPITULO IV	
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA CARTA DE NATURALIZACION EN MEXICO	
4.1 Concepto de la Carta de Naturalizacion.....	117
4.2 Diferencia con el Certificado de Nacionalidad....	118
4.3 Elementos del Procedimiento.....	123
4.4 Procedimiento para la Obtención de la Carta de Na- turalización.....	125
4.5 El Acto Administrativo.....	154
4.6 Nulidad de la Carta de Naturalización.....	156
 Conclusiones.....	 164
 Bibliografía.....	 171

I N T R O D U C C I O N

La tesis profesional nos permite hacer un paréntesis en nuestra formación. Los que tenemos la oportunidad de estudiar derecho, y los que lo hemos hecho - dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México, sabemos la responsabilidad que tenemos al depender del llamado trabajo recepcional.

Más que una tesis en el sentido filosófico del término, he elaborado una - monografía para abordar un problema contemporáneo de gran envergadura. Después de desoartar y explorar numerosos tópicos, opté por circunscribir este primer - ensayo, este primer trabajo que imprimiré, al tema de la obtención de la nacionalidad mexicana. Durante el tiempo en el que estuve desarrollando mis servicios como Pasante de Derecho, me pude percatar de las dificultades con las que se en contraban los extranjeros que, habiéndose internado en el territorio nacional - por distintas razones, desde las de salud, estudios, o aun por razones de tipo- conyugal, se topaban con una serie de problemas casi innumerables sobre la orien tación o la formación de hacerse ciudadano mexicano.

A lo largo de mi carrera, entre en contacto con numerosos temas, relaciona dos con la nacionalidad, en los cursos de Historia del Derecho Mexicano, y de Derecho Civil, conocí los deberes del Derecho Patrio, la importancia de las organizaciones políticas autóctonas, la influencia de la Colonia, y la forma en - que a través de la Constitución de Cádiz se estableció la igualdad de los espa- ñoles de ambos hemisferios.

Después de observar y estudiar los primeros intentos de nuestros libertado res para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, de ahí la importancia en que incluyera en mi estudio el Bando de Hidalgo, así como los Elementos Consti- tucionales de Rayón. Posteriormente, en la Constitución de Apatzingán y en los Sentimientos de la Nación se hace mención especial a los extranjeros, los lími- tes para que se introdujeran en nuestro país y sobre todo que se identificaran con nuestros ideales.

Dentro de un primer capítulo, que considero como antecedentes históricos, toco lo relativo al Plan de Iguala, al Tratado de Córdoba y a los diferentes decretos y leyes, así como leyes constitucionales relativas a la nación.

En este primer apartado me detengo a analizar la tesis de Vallarta, así como la influencia que ejerció para la conformación de nuestra nación las leyes de Reforma.

Como consecuencia de los cursos de Derecho Internacional, comprende la importancia que tiene como uno de los derechos humanos, el que el hombre pueda adquirir y tenga una nacionalidad y es por eso que incluyo las Garantías de Seguridad Jurídica, en esta primera parte de mi trabajo. Por ser éste un estudio de carácter jurídico, incluye la fundamentación legal de la nacionalidad y la naturalización en la Constitución vigente en 1917 y en la posterior Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

En un segundo apartado que he denominado "La Nacionalidad" voy desde ese concepto y lo que nos representa así como los elementos y los efectos de su otorgamiento, pues el conocimiento de la nacionalidad resulta de suma importancia en diferentes ámbitos como el económico, el político y el social.

Dado que existen diversos conceptos afines a la nacionalidad como el de ciudadanía y otros, incluyo sus diferentes acepciones. También las Reglas de Atribución de la Nacionalidad de las Personas, y la diferencia con el JUS SOLI y JUS SANGUINIS, y para ello hacemos un balance de sus puntos positivos y negativos, desde luego recordamos que todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad, siempre y cuando cuente con el consentimiento del Estado interesado.

A partir del sello y del nacimiento del Estado moderno, se ha venido presentando el problema de la doble nacionalidad y es por ello que este conflicto positivo de nacionalidad es tratado extensamente, pues después de la Segunda Guerra Mundial, la situación de los refugiados, y de la nueva división del mun-

do, propició el que algunos ciudadanos, pudieran ser súbditos de dos Estados.

La adquisición de la nacionalidad mexicana, con fundamento en el Artículo 30 de nuestra Constitución, es también estudiada, y se desglozan los diferentes procedimientos, y medios para adquirirla, o sea al originario y el adquirido. Aquí exploramos la influencia del domicilio y continuamos con el derecho de opción.

En la parte central de nuestro trabajo, nos abocamos al estudio de la naturalización, y para ello estudiamos las definiciones y los conceptos, que son - descritos en los diferentes diccionarios y obras de interés tanto nacionales o mo extranjeros.

Una vez abordado el tema de la naturalización, estudiamos las consecuencias jurídicas de la misma, los conflictos que se presentan a los hijos, o al cónyuge. También estudiamos la prueba de la nacionalidad pues no es extraño que, por el nivel cultural muchos ciudadanos mexicanos, no pueden comprobar su nacionalidad, y por sólo citar un ejemplo, en el caso de los refugiados guatemaltecos en nuestro territorio, que son de similar origen étnico, cultural e idiosincrasia de los habitantes de la República mexicana, se puede prestar a una confusión, pues los extranjeros pueden tener forma de demostrar que han vivido en territorio nacional, por el contrario, algunos mexicanos por su nivel cultural, - difícilmente pueden demostrar que tienen todos los derechos que les otorga nuestra Constitución.

Para cerrar el círculo, estudiamos la pérdida de la nacionalidad mexicana, y las diferentes causas, como son la adquisición voluntaria de una extranjera, el usar o aceptar títulos nobiliarios que representan una sumisión a otra potencia, o por problemas de residencia, etc.

Dado que tanto las personas físicas como las morales tienen una nacionalidad, señalamos brevemente este asunto, pues el fin de este estudio es el analizar y exponer el Procedimiento para la Obtención de la Carta de Naturalización - en nuestro país.

En la parte final de nuestro estudio analizamos el Procedimiento para la Obtención de la Carta de Naturalización en México, el concepto, así como la diferencia con el Certificado de Nacionalidad y para ello acompañamos a manera de apuntes, algunas solicitudes de Certificados, que de manera ilustrativa ayudan a comprender el problema. Dentro de este apartado del procedimiento, hacemos referencia al papel que desempeña el solicitante, el Juez de Distrito, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ejecutivo de la Unión. Tanto el proceso ordinario para la obtención como el extraordinario, son objeto de sendos comentarios.

Sabemos que, por ser este trabajo un estudio realizado al inicio de nuestra vida profesional tendrá algunas lagunas y algunas omisiones. Es necesario tener presente, la importancia del tema, así como el apoyo de mis maestros, por lo que espero la comprensión del lector y con ello dar cumplimiento al objetivo que me tracé en la elaboración de este trabajo.

C A P I T U L O I

- 1.1 Antecedentes.
- 1.2 Derechos Humanos.
- 1.3 Fundamentación Legal.

1.1 ANTECEDENTES.

En el presente tema enunciaremos las principales disposiciones legales que han regulado, en cierta manera, a la Nacionalidad y la Naturalización, partiendo de los primeros antecedentes que dieron origen a nuestra independencia, hasta a la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

Nuestro principal objetivo es exponer de manera sucinta y general, el procedimiento que en un momento dado determina el otorgamiento de la Carta de Naturalización, por medio del cual se otorga nuestra nacionalidad, enunciando claramente para tal efecto, las diversas leyes que regularon dicho procedimiento en el desarrollo legislativo de nuestro país.

ORGANIZACION POLITICA AUTOCTONA.

A la llegada de los españoles a nuestro territorio (1518), la organización política que se encontraba en aquel entonces, comprendía diversos Señoríos, algunos en decadencia como los mayas; otros con cierta autonomía pero con dependencia relativa como los tarascos, tlaxcaltecas y la región chiapaneca. Sin embargo, había una gran cohesión con la alianza de Azcapotzalco, Tacuba y Tenochtitlán, predominando esta última, cuyo imperio abarcaba gran parte del actual territorio mexicano.

Dichos grupos indígenas encontraban, en una institución económico-social denominada Calpulli, la organización colectiva para su vida popular. Asimismo, cabe señalar, que tanto los sacerdotes como los militares tenían un lugar privilegiado en sociedades donde las actividades guerreras y religiosas eran fundamentales (1). Y no es, hasta que dicha organización colectiva, conformada por el conjunto de características como lo son la tradición, religión, idioma, costumbres y raza, definitivamente imprescindibles, que podemos hablar de nacionalidad, en virtud de la constitución indígena de un Estado, en territorio determi-

1 Cfr. DANIEL MORENO: Derecho Constitucional Mexicano; 5a. ed., Editorial Pax, México, 1979, pp. 23-25.

nado, que tenían dichos grupos.

Por lo que, podemos considerar que el hecho de que existieran numerosos grupos indígenas, trae con la llegada de los españoles la determinación de nuestro pueblo, como pueblo mestizo, teniendo importante trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana.

Lo anterior lo podemos constatar, en el procedimiento privilegiado para adquirir nuestra nacionalidad, regulado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, en donde se facilitan los trámites tanto a los españoles como a los indolatinos (2).

LA COLONIA.

El dominio de los reyes españoles sobre nuestro territorio encuentra su trascendencia, a partir de que, por medio de las bulas del Papa Alejandro VI, se donan a la Corona de España, todas las islas y tierras firmes encontradas y por encontrar hacia el oeste de una línea meridiana imaginaria trazada a cien leguas al oeste de las Islas Azores, constituyendo a los reyes de España y a sus herederos y sucesores en verdaderos dueños de dichas tierras, todo esto a cambio de la obligación de aquéllos de instruir a los habitantes de los nuevos territorios, en la religión cristiana. Por la donación en favor de los reyes, se les consideraron a éstos, "Señores de las Islas Occidentales, Isla y Tierra firme del Mar - Océano", que incorporaron a la Real Corona de Castilla (3).

En virtud de lo anterior, desprende que todos los habitantes de las islas y tierras firmes que se mencionan, se encontraban sujetos a la autoridad de la Corona Española y debían obediencia y reconocimiento hacia estos. Por lo que, es evidente que el régimen riguroso que establecieron los españoles hasta el siglo XVIII, fue principalmente el acilamiento de la Nueva España, llegándose al extremo de que no se pudiera contratar con los mismos reinos o posesiones de

2 Cfr. arto. 21 Frac. VII y 25 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; publicada en el Diario Oficial el 30 de enero de 1937, México, Tomo LXXXII, No. 17, pp. 239 y 240; reformados en Diario Oficial de 23 de enero de 1940, No. 19, p. 2.

3 Cfr. AGUSTIN CUE CANOVAS: Historia Social y Económica de México (1521-1854); 23.ª ed., Editorial Trillas, México, 1982, p. 114.

la América Española (4).

Por ende, las relaciones con los extranjeros fueron tan escasas, que de ninguna manera se tomaron en cuenta en el régimen legal de la Colonia. Y no sólo - estos eran menospreciados, sino que cabe mencionar a los criollos como una clase principalmente repudiada, sobre todo en la parte culminante del siglo XVIII. Entendiéndose como criollos, a los hijos de españoles nacidos en la Nueva España que definitivamente fueron producto de mezcla con otra raza.

En efecto, los españoles despreciaban profundamente al criollo, afirmando -- que éste era un ser inferior y que degeneraba en nuestro país, perdiendo cuanto tenía de la sangre española (5).

Y es hasta la promulgación de la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de -- 1812, cuando de conformidad con su artículo 5, considera que son españoles:

Art. 5. Son españoles=

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta - de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas (6).

Como se desprende del texto expuesto se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios, y no sólo eso, sino que se determina que todo extranjero puede adquirir la ciudadanía española, siempre y cuando obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano (Art. 19). Estableciendo asimismo, para tal efecto, los requisitos para poder obtener dicha carta: (Art. 20) Estar casado - con española; haber establecido en las Españas alguna industria apreciable ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa; por invertir un capital considerable en el comercio; o haber servido en bien y defensa de la Nación. (7).

4 Cfr. RICARDO RODRIGUEZ: La Condición Jurídica de los Extranjeros en México (En la Administración del General Porfirio Díaz); Sria. de Fomento, México, 1903, p. 142.

5 Cfr. A. CUE CANOVAS: op.cit., p. 123.

6 "Nuestras Constituciones", en Revista de la Escuela de Derecho; Universidad Anáhuac, México, Año II, No. 2, verano 1983, p. 698.

7 Cfr. ibid., p. 700.

EL BANDO DE HIDALGO.

Aunque ha sido muy criticado el hecho de que se sostenga, que on el primer documento del que se tiene conocimiento que se determina la nacionalidad en nuestro territorio, como Estado autónomo, lo es la proclama de Don Miguel Hidalgo, - es en verdad cierto, que con un inmenso nacionalismo el cura Hidalgo transmite su sentir en el origen mismo que iba a determinar nuestra autonomía, al manifestar en dicha proclama:

Desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana, tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenían oprimida, uno de sus principales objetivos fué extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna...(8).

Asimismo, en el orden político, nos determina como mexicanos, al propugnar - por la constitución de un Congreso cuyas leyes:

...destierren la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero; fomenten las artes y la industria para - que los mexicanos podamos hacer uso libre de las riquísimas tierras de nuestro país (9).

Fese a las diversas críticas, es de esta manera como Don Miguel Hidalgo y - Costilla determina nuestra nacionalidad como Estado autónomo, sin importar las circunstancias como se dieron.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN.

A Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento insurgente, el Licenciado Ignacio López Rayón, quien instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana en agosto de 1811, encargada de gobernar a la Nueva España en ausencia y - representación de Fernando VII, y cuyas juntas eran la viva imagen de las que - se constituyeron en España.

También a Rayón se deben los principios jurídicos denominados "Elementos --

8 Cfr. FELIPE TENA RAMIREZ: Leyes Fundamentales de México 1808-1979; 10a. ed., -- Editorial Porrúa, México, 1981, pp. 21-22.
9 Cfr. A. CUE CANOVAS: op. cit., p. 213.

Constitucionales", de donde destaca principalmente en nuestra materia, el punto vigésimo que establecía lo siguiente:

20. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de -- ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional...(10).

En donde en cierta medida, los extranjeros comenzaban a tener cierta aceptación en nuestro grupo social en los albores de la independencia y encontramos también a la carta de naturaleza como elemento esencial para tal efecto.

LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

En la lucha armada pronto surgió la figura fulgurante de José María Morelos y Pavón, quien demostró singulares dotes militares y políticos. Sus triunfos -- unidos a la discordia observada en la Junta Suprema de Zitácuaro, cuyos integrantes chocaron hasta el escándalo, hicieron que el centro de los independentes -- se ubicara en Morelos y quienes lo rodeaban(11).

De esta manera y el espíritu organizado en todo sentido de Morelos y la calidad humana y capacidad política del mismo, se advierte con toda claridad en -- sus "Sentimientos de la Nación o Veintitrés Puntos dados por Morelos para la -- Constitución", que servirían de base para la formación de la Constitución de -- Apatzingán.

Entre los puntos relevantes de los "Sentimientos de la Nación", mencionaremos los siguientes:

1o. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

9o. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

10o. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha (12).

10 Cfr. F. TENA RAMIREZ: op. cit., pp. 23-26.

11 Cfr. D. MORENO: op. cit., p. 73.

12 F. TENA RAMIREZ: op. cit., pp. 29 y 30.

Asimismo, el 22 de octubre de 1814, se obtuvo del Congreso Constituyente de Chilpancingo un decreto denominado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" mejor conocida como La Constitución de Apatzingán, misma - que, en lo referente a nuestra materia en exposición, señala en sus artículos - 13 y 14 del Capítulo III de los ciudadanos, lo siguiente:

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de CARTA DE NATURALEZA que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley (13).

Como se desprende del texto anterior, en nuestra primera Constitución de -- 1814, se consideró que el pueblo de la nueva Nación debía constituirse por los nacidos en nuestro territorio, que entonces se trataba de sustraer del dominio de España. Y de la misma manera, otorgando concesiones para que los extranjeros se naturalizaran cumpliendo los requisitos que se mencionan en el artículo 14,- antes expuesto, del mencionado documento.

PLAN DE IGUALA.

En el año de 1821, México entró como país autónomo al concierto de las naciones, siendo desde entonces una entidad política libre, soberana e independiente.

Y encontramos asimismo, en el "Plan de Iguala" proclamado por Agustín de -- Iturbide el 24 de febrero del mismo año de 1821, la intención ferviente del prócer, de abarcar la gran totalidad del grupo que habitaba nuestro territorio y - que se hace patente en el texto de dicho documento, al establecer lo siguiente:

Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos - en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en --- ella residen: tened la bondad de oírme (14).

13 Ibid., pp. 33-34.

14 Cfr. D. MORENO: op. cit., p. 95.

Es evidente que es un planteamiento bastante amplio, cuya finalidad, suponemos, consistía en constituir a todos los habitantes de nuestro territorio como un solo grupo, considerablemente difícil por cierto, de realizar. Asimismo, al parecer no se hizo distinción entre extranjeros y nacionales, y para mayor ahondamiento cabe mencionar el artículo 12 del documento en cuestión:

12. Todos los habitantes de él (se refiere al Imperio Mexicano) sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo (15).

En cierta medida, en lo manifestado en este documento del "Plan de Iguala", se suprimen los requisitos plantados por el artículo 14 de la Constitución de Apatzingán, al igual de que no diferencian entre extranjeros y nacionales.

TRATADOS DE CORDOBA.

En la Villa de Córdoba, el 24 de agosto de 1821, Don Juan C'Donojú y Agustín de Iturbide, este último como representante del Imperio Mexicano, celebraron el llamado Tratado de Córdoba. En cuyo documento, aparece don Juan C'Donojú con el cargo ya no de Virrey sino de Capitán General, que le habían otorgado las Cortes de España, reconociendo la soberanía e independencia de México y su constitución, en un Imperio bajo la forma de gobierno monárquico constitucional moderno. Manifestándose en uno de sus preceptos que sería llamado a reinar Fernando VII, o en su caso la persona que designaran las Cortes del Imperio Mexicano (Artículo 3o.) (16).

Por otro lado, en el artículo 15 de dicho tratado, se establece un punto -- muy importante y trascendente, a mi parecer, que es la facultad de opción tanto para los españoles que residan en el país, como para los mexicanos que residan en España en aquellas épocas:

15. ...Los europeos avocindados en Nueva España y los america-

15 Ibid., p. 57.

16 Cfr. A. CUE SANOVAS: op. cit., p. 238.

nos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria...(17).

Precepto muy importante, considerando además, la transición del gobierno de un territorio, condicionando el destino de sus habitantes a los intereses de estos mismos.

PROMULGACIONES DE 1823.

El 16 de mayo de 1823 mandó promulgar el Congreso Constituyente un decreto, en donde se autorizaba al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los que las solicitaran, y que cumplieran debidamente con los requisitos que en el mismo se establecían.

En tanto que el 7 de octubre del mismo año, el Congreso autorizó a los ex--tranjeros la adquisición de negociaciones mineras, que les estaba prohibido por la legislación española vigente antes de la independencia y aún después de connada ésta (18).

Sin embargo, y a pesar de que se había alcanzado la independencia, las autoridades de aquellas épocas poco se preocuparon por lo que respecta a las leyes de extranjería, y tal vez esto se debió a su preocupación por estructurar una -verdadera Constitución completa y eficaz.

LEY DE 1828.

A partir de la Ley del 14 de abril de 1828, se estableció un procedimiento para obtener la carta de naturalización, muy semejante al procedimiento que consagra la legislación vigente. Si bien es cierto, que esta ley contenía puntos -muy controvertidos, cabe señalar la importancia de la misma en el sentido de --precisar un verdadero procedimiento para que los extranjeros, que se encontra--ran en el país, pudieran adquirir la nacionalidad mexicana, si así lo desearan,

17 Cfr. JOSE M. GAMBOLA: Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX;-Secretaría de Fomento, México, 1901, p. 289.

18 Cfr. R. RODRIGUEZ: op. cit., pp. 142-143.

obteniendo la Carta de Naturalización por conducto de una normatividad, que en cierta medida es muy semejante a la que actualmente nos rige:

En ella se exige una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización: era menester probar, ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, apostólico romano, que tenía giro, industria útil o renta de que mantenerse y que tenía buena conducta; debía presentar un año antes, por escrito, ante el Ayuntamiento, una manifestación del deseo de establecerse en el país. Se requería asimismo renuncia expresa de sujeción y obediencia de cualquiera nación o gobierno extranjero especialmente de aquel o de aquella a que perteneciera. También tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia que hubiese obtenido de cualquier gobierno (19).

Es evidente que existe semejanza con nuestra legislación vigente, inclusive en las renunciaciones requeridas.

Por otra parte, también en su artículo 90. se establecía que los hijos de mexicanos que nacieran fuera de la República, se considerarían como nacidos en ella.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Es lógico el hecho de que, con el transcurso del tiempo, se va perfeccionando un procedimiento o al contrario, modificarlo todo, de acuerdo al criterio del legislador y a la necesidad de conformar una normatividad completa y eficazmente general.

Es de esta manera que en las Leyes Constitucionales de 1836, encontramos un punto muy interesante, que es el hecho de que se establecen en este documento las diversas causas por las cuales se pierde la nacionalidad mexicana, que definitivamente estamos de acuerdo que se encuentren reguladas por la Constitución .

Dichas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, se encuentran establecidas en el artículo 50. de dicho ordenamiento; asimismo, se establece la po

19 Legislación Mexicana 1827-1834 (Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República); edición oficial, Imprenta del Comercio, Mexico, 1876, pp. 66-68.

sible recuperación de la cualidad de mexicano en su artículo 60., y los requisitos para ser ciudadano mexicano en el artículo 70. Respecto a estos últimos requisitos, se establecían de la siguiente manera: "Se consideraban ciudadanos de la República mexicana los casos comprendidos en los cinco párrafos del artículo 10., que además tuvieran una renta anual de por lo menos cien pesos, provenientes de un capital seguro o de un trabajo personal honesto y útil a la sociedad (20).

Por otra parte, dichas Leyes Constitucionales regulaban la nacionalidad de la siguiente manera:

Primera Ley Constitucional

Artículo 10. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practicando lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes (21).

Se considera que, debido a la desorientación y a la ignorancia para poder estructurar una verdadera formación jurídica del pueblo del Estado, se perdió la unidad que se hubiera querido en la época en que se legislaron estas leyes, esto es, que se daban demasiadas facilidades para obtener la nacionalidad mexicana, dañando a la cohesión de grupo que en un momento determinado se pensaba conformar (22).

20 Cfr. FELIPE TENA RAMÍREZ: op., cit., pp. 206 y 207.

21 J.M. GEMBOA: op., cit., pp. 358-359.

22 Cfr. EDUARDO TRIGUEROS SARAÑA: La Nacionalidad Mexicana (Notas para el estudio del Derecho Internacional); Jus, Mexico, 1940, p. 49.

Sin embargo, cabe mencionar que si por un lado se le concedían al extranjero ciertos derechos constitucionales, por otro lado, también sus limitaciones. Lo que valemos constatar, es lo establecido por los artículos 11 y 13 de las mismas Leyes de 1836, en donde los extranjeros gozan de todos los derechos naturales, y asimismo, los que se pudieran estipular en los tratados, siempre y cuando, hubieren entrado legalmente en la República (Art. 12).

Por otra parte, se les prohibía adquirir una propiedad raíz, si no se naturalizaban o estuvieren casados con mexicanas; tampoco podían trasladar sus propiedades muebles, si no cumplían los requisitos y al pago de las correspondientes cuotas que establecieran las leyes (Art. 13) (23).

BASES ORGANICAS DE 1843.

Al igual que las Leyes Constitucionales antes expuestas, las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, establecían que no sólo los nacidos en nuestro territorio serían considerados mexicanos, sino que también tendrían derecho los hijos de los mismos.

El artículo 11 de las Bases Orgánicas que se mencionan, regulaban la nacionalidad de la siguiente manera:

Artículo 11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban --avencindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América --cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes (24).

Cabe destacar del texto que se expone, que no se hace distinción alguna entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, sino que, se les considera en ambos casos como mexicanos.

23 Cfr. F. TENA RAMIREZ; op., cit., p. 20E.

24 J. M. RAMOSA; op., cit., p. 432.

Por otro lado, el artículo 13 del mismo ordenamiento, determina la expedición de la carta de naturaleza sin otro requisito, salvo el hecho de que sean extranjeros casados o que se casen con mexicanas, que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma. Pero para poder obtener dicha carta de naturaleza, era necesario que se solicitara.

Por lo que respecta a los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, además de la renta anual exigida, que señalamos en las Leyes de 1836, en las Bases Orgánicas que exponemos se agregan los siguientes requisitos: son ciudadanos mexicanos los que hayan cumplido 18 años estando casados, y 21 si no lo están. Asimismo, a partir del año de 1850, además de los requisitos señalados, se agregan dos más, que podríamos considerar como uno sólo: que sepan leer y escribir (Art. 18).

De la misma manera, el artículo 16 establecía las causas por las cuales se perdía la calidad de mexicano, de la siguiente manera: Por naturalizarse en país extranjero; por servir bajo la bandera de otra nación o aceptar empleo o condecoraciones de otro gobierno sin el permiso correspondiente del gobierno y del Congreso, respectivamente (25).

LEY DE 1846.

El gobierno expidió un decreto sobre naturalización de extranjeros el 10 de septiembre de 1846, por medio del cual, se simplifican totalmente los trámites para obtener la nacionalidad mexicana, sustituyendo, de esta manera, a la Ley de 1828 analizada anteriormente, y otorgando a su vez, al Presidente de la República, la facultad para otorgar la Carta de Naturalización.

El principal objetivo que perseguía este decreto, era el promover el aumento de población en la República. Lo que podemos constatar en lo establecido por su artículo lo:

25 Cfr. *ibid.*, pp. 433 y 434.

Art. 10. Todo extranjero que manifieste el deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener alguna profesión ó industria útil, que le proporcione medios honestos de adquirir subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturalización (26).

Se exceptuaban del precepto anterior, los súbditos de las naciones que se encontraran en guerra con la República.

Respecto a esta Ley de 1846, uno de los juristas más discutidos en relación con nuestra materia en cuestión, el Licenciado Ignacio L. Vallarta, considera, paradójicamente, que no se puede aceptar esta Ley, argumentando que no se exige condición o requisito alguno para asegurarse de la buena fe del pretendiente; esto quiere decir, que para el Licenciado Vallarta, no bastaba el hecho de que el extranjero manifestara su deseo de naturalizarse en la República, ni tampoco que acreditara tener alguna empresa útil o alguna profesión que le proporcionara medios honestos de adquirir su subsistencia, sino que era necesariamente importante, el que se asegurara de las buenas pretenciones del solicitante. Cabe señalar que el famoso autor de la Ley Vallarta, que más adelante analizaremos, consideraba que la ley más acertada en cuanto al procedimiento, era la del 14 de abril de 1828 (27).

LEY DE 1854.

A pesar de que las leyes anteriores a la Constitución de 1857, intentaban establecer de manera precisa y eficaz la situación jurídica de los extranjeros en nuestro país, delimitando prohibiciones y variaciones en las leyes, aquéllos definitivamente tuvieron considerables privilegios, incluso en el trato que se les daba, puesto que tenían mayores consideraciones que los propios nacionales.

El 30 de enero de 1854, surge la primera Ley de Extranjería y Nacionalidad puesta en vigor por nuestra legislación. Cabe hacer notar, que esta Ley estuvo vigente por muy poco tiempo, relativamente, puesto que, a consecuencia de la re-

26 RICARDO RODRIGUEZ: op., cit., p. 310.

27 Cfr. IGNACIO L. VALLARTA: Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización; Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1890, p. 105.

volución de Ayutla, todas las leyes expedidas en la administración del general-Santa Anna, fueron derogadas. No obstante lo anterior, se tomó muy en cuenta esta ley sin que se determinara oficialmente su funcionamiento, presumiéndose su aplicación, en una circular del 20 de febrero de 1861, expedida por la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia, en la cual no se menciona si queda in subsistente, presumiéndose por tal motivo su vigencia; otro hecho que se presen tó, fue la declaración que el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella época, señor Lerdo de Tejada, hizo al contestar el 8 de noviembre de 1870 a la con sulta del gobernador de Veracruz respecto al régimen de extranjeros, apoyándose en la ley en cuestión (29).

Respecto a la norma que regulaba la nacionalidad mexicana en la Ley de - 1854, se encontraba de la siguiente manera:

Artículo 14: Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que - estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de - transunto, pero sin perder la calidad de mexicano, según los - artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana sea - soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de su - edad, avisa a la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que - llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y - con las formalidades establecidas respecto a los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3o. o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados (29).

28 Cfr. RICARDO RODRIGUEZ: op., cit., pp. 145-146.

29 C. ARELLANO GARCÍA: Derecho Internacional Privado; 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 1931, pp. 171-172.

Respecto al texto anterior, hay que hacer notar, el papel que la mujer mexicana comienza a labrarse en esta legislación; esto es, la preocupación del legislador para constituir una norma que abarque y regule de manera precisa, la problemática de la nacionalidad. Sin embargo, a nuestro juicio, en el párrafo VI, consideramos que hubiera sido equitativo que no fueran los mismos requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana que tienen los extranjeros, para aquél que por diversas circunstancias la perdió, si su intención es la de recobrarla, puesto que existe ya con anterioridad, una relación más identificada con nuestra idiosincrasia.

Por lo que respecta a la naturalización, esta Ley de 1854 se limitaba a establecer en su artículo 60. lo siguiente:

Art. 60.- ...el extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesión ó industria útil para vivir honestamente (30).

Definitivamente, no había un verdadero procedimiento para otorgar nuestra nacionalidad por medio de la naturalización, y esta ley como la de 1846 antes expuesta, regulaban de manera sencilla, simple y fácil lo correspondiente a la naturalización, haciendo falta para tal efecto un procedimiento efectivo y real para la vida de nuestro pueblo de aquellas épocas.

CONSTITUCION DE 1857.

En el proyecto de Manero para la Constitución de 1857 y después de los movimientos de los documentos básicos anteriores, como lo fueron las Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, que tutelaban el sistema híbrido, esto es, el hecho de que se otorgara la nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en nuestro territorio, sino también a los hijos de mexicanos; se pretendió proponer en el proyecto mayoritario presentado para la misma Constitución de 1857, dicho sistema del JUS SOLI y del JUS SANGUINIS simultáneamente, -

pero precisamente en el momento en el que se iba a discutir y a someter a votación dicho proyecto, surgieron una serie de contradicciones, que la comisión decidió modificar la normatividad en cuestión, presentándolo como se aprobó, es decir, de la siguiente manera (31):

Artículo 30: Son mexicanos:

I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad (32).

Es evidente que del texto anterior se desprende, la distinción bastante clara que se establecía, en stricto sensu, de los mexicanos por nacimiento con los que, de acuerdo con el JUS SANGUINIS, pudieran adquirir la calidad de mexicanos. Por otra parte, la estructura de dicho precepto abarca en cierta manera, - si no debidamente organizada, los fines que se perseguían, esto es, el reglamentar sustancialmente la nacionalidad mexicana.

Para muchos autores, no es muy aceptable el hecho de que los descendientes de mexicanos continúen siendo nacionales, en virtud de que ni siquiera en algunos casos conocen al país, ni ellos ni sus progenitores. Lo anterior, definitivamente dependería de las circunstancias y de las condiciones de vida del sujeto en cuestión.

También se considera que puede ser demasiado peligroso, otorgar la nacionalidad mexicana con las facilidades que siempre se han dado, hasta esta misma -- Constitución de 1857.

Como dato curioso, se encuentra una cierta contradicción conforme a los artículos 30 y 33 del documento que se analiza, en lo siguiente: los nacidos en México de padres extranjeros se consideran por lo tanto extranjeros. Mientras que los extranjeros que adquiriesen bienes raíces en el país o tuviesen hijos -

31 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 49.

32 F. TENA RAMÍREZ: op., cit., p. 611.

mexicanos y no manifestaren su resolución de conservar su nacionalidad extranjera, serían mexicanos (art. 30, frac. III, antes citado). Lo raro del caso, es - que no se explica cómo podían sus hijos ser mexicanos, puesto que lo eran de extranjero, salvo el caso de naturalización (33).

LEY DE 1886. TESIS VALLARTA.

A petición del Secretario de Relaciones Exteriores, el Licenciado Ignacio L. Vallarta configuró y estructuró la Ley de Extranjería y Naturalización, mejor conocida con el nombre de Ley Vallarta.

No obstante las diversas críticas que han surgido en torno a esta Ley, se debe reconocer que forma parte fundamental del desenvolvimiento complejo, que - en materia de nacionalidad, se ha suscitado hasta nuestra legislación vigente.

En la época en que se expidió esta Ley, la realidad del México de entonces era definitivamente muy distinta a lo que el Licenciado Vallarta trataba en su exposición, punto muy criticable por la mayoría de los autores contemporáneos, - debido a que, siendo nuestro país una Nación que se encontraba estructurando su legislación, para poder cimentar las bases jurídicas que regularan eficazmente - lo relacionado con la nacionalidad y naturalización, era evidente que se estudiaran las necesidades de acuerdo a la realidad de nuestro país; sin embargo, en esta Ley Vallarta, su autor se guía por teorías de instituciones extrañas a nuestro medio, esto es, que en cierta manera imita legislaciones más avanzadas y - las adopta para el sistema mexicano de aquel entonces.

Lógico es de pensarse, que las necesidades de un país ya desarrollado son muy diferentes a las que pudiera tener un país que comienza su vida independiente. Por tal motivo no podía ser aplicable, más específicamente la legislación - francesa, en materia de nacionalidad y naturalización, a nuestro país de aquella época.

33 Cfr. CARLOS A. ECHAVE TRUJILLO: "La Nacionalidad de los Nacidos en México - de Padres Extranjeros, a partir de 1857"; en Revista de la Escuela Nacional - de Jurisprudencia; U.N.A.M., Mexico, Tomo XII, No. 45, ene-mar, 1950, p. 81.

Por otra parte, lo referente al otorgamiento de la nacionalidad mexicana, se regulaba primordialmente en esta Ley de 1886 con la aceptación del JUS SANGUINIS, esto es, que se otorgaba la nacionalidad mexicana de acuerdo con los vínculos de sangre. Se sostenía que por medio de los lazos de sangre, se podía transmitir el sentimiento nacional, así como también las ideas, tendencias y aspiraciones que caracterizan a un pueblo, y que a diferencia del sistema del JUS SOLI, nacionalidad de acuerdo al lugar en el que se nace y que muchas veces se nacía en un lugar accidentalmente, el sistema preferente sería el JUS SANGUINIS. (34).

Esta Ley Vallarta es severamente criticada por el maestro Eduardo Trigueros, y esto se debe, a que en ciertos aspectos la mencionada Ley trata de corregir el texto constitucional, porque considera inconforme o que no van de acuerdo con los principios expuestos por los tratadistas, logrando con esto, que a esta Ley se le considere inconstitucional en muchos de sus preceptos, olvidándose de la realidad mexicana. El maestro Trigueros atribuye lo anterior, a que el Licenciado Vallarta no profundizó demasiado en el tema, para poder abordarlo adecuadamente (35).

Efectivamente, después de la independencia nuestros legisladores, se acostumbraron a copiar legislaciones de otros países más avanzados, con la buena intención de constituir un ordenamiento jurídico bien estructurado; sin embargo, si hubieran fijado su estudio también en la situación real de México, quizás hubiera sido diferente.

Del análisis de la Ley Vallarta se desprenden puntos muy importantes, en relación con el procedimiento para obtener la Carta de Naturalización en nuestro país, un procedimiento que definitivamente sirvió de base al que consagra nuestra legislación vigente, inclusive en la renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, y principalmente a aquél del que el solicitante fue súbdito, así como también la correspondiente protesta, -

34 Cfr. IGNACIO L. VALLARTA: op., cit., pp. 259-262.

35 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 49.

de las cualidades antes mencionadas, hacia las leyes y autoridades de la República (artículos 11 al 16 de la Ley de 1886) (36).

Para otros autores la Ley Vallarta aporta un dato importante, que los derechos sean iguales tanto para los nacionales como para los extranjeros y que estos derechos, pueden ser modificados o restringidos a través de la ley federal, por medio de los códigos civiles y de procedimientos civiles para el Distrito Federal y que debían aplicarse en toda la República (art. 32 de la Ley de 1886) (37).

Definitivamente, que los extranjeros gozaban de muchas facilidades al entrar a nuestro país, en la época misma en que surgió la Ley Vallarta, siendo esta misma Ley la que otorgaba todas las concesiones a los extranjeros, para que en ningún momento se sintieran presionados para adquirir la nacionalidad mexicana y pudieran si así lo quisieran, abandonar el país o entrar a él, sin estar obligados a adquirir la nacionalidad mexicana aun reuniendo los requisitos y circunstancias que marca la ley.

No obstante el conjunto de faltas subyugantes de esta ley, es necesario destacar la estructura del procedimiento para obtener la Carta de Naturalización o certificados de naturalización como los designa dicha ley, que es la estructura fundamental de nuestra ley vigente.

1.2 DEPECOS HUMANOS.

En el largo desarrollo de la humanidad, el hombre ha ido paulatinamente abriéndose camino en la configuración normativa que lo regula. De esta manera podemos decir, que el hombre ha buscado su destino como ser racional, que lo diferencia de los demás seres vivientes.

El destino del hombre tiene su esencia, en realizarse como tal. Esto es, en el alcanzar su libertad y cumplir de acuerdo a sus posibilidades, con la brillantez

36 Cfr. IGNACIO L. VALLARTA: op., cit., pp. 265-266.

37 Cfr. ALBERTO G. ARCS: Derecho Internacional Privado; 6a. ed., Editado por la Universidad de Guadalajara, México, 1969, p. 64.

te tarea que le ha tocado realizar en todo el período comprendido de su vida.

En tanto que el fin de la comunidad es la realización de una obra en común, considerando esta obra en común, en que cada hombre viva como persona, es decir que este último puede realizar todas las actividades pertenecientes al mismo, - dándole el foco de atención principalmente a la cultura, claro, después de haber subsanado las estructuras económicas (38).

En ningún tiempo ni lugar, encontramos al hombre en estado de aislamiento, desde la familia primitiva, la cual creció por su propia fecundidad, pasando - por la tribu hasta formar las diferentes sociedades humanas que poblaban la tierra.

El hombre se dió cuenta de que es imposible vivir, no biológicamente, sino como persona, si no quedaban verdaderamente asegurados determinados derechos, - que en realidad consideraba como propios.

Estos derechos son los Derechos Humanos, que vienen a ser las bases de la actuación humana. Definitivamente que el hombre, al saber que se encuentran garantizados los derechos elementales que le corresponden, realizará sus actividades con la plena libertad y conciencia de que no serán violados esos derechos, - que lo lleven a la consecución de sus fines y de su destino mismo.

Históricamente los Derechos Humanos están comprendidos en dos declaraciones:

I. La declaración de los derechos del hombre como individuo.

II. La declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo - social (39).

En la evolución legislativa de México, en las diversas cartas fundamentales, encontramos ciertos aspectos que hacen patente la presencia de los derechos humanos como un factor preponderante y concerniente esencialmente al hombre.

38 Cfr. JORGE CARPIZO: La Constitución Mexicana de 1917; 6a. ed., Editorial Porrúa, México, 1983, p. 136.

39 Cfr. ibid., p. 155.

En la Constitución de Apatzcingón de 1814, encontramos una serie de derechos individuales agrupados en un solo capítulo, el V; dicho capítulo intitulado "de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", realmente consigna estos mismos derechos en los artículos 24 a 40 del propio ordenamiento jurídico. Dentro de estos preceptos encontramos además de los derechos mencionados, los siguientes: inviolabilidad de la casa, que nadie puede ser preso ni arrestado sino con orden judicial, expropiación de la propiedad por interés común, pero con la debida indemnización, libertad de pensamiento, prohibición del uso del tormento y de la confiscación de bienes (40).

Se ha considerado por varios autores, que la Constitución de 1814 ha sido el primer documento constitucional de nuestro país en formular una serie de derechos del hombre, encontrando su fundamentación en una tesis individualista, democrática y liberal.

Por lo que respecta a la Constitución de 1824, ésta no contuvo nada respecto a la declaración de los derechos del hombre. Esto tal vez se deba, a que la atención principal de los legisladores de dicho documento, se enfocaba concretamente a la estructura política y a una configuración normativa netamente gubernamental, para que en ningún momento pudiera intervenir en el país, la fuerza subyugante del conquistador recién expulsado.

Sin embargo, sólo encontramos en el título quinto, sección séptima en lo que se refiere a las "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia", que se señalan las siguientes prohibiciones: se prohíbe la pena de confiscación de bienes, se prohíbe la aplicación de ley retroactiva, se prohíben los tormentos, se prohíbe el registro de casas, papeles y otros efectos salvo los casos que la misma ley señala (41).

En el artículo 2o. de la Primera Ley Constitucional de 1836, encontramos también que se determina que "Son derechos del mexicano" los siguientes: sólo -

40 Cfr. FELIPE TENA RAMÍREZ: op., cit., pp. 34-35.

41 Cfr. ibidem, p. 190.

mediante orden judicial se podrá poner preso a un hombre; la autoridad política no podía detener a nadie más de tres días sin ponerlo a disposición de la autoridad judicial y ésta a su vez, no podía detenerlo más de diez días sin dictar el auto motivado de prisión; el derecho de propiedad y un procedimiento para la expropiación; prohibición de catear casas y papeles salvo los casos expresamente prevenidos por la ley; asimismo el principio de legalidad, el libre tránsito, libertad de imprenta. Y también por otro lado el derecho activo y pasivo de vo to debidamente establecido en el artículo 5o. (42).

La Constitución de 1857 es uno de los documentos verdaderamente trascendentes, en virtud de que consagra de manera explícita los "Derechos del Hombre"; - en su sección I del título I (43).

Para muchos autores esta Constitución de 1857, es donde aparecen por prime ra vez en México, la declaración de derechos debidamente establecidos. Estos de rechos se pueden clasificar en seis grupos, de la siguiente manera: derechos de igualdad, de libertad personal, de seguridad personal, de libertades de los gru pos sociales, de libertad política y de seguridad jurídica.

Los estudiosos del derecho constitucional mexicano, han intentado establecer claramente la distinción entre los derechos del hombre que señala esta Cons titución y nuestra actual Carta Magna de 1917, que por cierto no los determina como derechos, sino como garantías individuales.

Inclusive han llegado a la conclusión, de que tanto la de 1857 como la de 1917, contienen preceptos completamente idénticos, con ciertas variantes.

Como mencionamos, en nuestra Constitución vigente de 1917 se reconocen los derechos del hombre y del ciudadano, en el capítulo I del título I, en donde se denominan "De las garantías individuales". En este documento fundamental, aun-- que evolucionada su concepción, los derechos humanos vienen a ser los mismos que la teoría y la práctica constitucional mexicana habían aceptado.

42 Cfr. ibid., pp. 205-206 y 207.

43 Cfr. ibid., pp. 607-610.

Para mayor abundamiento, la razón de ser de las garantías individuales se encuentra en la siguiente aseveración: no es necesario que las constituciones - declaren cuáles son los derechos, sino que es pertinente garantizar todas las - manifestaciones de libertad, de una manera absoluta y más completa. Es de esta - manera, por la cual, las garantías individuales deben otorgarse (44).

La idea principal que se persigue, es que la garantía trata de asegurar de manera efectiva el ejercicio de los derechos del hombre.

Por lo que se puede decir, que en tanto los derechos del hombre consisten - en ideas generales y abstractas, las garantías, consideradas como la medida de - aquéllos, son ideas concretas e individualizadas (45).

Como mencionamos al principio del presente tema, los derechos humanos es - tán comprendidos en dos declaraciones: la declaración de los derechos del hom - bre como individuo y la declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social.

La primera de ellas, la declaración de los derechos del hombre como indivi - duo, se divide en tres partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad - jurídica.

Cada una de estas etapas las describiremos enfocando para su estudio, en - la atención de nuestra Constitución vigente.

Derechos de igualdad:

- a) Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (art. 11)
- b) Prohibición de la esclavitud (art. 20.)
- c) Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos - (art. 30.)
- d) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art. 12)
- e) Prohibición de fueros (art. 13)
- f) Prohibición a procesar por leyes privativas o tribunales especiales - (art. 13)

44 Cfr. JORGE CARPIZO: op., cit., p. 153.

45 Cfr. *ibid.*, p. 154.

Las garantías de libertad se dividen a su vez en tres grupos:

1.- Las libertades de la persona humana.- Estas se subdividen asimismo en libertades físicas y libertades espirituales.

Libertades físicas:

- a) Libertad de trabajo (art. 5o.)
- b) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial.
- c) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana.
- d) Posesión de armas en el domicilio y la aportación de las mismas conforme a la ley (art. 10)
- e) Libertad de locomoción interna y externa del país (art. 11)
- f) Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (art. 22)

Libertades espirituales:

- a) Libertad de pensamiento (art. 6)
- b) Libertad de imprenta (art. 7)
- c) Libertad de conciencia
- d) Libertad de cultos (art. 24)
- e) Libertad de intimidad, ya sea por la inviolabilidad de la correspondencia o por la inviolabilidad del domicilio (arts. 25, 16 y 26)

2.- Las libertades de la persona cívica:

- a) Reunión con fin político (art. 9)
- b) Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art. 8)
- c) Prohibición de extradición de reos políticos (art. 15)

3.- Las libertades de la persona social:

- a) La libertad de asociación y reunión (art. 9).

Las garantías de seguridad jurídica:

- a) Defensa de la petición (art. 9)
- b) A toda petición, la autoridad competente por escrito
- c) Irretroactividad de la ley (art. 13)
- d) Privación de la libertad sólo mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos (art. 14)
- e) Principio de legalidad (art. 14)
- f) Prohibición de aplicar la analogía y suplar la ley en los juicios penales (art. 14)
- g) Principio de autoridad competente (art. 16)
- h) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (art. 16)
- i) Detención sólo con orden judicial (art. 16)
- j) Abolición de prisión por deudas (art. 17)
- k) Prohibición de hacerse justicia por propia mano (art. 17)
- l) Expedita y eficaz administración de justicia (art. 17)
- m) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan una pena corporal (art.18)
- n) Garantías del auto de formal prisión (art. 19)
- ñ) Garantías del acusado en todo proceso criminal (art. 20)
- o) Sólo el Ministerio Público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (art. 21)
- p) Prohibición de penas infamantes y trascendentes (art. 22)
- q) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 23)(46).

Lo referente a la segunda declaración integrante de los derechos humanos: La declaración de los derechos del hombre como parte de un grupo social, la encontramos en nuestra Constitución dividida en cuatro apartados.

El primero de ellos es el régimen patrimonial, y está comprendido en los -

46 Cfr. artículos del 10. al 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65a. ed., Editorial Porrúa, México, 1979, pp. 7-20.

artículos 27 y 28 de nuestra ley fundamental. El artículo 27 menciona todo lo relacionado con la propiedad de las tierras y aguas de nuestro territorio, por su parte el artículo 28 se refiere a los monopolios.

El segundo apartado es el régimen laboral, las garantías sociales de este régimen se dividen en los derechos del trabajador al servicio de una empresa - (algunos de los que menciona la Constitución: jornada máxima de trabajo diurna y nocturna, salario, participación de las utilidades de la empresa, etc.) y los derechos del trabajador al servicio de los poderes de la Unión y del gobierno - del Distrito Federal, que son los mismos derechos establecidos a favor del trabajador en general, con la salvedad de los siguientes: vacaciones mínimas de 20 días al año, designación del personal por conocimientos y aptitudes y derecho de escalafón.

El tercer apartado es el régimen familiar, las garantías sociales de este régimen son: el patrimonio de familia y sólo el trabajador responde de las deudas contraídas a favor de parientes o dependientes y estas garantías las localizamos en la Constitución en el artículo 123, A. XXVIII y A. XXIV, respectivamente.

Por último, el cuarto apartado es el régimen de la información y se encuentra contenida en el artículo 6o. Constitucional.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, las garantías sociales son aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social.

Es evidente que nuestra legislación fundamental consigna en sus preceptos, puntos realmente importantes relacionados con los derechos humanos.

Sin embargo, en el ámbito internacional estos derechos, aunque todavía no lo son conforme a los textos de las leyes, van alcanzando reconocimiento en la conciencia de los pueblos o en sectores importantes de ellos. Reconociendo a dicha conciencia con el carácter combativo, esto es, la voluntad de luchar y asumir riesgos por una causa en que se cree.

La inherente dignidad de la persona humana demanda que los Estados le reconozcan ciertos derechos y libertades fundamentales. Y sin el respeto a esa inherente dignidad no habrá paz verdadera (47).

Inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, y al derrumbarse los pueblos que habían aspirado al dominio universal, quedaron naciones en ruinas y pueblos depauperados que luchaban con honda pena por vivir con dignidad.

Esta situación ocasionó que las Naciones Unidas buscaran la elaboración de un documento valorizado por todos sus miembros, en el cual se establecieran de manera eficaz y precisa los derechos fundamentales del hombre. Resultando de este estudio, un documento importante y trascendente "La Declaración Universal de los Derechos del Hombre", aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (48).

Esta declaración se encuentra comprendida en cinco clases de derechos humanos, que aunque no tienen la fuerza coercitiva del sentido jurídico, adquieren un valor inapreciable y necesario en el ámbito internacional en el que participan todos los Estados del mundo:

- 1.- Los derechos civiles.
- 2.- Los políticos.
- 3.- Los de índole económica.
- 4.- Los sociales.
- 5.- Los culturales.

Los derechos civiles agrupan a los que se refieren al respeto a la vida - misma, a la libertad, la seguridad personal y a las prohibiciones de los castigos crueles o degradantes, así como a la garantía de intervención judicial y de un proceso, antes de condenar a nadie por un crimen. Asimismo, se hace referencia a las libertades clásicas como las de pensamiento, religión, de expresión, de tránsito, de asociación; de la misma manera las de no sufrir discriminación-

47 Cfr. ANTONIO CARRILLO FLORES: La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos; Editorial Porrúa, México, 1981, pp. 186 y 188.

48 Cfr. JUAN GONZÁLEZ A. CARRANCA: Los Derechos Humanos; Asociación Nacional de Abogados, México, 1975, p. 49.

siguen en su país, su raza, color, sexo, lenguaje, origen nacional o por causa de haber nacido en territorio con cierta dependencia o de soberanía limitada. También se agrupan en esta misma clase el tener una nacionalidad, una personalidad, y el derecho de todos los hombres y las mujeres para contraer matrimonio o formar una familia.

Entre los derechos políticos se encuentran los siguientes: se reconoce al del individuo o tomar parte en el gobierno de su país, así como al de tener acceso en condiciones de igualdad a las dignidades públicas.

En los derechos económicos se comprenden la libertad de trabajo, el tener mejores condiciones laborales, la protección en contra del desempleo, el derecho a paga igual por igual trabajo, así como también el recibir una retribución favorable que asegure al trabajador y a su familia.

En los derechos sociales encontramos, el derecho al descanso y al ocio, y la declaración de que la maternidad y los niños deben ser objeto de especial -cuidado y asistencia, asimismo que los nacidos dentro o fuera del matrimonio, -gozaran de la misma protección social.

En cuanto la educación, se postula que será gratuita y obligatoria tratándose de la elemental. En tanto que la técnica y la profesional, como la superior, -se pondrán al alcance de todos, siempre y cuando cubran los requisitos. Respecto a este punto, se puede decir que nuestro país lo previó mucho antes que el -documento que se expone (art. 30. constitucional). Asimismo, todos los hombres -tienen derecho al libre acceso al disfrute de los progresos técnicos y culturales de la civilización (49).

1.3 FUNDAMENTACION LEGAL.

La fundamentación legal de la Nacionalidad y la Naturalización, la encontramos en la Constitución vigente de 1917 y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1924.

49 Cfr. *Ibid.*, pp. 31-33.

Trascendente e importante es nuestra Carta Fundamental de 1917, puesto que suscribe la pauta para considerar el tema de la nacionalidad mexicana desde un aspecto diferente, esto es, dándole una atención preponderante que en cierta manera no se le había dado. Sin embargo, es necesario el perfeccionamiento de la normatividad que así lo requiera, como lo hemos visto en la evolución legislativa de México que hemos expuesto al inicio del presente tema, y que por lo tanto nuestra Constitución no ha sido ajena a dichos cambios. El artículo 30 de nuestra ley fundamental, ha sido modificada en su totalidad por decreto publicado en el Diario Oficial del 8 de enero de 1934 y parcialmente modificado por los decretos publicados el 26 de diciembre de 1969 y el 31 de diciembre de 1974 (50)

El texto original del artículo 30 de la Constitución de 1917, se encontraba de la siguiente manera:

Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, - si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;

c) Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen (51).

Es evidente que hay varios factores discutibles del texto anterior, que no

50 Cfr. SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Al través de los Regímenes Revolucionarios), - S.P.P., México, 1982, p. 99.

51 FELIX F. PALAVICINI: Historia de la Constitución de 1917; Editado por el Gobierno del Estado de Tlaxcala, México, 1980, p. 661.

iban de acuerdo con la realidad de México. La solución no era de ninguna manera dar facilidades a cualquier persona extranjera para que adquiriera la nacionalidad mexicana; podemos notar cómo en la fracción I, el hijo de extranjero que naciera en la República no sería mexicano si no reúne el requisito esencial, de haber residido en el país por lo menos seis meses anteriores al día siguiente de su mayoría de edad; esto quiere decir, que si él decide no ser mexicano no lo es, aun habiendo nacido en México, y por lo tanto es extranjero de conformidad con el texto en cuestión.

A diferencia de la Constitución de 1857, nuestra Carta Magna vigente estructura eficazmente la distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. Afortunadamente en el desarrollo de nuestra legislación, se han enmendado muchos errores con la finalidad de determinar, o tratar por lo menos, de fortalecer nuestras leyes para formar una normatividad completamente eficaz.

Es de esta manera, que el artículo 30 de nuestra Constitución queda reformado totalmente por decreto publicado en el Diario Oficial del 8 de enero de 1934, quedando de la siguiente manera:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional (52).

Definitivamente, es un cambio radical en donde se aprecia de manera explícita, en la diferencia con el texto original antes cuestionado, si embargo sufre-

dos reformas parciales más, como lo es, primeramente, la publicada en el Diario Oficial el 26 de diciembre de 1969, y que reforma la fracción II del inciso A), de la siguiente manera:

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

La última reforma a este artículo, es la publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, en relación con la fracción II, del inciso B), quedando de la siguiente manera:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Es importante el hacer notar, que la evolución que ha tenido nuestra Constitución en materia de la nacionalidad, viene a ser consecuencia de las circunstancias que se han presentado y que obligan al legislador a tratar el tema con la importancia que se merece.

Con las reformas antes mencionadas al artículo 30 de nuestra Constitución, conformamos lo que actualmente fundamenta nuestra nacionalidad.

Si bien se puede considerar, que la estructura de dicho artículo y demás preceptos relacionados con la materia de nacionalidad consagrados en la Constitución, dan pauta a que otras disposiciones secundarias regulen la situación en que se encuentran los extranjeros en nuestro país y puedan obtener por medio de un procedimiento la nacionalidad mexicana, Es siempre básico que nuestra Constitución contenga los lineamientos principales, desde cómo adquirir nuestra nacionalidad, así como determinar en qué casos se pierde (art. 37 Const.).

De esta manera, tenemos el texto del artículo 30 de nuestra ley fundamental ya integrado con las reformas analizadas anteriormente:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento:
- I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
 - II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.
- B) Son mexicanos por naturalización:
- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
 - II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional (53).

En la evolución legislativa que hemos estudiado anteriormente, se puede notar el afán de los legisladores por tratar de reglamentar de manera completa, - con sus limitaciones, la materia de la nacionalidad y la naturalización, y este estudio nos guía hasta la Constitución de 1917 y a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, considerándolos como los fundamentos legales de la problemática, materia de la presente exposición.

El 19 de enero de 1934 se promulga la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, y publicada en el Diario Oficial de la federación el 20 de enero del mismo año.

Esta ley, aunque desordenada respecto a la conjunción de sus artículos, subsana principalmente el error que se había cometido en la ley anterior de 1886 - (Ley Vallarta), copiando textualmente lo referente a la atribución de la nacionalidad de nuestra Carta Magna, y dejando en la historia el error de la Ley Vallarta de intentar enmendar la Constitución en dicha materia (54).

De esta manera, con la Ley Fundamental y la Ley de 1934, en cierta forma se legisla más apegados a la realidad de México, tomando en consideración la asimilación jurídica del mayor número, así como también la plena identificación de quienes sociológicamente están íntimamente ligados a los destinos de nuestro grupo social, principales objetivos que se perseguían.

Lo anterior se debe, a que se utilizaban ya sea el sistema del JUS SOLI o

53 Art. 30 de la CPEUM; pp. 34-35.

54 Cfr. artículos 1o. y 2o. de la LNYM; reformados en Diario Oficial de 20 de febrero de 1971, No. 42, p. 18, y Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, Tomo CCXXVII, No. 41, p. 4, respectivamente.

del JUS SANGUINIS sin reglamentarlos adecuadamente, ocasionando con esto, que no se encontrara la cohesión de grupo, que era el objetivo primordial de las legislaciones anteriores.

Ahora bien, encontramos en nuestra Ley vigente de 1934, la combinación del JUS SOLI y del JUS SANGUINIS para poder atribuir la nacionalidad mexicana; sin embargo, nos adherimos a las ideas del maestro Eduardo Trigueros, respecto a que falta todavía profundizar en el tema, para poder aplicar efectivamente estos dos sistemas y no ocasionar efectos contraproducentes en su observancia. Es decir, los individuos que pueden y quieren adquirir nuestra nacionalidad por medio del JUS SANGUINIS, deberían de estar condicionados a que sus ascendientes en de terminado número de generación hubieran nacido en México, para que se les considere como nacionales siendo hijos de padres mexicanos; y por otro lado, debería tomarse en cuenta el arraigo de los padres del nacido en nuestro medio, por lo que se refiere al JUS SOLI, es decir, que es más fácil que los hijos de extranjeros arraigados en nuestro país formen parte de nuestro grupo social, que los hijos de los extranjeros que casualmente se encuentran entre nosotros (55).

Estas medidas reducirían el número de nacionales en nuestro país, pero alcanzaría la cohesión de grupo que se pretende.

Por otra parte, respecto al procedimiento para obtener la Carta de Naturalización que establece nuestra ley, lo analizaremos en su oportunidad, siendo el tema central de la presente tesis.

C A P I T U L O I I

LA NACIONALIDAD

- 2.1 Concepto de Nacionalidad.
- 2.2 Elementos y Efectos.
- 2.3 Diversos Conceptos Afines a la Nacionalidad.
- 2.4 Reglas de Atribución de la Nacionalidad de las Personas.
- 2.5 La Doble Nacionalidad.
- 2.6 La Apatridia.
- 2.7 Adquisición de la Nacionalidad Mexicana.
- 2.8 El Derecho de Opción.

CAPITULO II

LA NACIONALIDAD

2.1 CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Es importante determinar el concepto de nacionalidad desde sus antecedentes, para poder apreciar su significado y lo que éste comprende como punto fundamental del presente trabajo.

Es cierto que el origen del vocablo nacionalidad es relativamente reciente, sin embargo, en el Derecho Romano con base en la pertenencia a una comunidad, era muy usual el fenómeno de ligamen jurídico. En efecto el JUS SANGUINIS era la base para la nacionalidad en Roma, esto es, el hijo de JUSTAS NUPTIAS sigue la nacionalidad del padre y el nacido fuera de JUSTAS NUPTIAS tiene la nacionalidad de la madre; aunque el padre fuera extranjero y la madre romana el hijo era considerado romano, hasta que llegó la LEY MENCIA o MINICIA estableciendo que si uno de los padres no es romano, entonces el hijo tendría la calidad de peregrino.

Posteriormente se consideraría al hijo como ciudadano romano en la época del nacimiento, establecido esto último por un senado consulto (1).

Cabe destacar que en el Derecho Romano se estableció claramente la distinción entre la NATIO significando un grupo sociológicamente formado y el POPULUS agrupación unificada por el derecho (2).

No obstante esta distinción, con el transcurso del tiempo se fue tergiversando hasta el punto de perderse y confundirse los términos, y esto se puede apreciar principalmente con las ideas que surgieron de los movimientos revolucionarios de Inglaterra, la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, donde los términos PUEBLO y NACION, que se venían usando, se manejaban con el mismo significado, inclusive en esta última revolución que se menciona se llega a confundir con el concepto de ciudadanía.

1 Cfr. VARIOS: Diccionario de Derecho Romano; 3a. Edición, Editorial Reus, - S.A., Madrid, 1982, pp. 410-411.

2 Cfr. E. TRIGUEROS: op.,cit., p. 2.

Por otra parte, con el feudalismo en la Edad Media, es muy interesante la transformación que en materia de "nacionalidad" se presenta, puesto que el líga men jurídico del que venimos hablando no encuentra su base en los lazos de sangre, sino que se fundamenta en que el hombre es un accesorio de la tierra que pertenece al señor feudal. Lógicamente de este señor feudal dependía que el sub dito pudiera cambiar su nacionalidad. Con el Cristianismo posteriormente vuelven más reforzados los lazos familiares como base de la "nacionalidad".

Los diferentes movimientos sociales que hay en el mundo, son los que contribuyen con la evolución de la nacionalidad, y es hasta el siglo XIX donde figura el vocablo "nacionalidad" en el diccionario de la Academia francesa; y es el Estado quien otorga la nacionalidad tomando en cuenta las circunstancias familiares del sujeto (3).

El Estado entonces es un factor preponderante para determinar la nacionali dad de las personas que conforman a éste. Por lo tanto, la nacionalidad es un factor constitutivo de todo Estado.

Uno de los juristas más trascendentes en nuestra materia en cuestión J.P.-Niboyet, nos dice que hay que considerar a la nacionalidad siempre desde un pun to de vista puramente político y nos la define como "el vínculo político y jurí dico que relaciona a un individuo con un Estado" (4). Sin embargo, es importante no confundir Estado con Nación, puesto que en su contexto radican diferencias muy grandes. Hemos visto que en el Derecho Romano se establecía una distin ción clara de las dos concepciones, que se fue perdiendo en las diferentes épocas pero que sigue latente en el mundo contemporáneo.

Una Nación, de acuerdo al derecho, no puede ser un Estado; no hasta con el afán de querer vivir en colectividad para constituir de esta manera un Estado, y esto realmente es lo que comprende una Nación. El Estado viene a ser entonces

3 Cfr. C. ARELLANO GARCÍA: op., cit., pp. 136-137.

4 Cfr. J.P. NIBOYET: Principios de Derecho Internacional Privado (trad. del francés por Andrés Rodríguez Ramon) 2a. ed., Editorial Nacional, S. de R.L., México, 1969, p. 77.

la representación jurídica de la Nación, cuando ésta ha sido reconocida internacionalmente, en el mismo ámbito.

En el clásico ejemplo de Polonia, nos podemos dar cuenta, que a pesar de - que dejó de existir como Estado en virtud de que fue repartido su territorio, - siempre permanecieron unidos como Nación, pero no bastaba para constituirse en Estado, y no lo fue, sino hasta los Tratados de paz de 1919-1920 en que es internacionalmente reconocido el Estado de Polonia.

Es indiscutible que la nacionalidad de un individuo será la del Estado al que pertenezca y que será una sola. No obstante que existen Estados Federales - que dentro de su misma configuración Estatal atribuyen cada uno de ellos una nacionalidad distinta; para el ámbito internacional todas las nacionalidades particulares, consideradas indigenato, constituirán una sola nacionalidad que será la del Estado Federal (5).

Es verdaderamente importante el hecho de que, todo individuo debe tener - una sola nacionalidad y que sea el propio Estado al que pertenece el que imponga las condiciones y determine los individuos que serán sus nacionales, debido a que hay ciertos deberes que los individuos pertenecientes al Estado tienen - que cumplir, como lo es por ejemplo: el servicio militar en caso de guerra, así como también la defensa de la soberanía estatal. De la misma manera el Estado - se obliga con sus nacionales de diversas formas específicas, entre las que encontramos la de otorgarles ciertos derechos, especialmente políticos, que no se otorgan a los que no son sus nacionales.

Es evidente que la expresión nacionalidad deriva de la palabra Nación, sin embargo, Nación es insuficiente para determinar la nacionalidad.

El concepto de Nación encierra en si mismo una gran corriente de ideas, -- que compuestas de diversos factores, siempre llegan al mismo fin, esto es por ejemplo, la definición que nos da Pascuale Mancini respecto al concepto de Nación, que es la siguiente:

5 Cfr. Ibid., p. 78.

La Nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, que constituyen una comunidad de vida y de conciencia social (6).

Como punto de partida, es una de las definiciones que si bien merece crítica, es aceptada como guía a estructurar una concepción completa, puesto que para poder considerarse una Nación como tal, requiere que esa unión del grupo numeroso de hombres, sea el resultado de que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas traigan consigo el sentimiento de unión en el grupo; así como también la unidad de conciencia social permita la comunidad de vida y la cohesión elemental para el mejoramiento individual, que por ende implica a los demás miembros.

De lo anterior se desprende la definición que nos da el profesor Eduardo Trigueros, "Nación, es un grupo numeroso de individuos unidos por una vida en común y una unidad de conciencia" (7).

Consecuentemente podemos decir, que si en términos generales se entiende por Nación un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen la mayor parte a una misma raza, debemos entender también, que es la unión la que en determinado momento fortalece la Nación, sin confundir los términos Nación y Estado, ni elevar el primero sobre el segundo en importancia en el ámbito internacional (8).

Ahora bien, por lo que respecta al Estado, según algunas definiciones, es la entidad comprendida por un territorio, un grupo de personas y un gobierno. De esta definición ésta, que se maneja generalmente cuando se refiere a su connotación amplia, sin embargo, como persona jurídica, el Estado encuentra el conducto para sus manifestaciones en la persona de sus representantes, considerándose por lo tanto, constreñida en cuanto a su alcance y finalidad de sus actuaciones, debidamente delimitadas por su propia normatividad jurídica. Por lo que ese conjun-

6 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 4.

7 Ibid., p. 7.

8 Cfr. LEONEL PEREZNIETO CASTRO: Derecho Internacional Privado (Colección Textos Jurídicos Universitarios); México, 1982, pp. 27 y 29.

to de lineamientos jurídicos que emanan del Estado son los que determinarán - quienes son sus nacionales y quienes no (9).

Se sostiene también, que cuando las sociedades se encuentran con una organización bien estructurada y cimentada y sobre todo que sea socialmente común, - nos encontramos entonces en el origen del mismo Estado, que en todo momento asimilará el desarrollo cultural de su población y la guiará a su evolución. Tra - yendo como efectos, que el Estado pueda identificar a los miembros de su socie - dad, por vínculos diversos, como por ejemplo, la nacionalidad (LAURENCE KRA - DER).

Por otra parte, la nacionalidad se puede definir sociológicamente como el vínculo natural que hace al individuo miembro del grupo que constituye la Na - ción, como resultado de la vida en común y una plena identificación de la con - ciencia social con dicho grupo (10).

Es importante el concepto sociológico de la nacionalidad, puesto que, por muchos años se conceptuó de esa manera, y no es sino hasta el siglo pasado cuan - do se convierte en un postulado político y de aquí se pasa al campo del derecho.

En este último, el concepto jurídico de la nacionalidad tiene diversos en - foques, uno muy importante que hemos mencionado anteriormente del distinguido - jurista J. P. Niboyet, que define a la nacionalidad como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado" (11). Definición ésta, una de las más aceptadas en el ámbito jurídico, puesto que definitivamente la nacio - nalidad debe de considerarse tanto en el enfoque político como jurídico.

Otra de las definiciones que se encuentran dentro de las características - de la anterior, lo es la que nos da, el profesor Eduardo Trigueros, al decirnos que la nacionalidad "es el atributo jurídico que señala al individuo como miem - bro del pueblo de un Estado" (12).

9 Cfr. ibid., pp. 29-30.

10 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 7.

11 J. P. NIBOYET: op., cit., p. 77.

12 E. TRIGUEROS: op., cit., p. 11.

Otra definición bastante interesante, por cierto, es la que nos da la idea misma de la estructura del Estado al manifestarse por varios autores españoles que la nacionalidad, viene a ser el vínculo entre la organización estatal y el individuo y que permite identificarle como miembro de esa población que es uno de los elementos constitutivos del Estado (13).

Coincidió con la idea de que, la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado, concepto éste sostenido por J.P. Niboyet. Y de esta manera podemos considerar de acuerdo con el concepto, tres elementos esenciales, como lo son: El Estado que la otorga, al individuo que la recibe y el vínculo.

2.2 ELEMENTOS Y EFECTOS.

El Estado que otorga la Nacionalidad.- Definitivamente que la nacionalidad, debe ser otorgada sólo por un Estado debidamente reconocido como soberano, en el ámbito del Derecho Internacional, y es el propio Estado el que va a imponer las condiciones y requisitos necesarios de manera discrecional, sobre los que debe substantiarse la nacionalidad, para su adquisición, pérdida, etc.

El individuo que la recibe.- El hecho de que cualquier individuo deba tener una nacionalidad y sea susceptible a ello, es un derecho de la propia persona física, sin embargo, no podemos descartar los casos, en los cuales por diversas razones, los individuos no tienen ni una sola nacionalidad, a los que se les conoce con el nombre de apátridas; o por otro lado, aquellas personas que tienen más de una nacionalidad, que pueden solucionar este problema, ya sea, al llegar a su mayoría de edad, o por los tratados de los Estados que los consideran como sus nacionales.

El vínculo o nexo de la nacionalidad.- Encuentra su fundamento en las necesidades internacionales que cada día los Estados tienen, respecto a no poder vivir aislados, sino que, necesitan estar relacionados en el ámbito de la comuni-

13 Cfr. ELISA PÉREZ VERA: Derecho Internacional Privado; Editorial Tecnos, Madrid, 1980, p. 20.

dad internacional. Por lo que, ese vínculo que une al individuo con el Estado, da la pauta, para que en 1930 la Sociedad de Naciones, recomiende un doble principio importantísimo:

1. Todo individuo debe poseer nacionalidad, y
2. No debe poseer más de una (14).

Posteriormente La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París, el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 15 son expuestos de la siguiente manera, en su texto definitivo:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad (15).

Asimismo se considera, que este vínculo o nexo, encuentra su naturaleza jurídica en el acto de adhesión a un estatuto de Derecho Público, el cual fue establecido discrecionalmente por el Estado. Así como también se considera un vínculo de Derecho Interno, debido a que el Estado lo establece, ese vínculo de manera unilateral.

De esta manera, como se desprende de los elementos que constituyen a la nacionalidad, podemos decir que sus efectos son:

A) El Estado es el único que puede determinar, quienes serán sus nacionales, y para ello requiere que sea la Ley Fundamental (Constitución) la que establezca dentro de sus lineamientos quienes van a constituir su pueblo, su territorio y en sí los elementos que constituyen al Estado. La determinación del fin del Estado o su objetivo, así como la unidad técnica de uno de sus elementos esenciales se consiguen con el sólo hecho de designar a los nacionales de ese Estado, y que dicha designación corresponde tanto técnica como históricamente a la Ley Constitutiva.

14 L. PEEZNEIRO CASTRO: op., cit., pp. 32-34.

15 Art. 15 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos"; en Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas; UNIAM., México, 1973, p.2.

B) Por otra parte, es muy importante que el Estado sea autónomo, esto es, que tenga sus propios lineamientos y que éstos sean diferentes a los demás Estados, y el pueblo es uno de los elementos que deben estar mayormente desligados de los demás Estados.

Respecto a lo anterior, para la formación del pueblo, sólo dos categorías importan para el Estado: los nacionales y los extranjeros, reglamentandolos para evitar la multiplicidad de la nacionalidad, cuidando en todos sentidos las necesidades del propio Estado. La nacionalidad impone a los nacionales, el deber de sujetarse al poder del Estado, cosa que no sucedería con las nacionalidades múltiples, que en todos sentidos serían contradictorios los actos que se deberían de hacer.

C) El hecho de que se procure, por parte del Estado, determinar quienes serán sus nacionales, es una necesidad del propio Estado para constituirse como tal, y que ha llevado a los Estados en el ámbito internacional, a tratar de evitar a toda costa que persona alguna carezca de nacionalidad o por el contrario, tenga una o más nacionalidades. Es por esto, que surgen los principios antes mencionados, en relación de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se privará de su nacionalidad de manera arbitraria ni del derecho a cambiar ésta (16).

2.3 DIVERSOS CONCEPTOS AFINES A LA NACIONALIDAD.

CIUDADANIA.- A lo largo de la Historia Universal, el concepto de ciudadanía se ha manejado con un significado idéntico al concepto de nacionalidad, que se puede considerar que llegaron a fundirse en uno solo.

Sin embargo, cabe mencionar que la connotación de ambos conceptos es distinta. Inclusive la mayoría de los autores modernos que estudian el Derecho Constitucional y de las Constituciones de América establecen la clara distinción entre esas dos instituciones jurídicas.

16 Cfr. E. TRIGUEROS S: op., cit., pp. 24, 25 y 26.

El concepto gramatical de ciudadanía, según el Diccionario de la Lengua Española es el siguiente:

Ciudadano es, el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene ejercitándolos, en el gobierno del país (17).

Por lo que podemos decir, que el ciudadano es aquel individuo que además de ser nacional y reunir ciertos requisitos para gozar de derechos políticos, y por ende, puede participar en la configuración de la normatividad de su país (18).

En tanto que la nacionalidad, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado (19).

En nuestra Carta Magna encontramos bien establecida la distinción de estas dos acepciones. En el artículo 30 se establece quienes son nacionales, en tanto que el artículo 34 determina quienes son ciudadanos. De la misma manera, se determinan las obligaciones que deben cumplir los mexicanos, así como también los ciudadanos (artículos 31 y 36). Es evidente que nuestra Constitución previene de manera explícita la configuración de nacionalidad y ciudadanía, dando a cada uno de estos términos, el lugar y determinación que para nuestra Ley deben tener, por lo que no se daría lugar a confusión alguna en cuanto a su significado.

Para confirmar lo que se menciona, en el artículo 37 de nuestro documento fundamental, se establece la pérdida de la nacionalidad mexicana en su inciso A), y asimismo, la pérdida de la ciudadanía mexicana en su inciso B), diferenciando ambas acepciones.

SUJECION.- Respecto a este vocablo, también se llegó a confundir la forma de emplearlo, con el significado de nacionalidad. Sin embargo, hay ciertas di-

17 Cfr. PABLO A. RAMELLA: Ciudadanía; en Bernardo Lerner et alii: Enciclopedia Jurídica Omeba; Bibliográfica Argentina S. de R.L., Buenos Aires, 1955, Tomo II, p. 1038.

18 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 12.

19 Cfr. VARIOS: Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1982-1984, p. 224.

vergencias en su contexto, que literalmente significa someter al dominio, señoría o disposición de alguno (20).

La anterior acepción, considerada como tradicional, nos lleva a la idea de un vínculo entre el súbdito y el soberano, en donde se presenta una relación si malagmática, esto es, una obligación de obediencia de parte del súbdito y un deber de protección a cargo del soberano.

En tanto que en la nacionalidad, ese vínculo se entabla entre el individuo y el Estado, descartando definitivamente la posibilidad de confusión entre gobernante y Estado (21).

Por lo que, podemos decir, que un vínculo jurídico que se establece en la nacionalidad es claramente distinto a la relación entre el gobernado y gobernante que se presenta en la sujeción que se menciona.

Por otro lado, encontramos una sujeción en el súbdito de la época Colonial en donde, como mencionamos en el primer capítulo de antecedentes de la presente exposición, todos los habitantes de nuestro territorio debían obediencia a la Corona Española, puesto que se encontraban sujetos a la autoridad de éstos.

Sin embargo, el súbdito de esta sujeción se le consideraba en cierta forma como nacional del Estado Metropolitano, aunque tenía limitaciones en sus derechos políticos, que lo distinguía del ciudadano metropolitano (22).

PROTECCION.- Es el amparo o favor con que un poderoso patrocina a los desvalidos, librándolos de sus perseguidores o cuidando de sus intereses y conveniencias (23). Como se desprende de la definición dada, un Estado débil puede pactar con un Estado poderoso a través de un acuerdo internacional, el manejo de sus intereses en el mismo ámbito y no por eso va a adquirir la nacionalidad del Estado que lo protege, salvo que así lo establezcan ambas partes en el mismo acuerdo, y no obstante, aunque llegaran a constituir una sola nacionalidad, la determinación del Estado protegido estaría presente siempre (24).

20 Enciclopedia Universal Ilustrada (Europeo-Americana); Editorial Espasa-Calpe-S.A., Madrid, 1927, Tomo LVIII, p. 676.

21 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op., cit., p. 142.

22 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 14.

23 Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada: op., cit., Tomo XLVII, p. 1132.

24 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op., cit., p. 142.

PERTENENCIA.- El sentido que este término tiene, es la sujeción que un individuo guarda respecto a un conjunto de normas cuyo origen no proviene del Estado, sino que encuentra su base en sistemas jurídicos personales o grupos netamente sociológicos, cuya finalidad es la de darle otro sentido a la nacionalidad, ya no tanto jurídico, sino de pertenencia específicamente (25).

Es evidente que la connotación que el término pertenencia describe, es distinto al de la nacionalidad, en virtud de que ésta, contiene un vínculo que necesariamente debe de ser con el Estado, en tanto que en la pertenencia también existe ese vínculo, pero no con el órgano estatal, sino con un grupo social que inclusive pudo haber surgido de la normatividad proveniente del mismo órgano. Por lo que se puede decir, que la nacionalidad requiere indispensablemente de esa relación vincular con el Estado, mientras que para la pertenencia no es necesario.

INDIGENATO.- Es la enunciación del vínculo entre los individuos y alguna región constitutiva del Estado. Esta relación se puede dar, en virtud de que el sujeto haya nacido en dicha región o porque reside en ella posteriormente (26).

Es también evidente en este caso, que existe divergencia con el concepto de nacionalidad, puesto que ésta, volvemos a insistir, es un vínculo entre individuo y Estado, comprendiendo a éste en su totalidad, y no es admisible que se pueda hablar de nacionalidad en la relación de un individuo con una parte del propio Estado.

En cada Estado no puede tomarse en cuenta más que una sola nacionalidad, y ésta es la del Estado mismo. Para el ámbito internacional, aunque en el seno de los Estados federales existieran para cada uno de ellos una nacionalidad, éstas se fundirán en una sola y representativa del Estado federal (27).

25 Cfr. E. TRIJEROS: op., cit., p. 14.

26 Cfr. C. ARELLANO GARCÍA: op., cit., p. 144.

27 Cfr. J.P. NIBOYET: op., cit., p. 78.

2.4 REGLAS DE ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS.

Es importante el hacer mención y analizar las reglas que muchos autores - sostienen, respecto a determinar la nacionalidad de los individuos, y que son - las siguientes:

1. Todo individuo debe tener una nacionalidad.
2. Debe poseerla desde su nacimiento.
3. Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado (28).

Ia. REGLA. Todo individuo debe tener una nacionalidad.- Efectivamente, los casos en que se llegan a presentar individuos sin nacionalidad son muy raros, - sin embargo, se presentan por diversas circunstancias, y que al respecto, hay - algunos autores que consideran que esta regla está incompleta, manifestando que para su debida observancia es menester agregarle una parte fundamental, suenan- do de la siguiente manera: 1. Todo individuo debe poseer una nacionalidad, Y SO LO UNA (29). Si tomamos en cuenta, que en caso de un conflicto de leyes a resol- ver, y el individuo en cuestión, se encuentra en el caso de una doble nacionali- dad, será difícil determinar, cuál de las dos leyes de los Estados que recono- cen al individuo como nacional suyo, será la que se aplique. Y en realidad es - factible que se tomen en cuenta estas apreciaciones.

2a. REGLA. Todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimien- to.- Si todo individuo debe poseer una nacionalidad, entonces - ésta se adquiere desde el nacimiento. Por lo tanto, es preciso acudir a los dos sistemas clásicos del JUS SANGUINIS y del JUS SOLI.

JUS SANGUINIS. De conformidad con el JUS SANGUINIS, se atribuye al hijo la nacionalidad de sus padres en el nacimiento, es decir, la nacionalidad deriva - del parentesco consanguíneo, dependiendo de esta manera de los lazos de sangre.

Depende totalmente del Estado, la necesidad de atribuir la nacionalidad -

28 J.P. NISOYET: op., cit., p. 83

29 Cfr. JUAN GONZALEZ A. CARRANCA: Los Derechos Humanos; Editado por la Asocia- ción Nacional de Abogados, México, 1975, p. 78.

originaria, optando por cualquiera de los dos sistemas que se analizan, tomando en cuenta su propia realidad.

Para este sistema del JUS SANGUINIS, si la raza es la que determina a la nacionalidad, son entonces los vínculos de sangre los que van a asegurar la continación de la misma.

JUS SOLI. Este sistema encuentra su base, en que la nacionalidad se determina de acuerdo al lugar del nacimiento, esto es, que se va a atribuir al individuo la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. EL JUS SOLI lo encontramos perfectamente determinado en la época feudal, históricamente hablando, - ya que la tierra es el factor preponderante para aquél que la poseía, derivando se de ello la existencia del Estado y también la sujeción de los habitantes. En esta época el hombre se convirtió en un accesorio de la tierra que pertenecía - al señor feudal (30).

Si la raza, como citamos en los renglones anteriores, es fundamental para el sistema del JUS SANGUINIS, y su continuación depende de su propio fortalecimiento, es la que determina a la nacionalidad siguiendo los vínculos de sangre, entonces se llegará a constituir una verdadera unificación de la nacionalidad, - sin embargo, no hay que perder de vista el peligro que puede contener esta afirmación, debido a que, en la situación real de un Estado no siempre sucede así, - por ejemplo, un país que recibiera una gran cantidad de inmigrantes extranjeros sufriría de la absorción de las diversas corrientes migratorias que la constituirán, trayendo como consecuencia que su población estuviera comprendida por - una gran parte de extranjeros, sin poder atribuirles la nacionalidad del Estado en cuestión.

Con la caída del feudalismo, los Estados que se encontraban sometidos bajo este sistema del JUS SOLI, tal vez, como consecuencia de este hecho y las experiencias vividas, optaron con la determinación que ameritaba el caso, por el - JUS SANGUINIS.

30 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 34.

Definitivamente, tanto el JUS SANGUINIS como el JUS SOLI, tienen sus puntos a favor y puntos en contra, lo que hace que sean muy relevantes, y el hecho de que el JUS SANGUINIS haya sustituido al JUS SOLI, en la época que se menciona, no significa que en la actualidad se siga utilizando de la misma manera dicho sistema, del JUS SOLI, para someter al hombre al dominio del señor feudal, sino, todo lo contrario, sirve a los Estados para poder constituir su población principalmente de origen extranjero, que de otra forma, no lo podría conseguir; así como también funciona, para que los Estados se defiendan de la abundante inmigración, sobre todo a aquellos que la padecen (31).

Los argumentos con los que se defiende al sistema del JUS SANGUINIS, consisten en que, el niño recibe de sus padres las cualidades constitutivas de la raza, que le transmiten con la vida. Cabe hacer mención, que en la actualidad, aunque existen países que todavía practican la discriminación racial, esto no es suficiente para evitar que tengan la plena identificación con el medio social en que viven, inclusive hay países en los cuales, existen razas distintas y que realmente viven en una cohesión social bien determinada, pasando la distinción de razas a un término secundario.

Es parte fundamental del JUS SANGUINIS, el hecho de que se sostiene que por medio de los lazos de sangre, se puede transmitir la cultura, tradiciones e historia de un pueblo, encontrando el medio transmisor en los padres mismos, es por eso, que se considera al padre, mucho más que el propio lugar del nacimiento del hijo para poderle atribuir la nacionalidad que le corresponde. Pero este argumento, se presta al beneficio que en determinado momento, pueden tener de manera unilateral los individuos, sin tomar en cuenta, el valioso interés del Estado en cuyo territorio nació el individuo.

También se considera, que la unidad familiar se puede desvirtuar, con el sólo hecho del nacimiento accidental en un territorio extraño a la nacionalidad de los padres, sosteniéndose tal cuestionamiento, en virtud de que los diversos

31 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op., cit., p. 147.

hijos, si se siguiera el sistema del JUS SOLI, tendrían diferentes nacionalidades. Sin embargo, no hay que olvidar, que la unidad familiar difícilmente se perdería, debido a la plena identificación del hijo con los padres y a la educación familiar, ésta última, la que determina la personalidad del individuo.

Es importante considerar, como se menciona en los renglones anteriores, - que si bien es cierto que la unidad familiar es un factor preponderante para la formación del individuo, lo es también la influencia que en un momento dado, - ejerza el medio ambiental en el que se haya desarrollado la persona, denotando con esto, lo fructífero que sería que los dos sistemas en cuestión, el JUS SOLI y el JUS SANGUINIS, se convinaran en ciertos aspectos para determinar la nacionalidad de las personas de un Estado determinado.

El JUS SOLI, encuentra sus bases principalmente en considerar, en relación con los argumentos que se sostienen en favor de este sistema, que el hijo de padres extranjeros puede considerarse más nacional del país de su nacimiento, debido a la educación que haya recibido. Así como también por el contrario, el hijo nacido igualmente de padres extranjeros, conservaría el sentimiento de sus - progenitores si así se lo han inculcado sus padres.

Definitivamente que la unidad familiar es fundamental, para determinar las cuestiones anteriores, la primera de ellas, posición defendida por el JUS SOLI - y la segunda por el JUS SANGUINIS.

Los diferentes Estados del mundo, de acuerdo a sus necesidades, han elegido entre estos sistemas el que más consideran efectivo para constituir su población, clasificándolos de la siguiente manera a dichos Estados, según Alberto Arce:

PRIMER GRUPO: Países que admiten rigurosamente el JUS SANGUINIS: Alemania, Austria, Hungría.

SEGUNDO GRUPO: Países que siguen el JUS SOLI: Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Chile, Uruguay, Pana-

má, Paraguay y Venezuela.

TERCER GRUPO: Países que admiten el JUS SOLI con mezcla del JUS SANGUINIS: Estos dos Unidos y Gran Bretaña.

CUARTO GRUPO: Países que admiten a la vez el JUS SOLI y el JUS SANGUINIS, pero con la preferencia por el JUS SANGUINIS: Francia, Bélgica, España, Grecia, Italia, Polonia y Suiza (32).

En nuestro país, nuestra legislación se guía por el tercer grupo, esto es, el JUS SOLI mezclado en parte con el JUS SANGUINIS.

3a. REGLA. Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad -

con asentimiento del Estado interesado.- Es cierto, como se establece en la segunda regla, que todo individuo debe de poseer una nacionalidad desde su nacimiento, sin embargo, puede en el transcurso de su vida cambiar de nacionalidad, siguiendo ciertas reglas, por supuesto.

Encontramos en esta regla, dos factores importantes de analizar. Por un lado el interés del individuo por cambiar de nacionalidad y por el otro el interés del Estado al que pertenece. El individuo podrá cambiar de nacionalidad, siempre y cuando el Estado, al cual pertenece, dé su consentimiento. Es indiscutible, que el individuo tenga la libre voluntad de querer cambiar su nacionalidad, pero hay que tomar en cuenta también: el interés del Estado del cual es súbdito, es decir, que el Estado tiene la obligación, por necesidad, de cuidar por propia conveniencia el factor constitutivo de su existencia, y es de esta manera, como se hace indispensable su participación en estas cuestiones.

Por otra parte, el hecho de que se renuncie a la nacionalidad de origen, puede presuponer la problemática de la doble nacionalidad, o en su caso de ninguna de ellas, esto es, que se puede prestar a confusión el hecho de que, si bien por un lado el individuo renuncia a su nacionalidad sin que todavía adquiere otra, o bien adquiere una nueva sin haber renunciado a la nacionalidad de origen.

De conformidad con lo anterior, consideramos que esta regla quedaría más completa de la siguiente manera:

Todo individuo puede renunciar voluntariamente a su nacionalidad, siempre y cuando obtenga el asentimiento del Estado cuya nacionalidad posee, y se encuentre en disposición y posibilidad de adquirir otra nacionalidad (33).

Como dijimos en los párrafos anteriores, el Estado es el que en un momento dado va a intervenir en la determinación de un individuo nacional suyo, de cambiar su nacionalidad, y el organismo estatal encuentra su fundamento en la posibilidad, por ejemplo, de tener que disponer de sus recursos materiales y humanos, en caso de que se vea en peligro de guerra, ocasionando con esto, la negativa al individuo para que pueda cambiar de nacionalidad.

Es evidente, que el Estado depende para su constitución de un factor importante, como lo es la atribución de la nacionalidad. Así como tiene la facultad de designar a los que son sus nacionales, puede determinar a los que no lo puedan ser o a los que deben dejar de serlo, por considerarlos elementos nocivos para el propio Estado.

Consecuentemente, podemos tomar en cuenta una cuarta regla a solucionar para los problemas de la apatridia y la doble nacionalidad, estableciéndola de la siguiente manera:

IV. Todo Estado podrá privar soberanamente de su nacionalidad a un individuo, sólo cuando conservarle su calidad de nacional, resulte atentatorio para la seguridad del Estado, o vejatorio para su dignidad (34).

Si cada Estado determina quienes son sus nacionales, es una facultad soberana de cada Estado, lo que traería como consecuencia la doble nacionalidad o en su caso la apatridia.

33 J. GONZALEZ A. CARRANCA: op., cit., p. 79.

34 Ibid.

2.5 LA DOBLE NACIONALIDAD.

La Doble Nacionalidad comunmente conocida entre los tratadistas como "conflicto positivo de nacionalidades" consiste, cuando un individuo resulta ser nacional de dos o más Estados, tomando en cuenta las disposiciones legales de éstos (35).

En realidad el problema de la Doble Nacionalidad no tiene relevancia, si lo vemos desde el aspecto interno de cada Estado, debido a que el Estado mismo es el que va a atribuir y a reglamentar los elementos constitutivos del pueblo de dicho Estado. Pero cuando las soberanías de los distintos organismos estatales que atribuyen al mismo tiempo su nacionalidad a un individuo, reclaman en casos especiales, como por ejemplo, el servicio militar de dicho sujeto, es cuando surge el conflicto de determinar a que Estado pertenece el individuo en cuestión.

Definitivamente, que el problema de la Doble Nacionalidad atañe a todos los Estados, que se pueden ver vinculados en esta situación.

Por lo que respecta a la otra cara de la moneda, existen sujetos que por diversas circunstancias no tienen ninguna nacionalidad, esto es, que ningún Estado los considera de acuerdo con su legislación como sus nacionales, siendo que en cada país en el que se encuentren se les considere extranjeros; a este problema se le conoce como el "conflicto negativo de nacionalidades" (prácticamente, se le denomina "apatridia") (36).

Ahora bien, los problemas que originan los conflictos que se mencionan, encuentran su fuente en el hecho mismo de que los Estados tienen una autonomía prácticamente absoluta, esto es, que el Derecho Internacional no ha abarcado totalmente en sus normas positivas las debidas limitaciones en materia de nacionalidad, por lo cual se justifica la libertad que en este sentido tienen los Estados. Inclusive, podemos decir que los Estados, toman como base sus propios inte

35 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 29.

36 Cfr. Ibid., p. 30.

reses económicos, políticos, etc., sin tener en cuenta a las legislaciones de otros países (37).

La Doble Nacionalidad puede ser originaria o adquirida, esto es, con referencia a los dos sistemas antes analizados del JUS SOLI y del JUS SANGUINIS, en el primer caso cuando se presentan estos dos sistemas, sostenidos por dos Estados diferentes, y en el segundo caso, cuando el individuo después de su nacimiento, haya provocado o se encuentre en la duplicidad de nacionalidad. Políticamente hablando, el último de los casos citados es de los más frecuentes (38). Un claro ejemplo, lo encontramos en la ley Delbrück, por medio de la cual Alemania propiciaba que sus nacionales, lograran formar parte de otros Estados sin perder su nacionalidad alemana, ocasionando con esto un gran beneficio para esta Nación (39).

Al parecer, con el Tratado de Versalles se obligó a Alemania a cambiar o modificar su legislación. Sin embargo, no hay que olvidar que la Doble Nacionalidad encierra en su origen un factor muy importante como lo es que la nacionalidad debe ser única de conformidad con los principios tradicionales de organización de la sociedad internacional (40).

Cuando se llega a presentar el problema de la Doble Nacionalidad, hay que intentar resolver el problema de acuerdo a las circunstancias y a los hechos - preponderantemente, otorgándole la facultad al individuo que se encuentre en dicho caso, de determinar qué nacionalidad adquiere, evitando con esto el conflicto a toda costa y salvaguardando asimismo la soberanía de los Estados.

2.6 LA APATRIDIA.

Por lo que respecta al "conflicto negativo", que en la práctica se conoce con el nombre de apatridia (heimatlosat en alemán) que se presenta cuando el individuo no tiene ninguna nacionalidad, siempre se le ha observado como un caso-

37 Cfr. EZEQUIEL CABALETRO: La Doble Nacionalidad; Editorial Reus, Madrid, 1962, p. 24.

38 Cfr. ibid., p. 25.

39 Cfr. J. P. NIBOYET: op., cit., p. 94.

40 Cfr. E. CABALETRO: op., cit., pp. 28-29.

anormal, y se ha tratado de combatirlo. Sin embargo, aún falta mucho por hacer al respecto.

Los individuos que se consideran sin nacionalidad son los siguientes:

1. Los vagabundos, que han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, ignorando en algunos casos en que país nacieron e inclusive su filiación.

2. Los individuos que establecen su residencia en un territorio determinado, y que no son absorbidos por las leyes del lugar durante un tiempo considerable.

3. Los individuos desposeídos de su nacionalidad por las siguientes causas:

a) Por voluntad presunta o b) A título de pena.

La primera de ellas se refiere, a no encontrarse en el individuo ningún intento de regreso a su país, o asimismo por residir más de diez años en el extranjero. Los dos casos anteriores encuentran su fundamento en las legislaciones francesa y alemana respectivamente. Por su parte, el segundo caso en el cual se pierde la nacionalidad a consecuencia de una pena, es indiscutible que se agudiza más el problema que tratamos, debido a que, el hecho de que un Estado se deshaga de individuos indeseables fomenta de esta manera el HEIMATLOSAT o la apatridia, a no ser, que los demás Estados los admitan.

4. Aquellos individuos, a quienes sus propias leyes los tienen desligados de todo nexo de nacionalidad, sin importar si han adquirido otra. Un ejemplo de ello, son los certificados de desnacionalización, quitando la nacionalidad del individuo, sin importar si adquirió otra (41).

Antes de la Primera Guerra Mundial los apátridas eran relativamente numerosos, sin embargo, es después de la Primera y la Segunda Guerra Mundial, cuando el número crece, considerando a los refugiados un factor preponderante para dicho aumento. Inclusive antes de la guerra de 1914, se consideraba a los apátridas como individuos peligrosos e indeseables, ocasionando con esto que los Esta

41 Cfr. J.P. NIBOYER: op., cit., pp. 84 y 85.

dos los consideraran como una carga para ellos (42).

Los problemas que han sufrido los refugiados, han preocupado a las diferentes organizaciones que hay en el mundo, que enfocan su estudio y dedicación para resolver dichos problemas. Como mencionamos en los párrafos anteriores, el aumento de refugiados en el mundo, viene a ser consecuencia de los diferentes conflictos que se han suscitado en el orbe, por ejemplo los siguientes, por mencionar algunos:

1. Después de la revolución bolchevique, surgieron muchos refugiados rusos, y que posteriormente fueron asimilados por otros grupos.

2. Los refugiados provenientes de la Alemania nacional-socialista y de los territorios ocupados por ella, como lo fueron los países de Suiza, Francia, Holanda y Bélgica.

3. Con la guerra civil de España (1935-1937), con la expansión del comunismo en Europa Oriental y en la zona soviética de Alemania, así como la ocupación de las provincias bálticas por la Unión Soviética, trajo como consecuencia -- otros grupos de refugiados (43).

El problema de la apatridia, ausencia de la nacionalidad, hace tiempo ya, que se busca disminuir su número por medio de convenios colectivos. Principalmente se ha procurado defender, de manera estricta, a los menores hijos, cuyos padres adquieren otra nacionalidad, para que no les afecte ese sentido. Este tipo de ideas, cambiarían completamente, de acuerdo a los descendientes, el panorama para los refugiados y los casos de apatridia. Una de las medidas interesantes que se estudian es la siguiente: la de atribuir a los hijos de un padre -- apátrida la nacionalidad de la madre, en tanto que no adquieran la del país en donde nacieron en virtud del JUS SOLI.

No obstante, que las Naciones Unidas han intentado, a través de las diversas convenciones que se han celebrado, disminuir el número de refugiados en el mundo, aún falta mucho por hacer. Entre los documentos importantes que se han

42 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 31.

43 Cfr. J. GONZÁLEZ A. CARRANCA: op., cit., pp. 93 y 94.

realizado, se encuentran básicamente y de manera reciente los siguientes:

- La Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, firmada en Nueva York el 15 de diciembre de 1946.
- La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los refugiados y los apátridas, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951.

Considerándose a esta última, de gran relevancia, debido a que expone y codifica los derechos mínimos de los refugiados, como lo son: el derecho a trabajar, a recibir educación, los beneficios del Seguro Social, la libertad de religión y el acceso a los tribunales, así como también estipula que se otorguen documentos de viaje a los refugiados (44).

Un documento verdaderamente trascendental, en el campo del Derecho Internacional, referente al problema de la apatridia, es la Conferencia sobre la Eliminación o Reducción del Apatridismo Futuro, que se efectuó en Nueva York el 13 de agosto de 1961. Enseguida expondremos los artículos fundamentales de esta Conferencia:

Artículo 10. Los tres primeros párrafos, están dedicados a puntualizar los requisitos que se deben cumplir, para poder otorgar la nacionalidad a los apátridas. El párrafo primero dice: "Un Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona nacida en su territorio quien de otra manera sería apátrida. Dicho otorgamiento opera de dos maneras principales:

- A) Por ministerio de Ley, por el nacimiento, y
- B) Mediante una petición de la manera prescrita por la Ley nacional.

Las condiciones se establecen en el párrafo segundo:

- A) Una edad límite para hacer la petición de 18 a 21 años, para que sea el propio interesado quien la solicite;
- B) La residencia en el territorio del Estado, durante los cinco años anteriores a la petición o diez años en total, sin ese requisito;

44 Cfr. JAVIER MERVADA: Textos Internacionales de Derechos Humanos, Ediciones - Universidad de Navarra, S.A., España, 1978, pp. 250-260.

C) Que no haya cometido delitos contra la seguridad nacional;

D) Que siempre haya sido apátrida.

- Los expósitos, salvo prueba en contrario, se considerarán como nacidos dentro del territorio del Estado.

Artículo 4o. Se concederá la nacionalidad de un Estado a una persona no nacida en su territorio, si la nacionalidad de uno de los padres fuera de él; esto quiere decir, si los padres son de distintos orígenes, en tal caso, la ley de cada Estado determinará la nacionalidad que le corresponde.

Artículo 5o. Si se pierde una nacionalidad determinada por cambio en el estatus personal: matrimonio, divorcio, reconocimiento o adopción, esa pérdida quedará condicionada a la adquisición de otra nacionalidad.

De conformidad con el artículo 7o. si un Estado permite la renuncia de nacionalidad, los efectos de esta renuncia, sólo se producirán hasta que la persona interesada entre en posesión o adquiera otra nacionalidad.

También importante, es el artículo 8o. "un Estado contratante no privará a una persona de su nacionalidad si tal pérdida le dejara apátrida". Claro que se excluyen de este precepto los casos que marca o señala debidamente este documento.

El artículo 9o. señala: "Un Estado contratante no privará a ninguna persona o grupo de personas de su nacionalidad, por motivos racial, étnico, religioso o político.

Y para terminar, el artículo 11 de dicha Convención, nos señala que las naciones promoverán el establecimiento de un organismo, delimitado por las Naciones Unidas, al que los interesados puedan recurrir para que se les apliquen los beneficios de la Convención y a su vez solicitar asistencia para presentar su petición debidamente ante las autoridades apropiadas. Y definitivamente, que hace falta dicho organismo (45).

45 Cfr. "Convención para reducir los casos de Apatridia"; en Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas; op., cit., pp. 61-63.

No obstante lo anteriormente expuesto, debido a la necesidad propia de cada tiempo y de cada país, de poder constituir su población y cuya satisfacción es de gran importancia para la existencia del Estado, viene a constituir la causa forzosa de la autonomía del Estado para legislar en cuanto a nacionalidad, y es un factor determinante para considerar a las convenciones internacionales, - que quedan como simples buenos deseos, pero que deben de tomarse en cuenta para poder, en determinado momento, solucionar o al menos, intentar solucionar los problemas de la apatridia y de los refugiados (46).

2.7 ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

De conformidad con el artículo 30 de nuestra Constitución Política y el artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934, se establecen dos medios para adquirir la nacionalidad mexicana:

- a) Originaria, y
- b) Adquirida.

La primera de ellas: Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. (JUS SOLI)

II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos:

- a) De padre mexicano o b) de madre mexicana. (JUS SANGUINIS)

III. Los nacidos en embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. (JUS SOLI, toda vez que se les considere a éstas como prolongación del territorio nacional).

Por lo que respecta a la nacionalidad adquirida, nuestra Ley fundamental y secundaria establecen: Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación, obteniendo de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización.

46 Cfr. E TRIGEROS: op., cit., p. 33.

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicano, con la salvedad, de que establezcan su domicilio en la República. (Artículo 30 Constitucional y artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Esta última fracción, esta condicionada por la ley reglamentaria a que el sujeto extranjero solicite dicha adquisición y que la Secretaría de Relaciones Exteriores haga la correspondiente declaratoria, cumplidos los requisitos de ley.

Salvo la condición antes mencionada, el artículo 1o. y 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización transcribe íntegramente el artículo 30 Constitucional, establecido de la siguiente manera:

ART. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional (47).

Ha sido muy criticado, el hecho de que nuestra Constitución consagre como factor preponderante la mezcla del JUS SOLI y del JUS SANGUINIS, con el propósito de obtener el mayor número de nacionales (48).

Definitivamente, podemos considerar, que el hecho de que un individuo por accidente haya nacido en nuestro país, no se le puede catalogar como mexicano, toda vez que no existe esa vinculación con nuestro país, que es en determinado momento lo que permite la cohesión de grupo, objetivo principal a cubrir.

47 Art. 30 de la CPEUM; pp. 34-35.

48 Cfr. A. G. ARCE: op., cit., p. 34.

De igual manera, tratándose de los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero, y que toda su vida la han pasado fuera de la República, tendrán la misma falta de vinculación que aquéllos que por accidente nacieron en nuestro país (49).

En vista de esta problemática, los tratadistas han manifestado su preocupación por los efectos que puede traer, si no se toman las medidas necesarias para regularla. Unos se inclinan, que en el caso del JUS SOLI, el individuo en cuestión resida en nuestro país un cierto tiempo considerable, o que realice cierta actividad que traiga cierto beneficio a México. Una idea que es muy acordada, por cierto, que mencionamos en capítulos anteriores, es la que nos da el profesor Trigueros, respecto a seguir un sistema por medio del cual se limite la atribución de la nacionalidad por vínculos familiares, esto es, dependiendo dicha atribución, de cierto número de generaciones, cuando menos los abuelos y bisabuelos hubieran nacido en México. Por otra parte, darle prioridad a las apreciaciones históricas tomando en cuenta la nacionalidad originaria de los padres, es decir, que individuos de raza hispana, tendrán mayor asimilación con nuestro pueblo que un individuo de origen sajón, y esto es por la identificación misma que existe entre la mayoría de los pueblos de habla hispana (50).

Otro factor importante de mencionar, es que en nuestro país de acuerdo a nuestra legislación, evita el nacimiento de individuos sin nacionalidad, apátridas, pero por otra parte, propicia el problema de la doble nacionalidad, debido a que, individuos nacidos en la República de padres extranjeros, cuya ley nacional se fundamente en el JUS SANGUINIS y los nacidos de mexicanos en territorios extranjeros que sigan el sistema JUS SOLI, tendrán efectivamente, una nacionalidad extranjera además de la nuestra (51).

Es importante hacer mención, que si bien es cierto, que la combinación del JUS SOLI y del JUS SANGUINIS, consagradas en nuestra legislación positiva,

49 Cfr. L. PEREZNIETO CASTRO: op., cit., p. 41.
50 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., pp. 57 y 58.
51 Cfr. Ibid.

traen en verdad diversos problemas por falta de ciertas observaciones, que mencionamos en los párrafos anteriores, también hay que hacer distinción por lo que respecta a su establecimiento, esto es, en un aspecto general, el hecho de que el JUS SOLI se haya agregado a un JUS SANGUINIS previamente establecido por las legislaciones anteriores de 1886, ocasionó la eliminación de un grupo de extranjeros que se le consideraba como tal por el sistema legal adoptado. En cierta forma dicha mezcla en cuestión, vino a solucionar el problema que se padecía de extranjeros que se conservaban como tales en nuestro país por conveniencia propia.

Por otra parte, en los problemas relacionados con los hijos naturales y los expósitos, nuestra Constitución por lo que respecta a los primeros, establece claramente en su artículo 30 inciso A, fracción II, al considerar como nacionales a los hijos de mexicanos sin hacer ninguna distinción entre, si con logitimos o naturales. En lo que concierne a los expósitos, el artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, hace que se presuma que han nacido en México, en tanto no haya prueba en contrario. Lógicamente, que dicha prueba en contrario para considerarlos extranjeros, encontrará su fundamento en la nacionalidad de sus padres y el hecho de que haya nacido fuera de nuestro territorio nacional. Considerando por lo tanto que los expósitos tienen la nacionalidad de origen, de acuerdo a las circunstancias en que nacieron (52).

JUS DOMICILI.- Como se desprende de nuestra legislación, la adquisición de la nacionalidad mexicana encuentra su apoyo en la combinación de los dos sistemas universalmente discutidos, el JUS SOLI y el JUS SANGUINIS. Sin embargo, exigte un tercer sistema, que aunque no es fundamental para nuestra normatividad positiva, es importante y de gran trascendencia para la adquisición de la nacionalidad, y que al mismo tiempo, serviría de protección a los Estados. Este sistema es el denominado JUS DOMICILI.

52 Cfr. A.G. ARCE: op., cit., p. 35.

Al parecer, el JUS DOMICILI no se ha empleado en la actualidad por los Estados, argumentándose que tal vez se deba, a que en la mayoría de las legislaciones no se le ha dado la importancia de analizar su sentido y los probables beneficios que se pudieran obtener.

Respecto a este sistema se argumenta, que sería una garantía de protección para el Estado que la admitiera, puesto que, evitaría que los colonos que habitaran su territorio provenientes de otros países, obtuvieran a la vez, la protección de su país de origen como la del país en que residen, esto es, que los colonos se verían en la necesidad de optar por su nacionalidad de origen o adquirir la del lugar donde habitan, puesto que el fundamento del JUS DOMICILI es el atribuir la nacionalidad al sujeto domiciliado en determinado Estado, después de algunos años de vecindad (53).

También cabe hacer mención que se sostiene, que el JUS DOMICILI tiene gran ventaja sobre el JUS SOLI y JUS SANGUINIS, en virtud de que más que el lugar en que se nace y la relación de sangre, se podría determinar mejor la personalidad del individuo, por conducto de el lugar en el que se reside permanentemente, influyendo de tal manera en su forma de ser, pensar o actuar, así como también en su educación y las costumbres familiares.

No obstante lo anterior, considero que para que se pudiera adquirir nuestra nacionalidad por medio del JUS DOMICILI, se deberá comprobar eficazmente, que el sujeto se haya completamente identificado con nuestro grupo social y precisamente hay esa cohesión necesaria, por el que se pudiera considerar que se encuentra asimilado por nuestra sociedad. Y para poder tomar en cuenta, las apreciaciones que se mencionan, es parte fundamental e imprescindible que el tiempo de residencia que se requiera para tal efecto, sea bastante considerable.

He querido mencionar de manera somera y general el JUS DOMICILI, en razón de que forma parte de ese grupo de sistemas que se estudian y cuya finalidad es

la determinación y adquisición de la nacionalidad.

A pesar de que nuestra legislación positiva no adoptó el JUS DOMICILII para la nacionalidad de origen, es requisito indispensable en lo que se refiere a la naturalización y recuperación de la nacionalidad mexicana. Lo anterior lo podemos constatar en nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, en sus artículos: 2o. frac. II, art. 3o. frac. III, art. 5o., art. 8o. inciso a), art. 9o., art. 10, art. 11 inciso c), art. 12 frac. I, art. 20, art. 21 frac. V y VII, art. 22, art. 23, art. 24 inciso b), art. 26, art. 27, art. 28 inciso b), art. 43, 44, 52 y art. 53 inciso c) (54).

Es evidente que el domicilio para los casos que se mencionan, es factor importante y necesario, que nuestra legislación toma en cuenta para su mejor observancia.

2.8 EL DERECHO DE OPCION.

La opción es el derecho que concede un Estado a algunos de sus nacionales que poseen al mismo tiempo otra nacionalidad, para renunciar por un acto unilateral, a la primera y conservar la segunda o viceversa (55).

Definitivamente que el derecho de opción ofrece una gran ventaja para poder resolver los problemas de la doble nacionalidad. Y nuestra Ley de 1934 lo regula en sus artículos 43, 53, 54, 57 y 2o. transitorio.

El artículo 43 establece, que los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se haya naturalizado mexicano, también serán considerados mexicanos por naturalización, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. En caso de que no optaran por su nacionalidad de origen en los términos establecidos se les considerarán mexicanos naturalizados.

Por su parte el artículo 53 señala la posibilidad de renunciar a la nacio-

54 Cfr. LllyN; pp. 238-242.

55 Cfr. L. PEREZMERO CASTEJO: op., cit., p. 46.

nalidad mexicana cuando otro Estado le atribuye a quien renuncia, una nacionalidad extranjera. Este precepto esta condicionado a que se cumplan ciertos requisitos, como lo son: que el solicitante sea mayor de edad, que un Estado lógicamente extranjero le otorgue su nacionalidad, que su domicilio lo tenga en el extranjero, que renuncie a todo inmueble que posea, de acuerdo a la Ley (art. 27- Constitucional fracción I) en la República y por último, no podrá ejercitar el derecho de opción, cuando nuestro país se encuentre en estado de guerra.

De la misma manera se otorga indirectamente el derecho de opción a los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, para renunciar a la nacionalidad mexicana o a alguna extranjera. En este artículo, en el supuesto estado de guerra de nuestro país, no se restringe el derecho de opción (artículo 54).

De conformidad con el artículo 57, cuando aparte de la nacionalidad mexicana, otro Estado le atribuye su nacionalidad a una persona, la Secretaría de Relaciones Exteriores expide el certificado de nacionalidad correspondiente, exigirá a su vez que el interesado formule la renuncia y protesta a que se refiere el artículo 17 y 18 de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización (56).

Por lo que respecta al artículo 20. de la misma ley en cuestión, utiliza con toda propiedad técnica la palabra opción, otorgándole a las personas que se les había atribuido la nacionalidad mexicana en forma automática, la facultad de repudiar dicha nacionalidad.

Hay que tomar en cuenta, y partiendo del concepto que presentamos en renglones anteriores, que la opción definida en esos términos, es perfectamente diferenciable de la naturalización y de la adquisición automática de la nacionalidad, debido a que en estas últimas se está adquiriendo una nacionalidad, en tanto que en la opción se repudia la nacionalidad determinada. Es decir, el derecho de opción viene a constituirse como solución, que los diversos Estados adop

56 Cfr. Arts. 43, 53, 54, 57 y 20. de la L.N.N.; reformado el artículo 57 en Diario Oficial de 29 de diciembre de 1971, México, Tomo CCCII, No. 49, p. 2.

tan, para la problemática de la doble nacionalidad, permitiendo que algunos de sus nacionales renuncien a cualquiera de las dos que les atribuyen las legislaciones en conflicto.

Por otra parte, cabe hacer mención en estricto sentido, que si la atribución de la nacionalidad mexicana es materia de nuestra Constitución, lo debe de ser también el derecho de opción, en el sentido de que, cuando se repudia la na nacionalidad mexicana, optando por la extranjera, nos encontramos en el supuesto que nos señala el artículo 37, apartado A, fracción I, del cual se desprende la pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición voluntaria de otra, pero en el caso de la opción se supone que existen dos Estados que le atribuyen su nacionalidad al mismo sujeto, que se ve obligado a determinar, cuando llegue a su mayoría de edad, por cual de los dos Estados optará, renunciando a uno de ellos, lo cual carece de fundamentación constitucional, que definitivamente es indispensable, porque viene a constituir una pérdida de la nacionalidad mexicana, en el caso que así opte el sujeto determinado, que no está contemplada en la Constitución y que por lo tanto, carece de toda validez (57).

57 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 66.

C A P I T U L O I I I

LA NATURALIZACION

- 3.1 Concepto de Naturalización.
- 3.2 Clasificación de la Naturalización.
- 3.3 Consecuencias Jurídicas de la Naturalización.
- 3.4 Prueba de la Nacionalidad.
- 3.5 Pérdida de la Nacionalidad.
- 3.6 La Nacionalidad de la Mujer Casada.
- 3.7 La Nacionalidad de las Sociedades.

CAPITULO III

LA NATURALIZACION

3.1 CONCEPTO DE NATURALIZACION.

Hemos visto ya, como nuestra legislación positiva contempla la adquisición originaria de la nacionalidad mexicana; toca por su parte el análisis de la nacionalidad no originaria, conocida como Naturalización. La encontramos regulada en el inciso B), del artículo 30 Constitucional, y asimismo, en el artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que por cierto, transcribe íntegramente el precepto Constitucional. Antes de analizar cómo es regulada la naturalización por nuestras leyes vigentes, vemos algunas observaciones que con respecto al tema, hacen diversos autores.

Para Pascuale Fiore, la naturalización es un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y de conformidad con las formalidades establecidas por la Ley del país, y en virtud del cual, el extranjero es admitido en la sociedad de los ciudadanos del Estado, con la facultad de participar en los derechos de éstos y también con la obligación de compartir las cargas con ellos (1).

De la definición se desprende, a criterio de ciertos autores, que no es del todo precisa en cuanto que no se toma en cuenta a la naturalización automática; pero por otra parte podemos considerar ciertos factores importantes, como lo son, el hecho de que intervenga la autoridad pública, y asimismo, el movimiento jurídico en la situación del extranjero al ser admitido en el Estado determinado.

Por su parte José Algara nos dice que la naturalización es la nacionalidad adquirida por la voluntad. Sosteniendo dicho autor, que todo hombre tiene derecho de adquirir la nacionalidad que le plazca, renunciando a la anterior, sea -

1 Cfr. PASCUALE FIORE: Derecho Internacional Privado (versión española anotada por Don Alejo García Moreno); 2a. ed., Centro Editorial de F. Góngora, Madrid 1889, p. 60.

de origen o colectiva (2).

Si tomamos la definición anterior en estricto sentido, podemos aceptarla, puesto que en esencia, es la manifestación de la voluntad lo que en determinado momento importa para el objetivo principal, pero es tan simple y concreto que no puede abarcar lo que podríamos considerar una completa definición, debido a que no hace mención a las circunstancias elementales que requiere el caso, a la situación del extranjero en el Estado al cual se va a naturalizar y principalmente la vinculación entre ambos.

Entre los diversos autores destacados en nuestro país, podemos mencionar a los siguientes:

Alberto G. Arce, dice que la naturalización es la concesión que hacen los Estados al extranjero para que por medio de solicitud obtenga la nacionalidad (3).

Por su parte, el profesor Arellano García sostiene que la naturalización es una institución jurídica por medio de la cual una persona adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, con las propias modalidades, en su caso, de la adquisición de la nacionalidad de un Estado posteriormente al nacimiento (4).

En tanto que el profesor Trigueros nos dice que la naturalización es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado teniendo como circunstancias esenciales, hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo (5).

A su vez el Diccionario Jurídico Mexicano define a la naturalización, como el procedimiento de atribución de una nacionalidad que no sea la de origen. Advirtiendo a su vez, que hay una estrecha vinculación entre el concepto de naturalización y el concepto de nacionalidad (6).

2 Cfr. ALGARA JOSE: Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General); imprenta de Ignacio Escalante, Mexico, 1899, p. 230.

3 Cfr. A. G. ARCE: op., cit., p. 36.

4 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op., cit., p. 188.

5 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., pp. 69 y 70.

6 Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano: op., cit., p. 230.

De acuerdo con los conceptos anteriormente expuestos, podemos decir que la naturalización es la facultad que el Estado otorga al individuo extranjero, pre via solicitud del mismo, para adquirir la nacionalidad de dicho Estado, encon - trando como estructura esencial los hechos o acontecimientos posteriores al na - cimiento del individuo.

Una vez, de haber expuesto lo que nuestros destacados autores opinan res - pecto a la concepción de la naturalización y haber, particularmente dado mi - idea sobre tal cuestión, analicemos lo que nuestra legislación positiva sostiene en relación con nuestro tema.

El artículo 30, inciso B), establece:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por natu - ralización.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones - carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio - con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su do micilio dentro del territorio nacional (7).

Por su parte la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 2o. es - tablece:

Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan - de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de natu - ralización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio - con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su do micilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Se - cretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la de - claratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera - la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de di - suelto el vínculo matrimonial (8).

7 Cfr. Art. 30 de la CPEUM; p. 35.

8 Cfr. Art. 2o. de la LNyN; en Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, p. 4.

3.2 CLASIFICACION DE LA NATURALIZACION.

Como se desprende de los preceptos antes mencionados, la naturalización se clasifica, en dos supuestos de la adquisición de la nacionalidad mexicana no originaria: el ordinario y el especial.

El ordinario corresponde a cualquier extranjero que quiera obtener la nacionalidad mexicana, que no tenga ninguna relación filial con alguna persona nacional, y con la previa solicitud, cumpliendo los requisitos de ley. Por lo que respecta al especial, se relaciona con aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, con la salvedad de que tengan o establezcan su domicilio dentro de nuestro país. Pese a que nuestra Constitución otorga la nacionalidad mexicana IPSO FACTO en este supuesto especial, tanto éste como el medio ordinario requieren de una solicitud previa y de la correspondiente declaratoria que haga la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, nuestra Ley de 1934, nos señala en su artículo 20 un supuesto, que podemos considerar dentro del medio especial, como lo es, el caso de matrimonio de extranjeros, en el cual uno de los cónyuges al adquirir la nacionalidad mexicana propicia que el otro tenga el derecho de obtener la misma nacionalidad, lógicamente, previa solicitud hecha a la Secretaría de Relaciones Exteriores (9).

Asimismo, en el artículo 43 de la misma Ley, encontramos que adquirirán la nacionalidad mexicana los hijos que se encuentren sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, con el único requisito de que los primeros residan en la República. Este medio mejor conocido como vía automática sólo requiere de la correspondiente declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores (10).

En este último precepto, cabe mencionar, que se sujeta el otorgamiento automático de la nacionalidad mexicana a la condición, de que al llegar a su mayo

9 Cfr. Ibid.

10 Cfr. Art. 43 de la LNYN; en Diario Oficial de 23 de enero de 1940, México, - Tomo CXVIII, No. 19, p. 2.

ría de edad, pueden optar dentro del año siguiente por su nacionalidad de origen.

Encontramos también en el precepto que se menciona (art. 43 LSN), una contradicción en nuestra legislación positiva, por lo que se manifiesta en su parte final "que la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad", contradiciendo de esta manera, lo que establece el artículo 396 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas -
que lo adopten. los mismos derechos y obligaciones -
que tiene un hijo (11).

Se considera por diversos autores, que el otorgamiento automático de la na
cionalidad de cualquier país, trae como consecuencia el aumento en los casos de
doble nacionalidad, porque en cierta manera viene a romper con la esencia prin-
cipal y objetiva de la naturalización, que es la voluntad del individuo.

Abriendo un pequeño paréntesis en el desarrollo del tema que tratamos, con
sidero que es importante tomar en cuenta la voluntariedad como factor preponde-
rante en la naturalización, por lo tanto, las características derivadas del con
cepto de naturalización son, principalmente:

1. Voluntad del individuo para naturalizarse.
2. Un acto concesión por parte del Estado.

La voluntad del individuo es indispensable para adquirir la nacionalidad,-
ya que de otra manera no podría obtenerla en forma de naturalización. Por su -
parte, el acto gracioso del Estado, es elemento SINE QUANON para poderle otor-
gar la naturalización al solicitante, ya que él es quien puede solamente fijar-
libremente los componentes de su pueblo.

Hasta aquí, hemos visto los diversos medios de adquisición de la nacionali-
dad mexicana por naturalización, como lo son: el ordinario (que en la parte cen-
tral del presente trabajo, estudiaremos su procedimiento, como base estructural
de la exposición que venimos haciendo), especial y automático, que consagran -

11 Cfr. Art. 396 del Código Civil para el Distrito Federal; Porrúa, México, 1980
p. 117.

nuestra Carta Magna de 1917 y la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, - pero nos falta un supuesto importante por medio del cual, se adquiere nuestra - nacionalidad, suprimiendo ciertos requisitos exigidos para la obtención de una - asimilación sociológica uniforme, dicho supuesto es la naturalización privile - giada.

La naturalización privilegiada, simplifica los requisitos necesarios que - serían exigibles en el procedimiento ordinario, para adquirir la nacionalidad, - en virtud de consideraciones de carácter económico, social o político, tratando de asimilar a los que tengan o puedan tener mayor facilidad de hacerlo, al me - dio en que viven.

Como se desprende de lo anterior, podemos considerar entonces, que se en - cuentran en este caso las personas señaladas en el artículo 21 de la Ley de Na - cionalidad y Naturalización, que son las siguientes:

- I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una - industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el - país o implique notorio beneficio social.

Respecto a esta primera fracción, ha sido criticada en lo referente a su - razón de ser, puesto que se argumenta, que la propia ley positiva no especifica el por qué de su establecimiento en dicho precepto. Sin embargo, como se des - prende de dicha fracción, nuestra legislación concede facilidades para adquirir nuestra nacionalidad, como consecuencia del establecimiento de una empresa o in dustria, por parte de extranjeros, que traiga un beneficio notorio al país o a la sociedad.

- II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en Méxi - co.

Es indudable que nuestra legislación, al establecer tal precepto, busca la conservación de la unidad familiar, que en esencia constituye la base fundamen - tal de la sociedad, permitiendo de esta manera, el arraigo de los padres en -

nuestro país, en virtud de cierta liga con el hijo mexicano.

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo-mexicano en línea directa hasta el segundo grado.

Es evidente y bastante clara en su contexto esta fracción, puesto que si los padres y los abuelos del individuo en cuestión son mexicanos, éste a su vez tendrá la asimilación suficiente o con opción a obtenerla, para entrar en nuestro grupo, sociológicamente hablando.

IV. Esta fracción se encuentra derogada por Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año.

V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

Al constituirse como habitantes de un país, siendo sus orígenes de otro, la colonización permitía la asimilación a cierto grupo de personas, que prácticamente ya pertenecían al medio, para que lo hicieran legalmente.

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieron perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen.

Definitivamente que un individuo que ha pertenecido a un grupo social determinado, en el caso nuestro, puede asimilarse a dicho grupo con la rapidez y facilidad, que otro individuo que nunca a residido en la misma sociedad. Es por esto, que las propias legislaciones facilitan el procedimiento, para que el sujeto vuelva a formar parte de su unidad jurídica cuando regresa a su territorio.

VII. Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

No cabe duda que los indolatinos y los españoles, puedan asimilarse más fácil y rápidamente a nuestro grupo social, que los demás individuos o razas del mundo, con lo que podemos decir, que encuentran una gran identidad en la raza,-

costumbre, lenguaje e idiosincrasia.

VIII. Los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen (12).

Respecto a esta última fracción de nuestra Ley vigente, hay cierta duda en cuanto a qué personas se refieren, o propiamente dicho, a qué casos se refiere. En relación con esto, consideramos de acuerdo con el profesor Pereznieto Castro que dicha fracción se refiere a aquellos individuos que nacieron en el extranjero en el momento en que su padre o madre no eran mexicanos, y que siendo mayores de edad a la par con la recuperación de la nacionalidad mexicana, por parte de sus padres, quieran adquirir también dicha nacionalidad.

De acuerdo con estos razonamientos, se relaciona entonces lo anterior, - al supuesto previsto por la fracción III del mismo artículo 21, considerando -- por lo tanto, a esta fracción VIII inoperante (13).

En cuanto al procedimiento de la naturalización privilegiada, estamos de acuerdo que más que un procedimiento son una serie de gestiones, que inclusive, se pueden prestar a malos manejos por no tener una cierta normatividad para regular su funcionamiento, en este caso, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que es un procedimiento demasiado sencillo en cuanto a sus comprobaciones de hechos.

Es cierto que no hay un procedimiento, pero cabe señalar, que si los trámites para obtener nuestra nacionalidad en la vía privilegiada son muy sencillos - en cierta manera, es necesario que las pruebas de los correspondientes hechos - reciban la regulación bien determinada por la ley, para su mejor observancia.

Encontramos por lo tanto, el procedimiento privilegiado, regulado por nuestra ley positiva en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28.

12 Art. 21 de la LNyN; en Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, p. 4.
13 Cfr. L. PEREZNIETO CASTRO: op., cit., pp. 45-46.

De esta manera, hemos delineado de conformidad con nuestra Carta Magna, - los modos de adquirir la nacionalidad mexicana (reservándonos por lo que toca - al procedimiento ordinario, tema central del presente trabajo, que será expuesto en la parte culminante del mismo) evidenciando, que a pesar de que la Constitución no distingue entre las dos formas de naturalizar, sino que es la ley secundaria quien lo hace, inclusive abreviando los procedimientos como en el caso de la vía privilegiada, no es contraria a lo mandado por nuestra Ley Fundamental.

Definitivamente que no es contraria, puesto que como se desprende del artículo 21 de nuestra Ley de 1934, está en la mente del legislador los motivos - bien determinados que llevan a estructurar dicho precepto, como lo son los siguientes:

1. Un móvil de integración económica nacional (frac. I, art. 21).
2. La unidad del núcleo familiar y de la importancia que se le concede como elemento de cohesión nacional (frac. II y III, art. 21).
3. La vinculación espiritual de quienes con su trabajo y apertura de nuevas zonas al cultivo y la civilización se vinculan a la tierra (frac. V, art. 21).
4. La reintegración de quienes formaron parte de la nación (frac. VI, art. 21).
5. Y a quienes por razones históricas y étnicas tienen respecto a nuestra nacionalidad una gran afinidad y presentan máximas posibilidades de asimilación (frac. VII, art. 21 de nuestra ley vigente).

Ahora bien, es la Secretaría de Relaciones Exteriores la autoridad facultada para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización, expidiendo en su caso el documento correspondiente, ya sea, por una parte la carta de naturalización en los casos de vía ordinaria y privilegiada o bien una declaratoria de naturalización.

Respecto al momento de adquirir la nacionalidad mexicana, de conformidad -

con el artículo 42 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, dicha nacionalidad se adquiere al día siguiente del que se expidió la carta correspondiente. De tal modo que, el Certificado de Nacionalidad Mexicana, derivado de la declaración correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, surte sus efectos en la fecha misma del cumplimiento de los requisitos marcados por el legislador (14).

Un factor importantísimo que consagra nuestra ley, para aquel extranjero - que quiera adquirir la nacionalidad mexicana, son las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18, entre otras, la renuncia a su nacionalidad de origen (15).

Es de esta manera, para finalizar el punto que tratamos, que la naturalización se clasifica, de conformidad con nuestras leyes vigentes, en la forma siguiente:

1. Naturalización Ordinaria.
2. Naturalización Privilegiada.
3. Naturalización Especial.
4. Naturalización Automática.

3.3 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA NATURALIZACION.

El reconocimiento de los derechos individuales, marca una etapa nueva en nuestra civilización, y un triunfo dentro del derecho, surgiendo así una época de libertad.

La mujer no es ya lo que el padre o el esposo quieren, su respeto por el derecho se impone en la misma forma que a sus hijos, no olvidando nunca su protección.

Así, actualmente no se arrastra a la mujer a cambiar su nacionalidad contra su voluntad, su libertad prepondera, y el cambio se produce si así lo desea. En la misma forma se deja a los hijos menores del naturalizado, ya que tienen -

14 Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano; op., cit., p. 231.

15 Cfr. Arts. 17 y 18 de la LfN; p. 239.

su derecho explícito a la llegada de un término, su mayoría de edad, condición que se exige, como veremos en seguida, para evitar la desvinculación de los sujetos a la patria potestad del naturalizado.

La naturalización individual, delineada anteriormente, supone la adquisición de la nacionalidad del Estado por un sólo individuo, es decir, aquel que la solicita.

Ahora bien, la naturalización puede abarcar no sólo al naturalizado, sino que también a individuos que no han solicitado la carta de naturaleza, y que dejan de ser extranjeros para formar parte integrante de nuestro grupo. Tal atribución colectiva, se nos presenta en nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 43, que textualmente nos dice:

Art. 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero - que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio - del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del - año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Es de notarse que en el caso, se toma en consideración la residencia como elemento primordial de asimilación.

La adquisición colectiva de la nacionalidad, encuentra su justificación en la unidad familiar ya que como nos dice el maestro Trigueros, que el cambio de nacionalidad del jefe de la familia debe tener consecuencias sobre sus demás miembros, ya que se considera a la familia el grupo primario en la formación de la nación, siendo de esta manera, justificable la tendencia legislativa hacia la unificación nacional de la familia (16).

La unidad de nacionalidad en el grupo primario debe existir en interés y para protección de los miembros que lo componen, ya que la nacionalidad común, será bandera de lucha en beneficio propio y de la nación.

A su vez, el Estado en nuestra legislación, protege el derecho de libertad del individuo, es decir, lo deja optar por la nacionalidad que quiera, una vez

16 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 79.

llegada su mayoría de edad.

De tal manera, podemos decir, que un efecto importante de la naturalización, lo es el carácter personalísimo de ésta, no obstante que nuestra ley positiva en su artículo 43, antes expuesto, se contemple la transmisión a los hijos menores. Determinando en cierta forma, la libertad del individuo, como una manera de reconocer su categoría de persona.

El efecto que tiende a producir la naturalización, es la equiparación a los nacionales por nacimiento. Por lo tanto, el extranjero naturalizado mexicano tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que los mexicanos por nacimiento, salvo en los casos expresamente estipulados por el legislador, como por ejemplo: prohibición de pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y a la fuerza Aérea, etc. (art. 32 párrafo 2o.); prohibición de ser diputado (art. 55, frac. I Const.); prohibición de ser senador (art. 58 Const.); prohibición de ser presidente de la República (art. 82, frac. I Const.); prohibición de ser secretario de Estado (art. 91 Const.); prohibición de ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 95, frac. I Const.); prohibición de ser gobernador (art. 115, frac. III, inciso b) Const.), etc.

No se trata pues, de una igualdad total. Inclusive, dicho principio de igualdad no se respeta tampoco en lo que toca a la pérdida de la nacionalidad mexicana, esto es, que además de las causas por las cuales un mexicano puede perder su nacionalidad de origen, existen otras dos causas específicas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, las que encontramos establecidas en el artículo 37, párrafo A), fracciones III y IV de nuestra Constitución (17).

3.4 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD.

Considerando a la nacionalidad como base estructural de la vinculación jurídica que existe entre el Estado y el individuo, es importante de acuerdo a

17 Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano; op., cit., p. 231.

las diversas necesidades, que dicha nacionalidad se acredite de manera fehaciente, desprendiéndose por lo tanto, la gran relevancia que tiene la prueba de la nacionalidad.

De tal manera, y de conformidad con lo que sostiene el profesor Trigueros- podemos decir, que la nacionalidad crea derechos y obligaciones en nuestra legislación positiva, tanto a los individuos mexicanos como a los extranjeros, constituyéndose en tal forma, como elemento del estado civil de las personas(18).

Ahora bien, para su estudio dividiremos el tema de la prueba de la nacionalidad en dos puntos importantes: prueba de la nacionalidad a nivel interno y prueba de la nacionalidad a nivel externo o internacional.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD A NIVEL INTERNO.

Ha sido muy discutible el hecho de que la nacionalidad mexicana, por principio de cuentas la de origen o de nacimiento, se acredite con las actas de nacimiento que se expiden en el Registro Civil. Sin embargo, cabe hacer un análisis de dichos documentos para poder determinar, si en verdad se los puede considerar como prueba plena de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Para tal efecto, nos remitiremos a los artículos 58, 59 y 60 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal puesto que el tema de la nacionalidad es de orden federal de conformidad con la fracción XVI, del art. 73 Constitucional (19).

El artículo 58 establece en su primer párrafo, como dato sobresaliente, que el acta de nacimiento contendrá el lugar del nacimiento.

De tanto que el artículo 59 dispone, que en los casos de hijos nacidos de matrimonio además de el lugar de nacimiento del individuo, se hará constar también entre otros datos, la nacionalidad de los padres. Por lo que, de acuerdo con este precepto legal se puede hacer constar, tanto la nacionalidad de los padres, como el lugar del nacimiento del individuo de que se trate.

Por otra parte, por lo que respecta a los hijos nacidos fuera de matrimo -

18 Cfr. B. TRIGUEROS: op., cit., p. 191.
19 Cfr. Art. 73, frac. XVI de la CPEUM; p. 56.

nio, en muchos casos tal vez no se llegue a saber la nacionalidad de los padres, no obstante esto, nuestro Código Civil vigente exige en su artículo 60, que se haga constar la nacionalidad de éstos. Teniendo entonces, en los casos que se mencionan, sólo el lugar de nacimiento del sujeto en cuestión, ya que sería difícil determinar, inclusive, la paternidad del individuo, no únicamente en este caso, sino en los casos de hijos adulterinos, hijos producto del incesto y de niños expósitos, que utilizando el sistema del JUS SOLI, se podría presuponer que nacieron en territorio de la República, atribuyéndoles por lo tanto la nacionalidad mexicana por nacimiento (20).

Si las actas de nacimiento, en sentido amplio, vienen a hacer constar el nacimiento del sujeto determinado, la labor del Juez del Registro Civil, por lo tanto, es la de dar fe de los actos que se le presentan en el desempeño de sus funciones. Ahora bien, si existiera alguna duda al respecto a las declaraciones de los comparecientes, en relación al punto que tratamos, el artículo 50 del Código Civil, nos da la solución para el tratamiento de estos casos, al manifestar en su párrafo II:

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno (21).

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir, que si los padres en sus declaraciones manifiestan ostentar su nacionalidad determinada, en este caso mexicana, definitivamente que va a surtir efectos para determinar la nacionalidad de los hijos, y por lo tanto, dichas declaraciones hacen fe hasta que no se pruebe lo contrario.

De tal manera, es el acta de nacimiento la prueba idónea de la nacionalidad mexicana por nacimiento, de acuerdo con los lineamientos que hemos venido estudiando. Aunque hay que tomar en cuenta, que ninguna ley establece que los cambios de nacionalidad se inscriban en el Registro Civil, desprendiéndose por-

20 Cfr. Arts. 58, 59 y 60 del CCDF; pp. 52-53.

21 Cfr. Ibid., p. 51.

lo tanto, que entro el lapso en que se expidió el acta correspondiente y el momento mismo en el que se intenta probar su nacionalidad, el individuo pudo haber cambiado esta situación, esto es, pudo haber cambiado de nacionalidad. De igual manera y de conformidad con el artículo 51 del Código Civil vigente, los mexicanos nacidos en el extranjero podrán acreditar su nacimiento, presentando las debidas constancias del mismo, y siempre que se registren en la oficina que corresponda, no podrán acreditar otro tipo de declaraciones que no sean las que se mencionan en este último párrafo, ya que la ley mexicana no podrá regir fuera de nuestra República (22).

Por lo que respecta a las constancias de que hablamos, encontramos en nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, en su artículo 56, que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando las actas presentadas por los interesados acreditando su nacionalidad, rebasan el plazo señalado por las leyes respectivas, la facultad para exigir la prueba supletoria que estime conveniente. Esto quiere decir, que si el acta con la cual se pretende hacer constar la nacionalidad de la persona interesada, fue levantada dentro del término establecido por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá por bien acreditada dicha nacionalidad con todos sus efectos, en tanto que las actas que no se hayan levantado dentro de los términos señalados, será la misma Secretaría de Relaciones la que determine si las acepta o no; para el caso, determinará las pruebas que podrían subsanar tal deficiencia, como por ejemplo: las copias certificadas de las partidas parroquiales, o en su caso, la información testimonial, asimismo las que sean necesarias (23).

Un documento verdaderamente importante para probar nuestra nacionalidad, lo constituyen los Certificados de Nacionalidad Mexicana, encontrando su fundamentación legal en el artículo 57 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, que textualmente establece:

22 Cfr. A. G. ARCE; op., cit., p. 43 y 44.

23 Cfr. Artículos 60 y 61 del Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes; publicado en el Diario Oficial el 21 de mayo de 1938, México, Tomo CVIII No. 17, Sección Segunda, pp. 4-5.

Art. 57. Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al propio tiempo las de otro Estado las atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señala el Reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos (24).

Como se desprende del precepto antes expuesto, estos certificados de nacionalidad mexicana, vienen en cierta medida a prever el problema de la doble nacionalidad, ya que, en el caso de aquellas personas que se les atribuya otra nacionalidad además de ser mexicanos por nacimiento, podrán probar esta última, por medio del certificado correspondiente. Es por eso, que consideramos que los certificados de nacionalidad mexicana, son uno de los medios por los cuales se puede probar nuestra nacionalidad de la manera más eficaz; y a mayor abundamiento, el propio artículo 57 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, establece en su parte final que "los certificados harán prueba plena de nacionalidad..."

Encontramos el rector del precepto antes mencionado, en el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial el 16 de octubre de 1972, que a todas luces, trata de comprender en su normatividad los casos que merecen la expedición de dichos certificados de nacionalidad, subdividiéndose en dos partes: los artículos del 1o. al 7o. regulan los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento. En tanto que los artículos del 8o. al 11o. rigen la expedición de certificados de nacionalidad mexicana por naturalización. El primer grupo de artículos reglamenta la expedición de certificados de nacionalidad apoyándose en los sistemas del *JUS SOLI* y *JUS SANGUINIS*, que por ende, se considera a los sujetos que se encuentren en tal situación, mexicanos por nacimiento, encontrando su fundamento legal en las fracciones I y II del artículo 30 Constitucional. Por otra parte, el segundo grupo

24 Art. 57 de la LFN; en Diario Oficial de 29 de diciembre de 1971, México, - Tomo CCCIX, No. 49, p. 2.

de preceptos del Reglamento en cuestión, encuentra su fundamentación legal en - el inciso B), fracción II de nuestra Constitución, así como también en los artí- culos 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (y claro, también es - obvio que se encuentran incluidos los artículos 1o. y 2o. de la mencionada - - Ley (25).

Encontramos en nuestra Ley General de Población, ahora que tocamos el tema de los certificados de nacionalidad mexicana, en su capítulo VI, el "Registro - de Población e Identificación Personal", considerando de conformidad con este - capítulo, que sería una forma sencilla y práctica de acreditar la nacionalidad- mexicana en nuestro país. Según los artículos 85 y 86 de esta Ley, corresponde- a la Secretaría de Gobernación el registro e identificación personal de todos - los individuos que residan en la República, así como también de los nacionales que residan en el extranjero, con el único objeto de conocer los recursos huma- nos que el país puede tomar en consideración, para la elaboración de sus progra- mas en materia demográfica dentro de la administración pública.

Asimismo, con los datos debidamente clasificados de la población de nues- tra República, tomando en consideración la nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia, se expediría la Cédula de Identificación - Personal que tendría el carácter de instrumento público, que por ende, probaría todos y cada uno de los datos que contenga dicho documento respecto al titular del mismo (26).

Sin embargo, este sistema de registro e identificación no se ha llevado a- cabo, ignorándose los motivos que impiden tal efecto, ya que como hemos visto, este tipo de documentos facilitarían la prueba de la nacionalidad mexicana, por el contenido de los datos que se han mencionado.

Por otra parte, algunos autores consideran que son factores políticos y - prácticos, los que impiden el funcionamiento de tal cédula de identificación -

25 Cfr. Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana; publicado en Diario Oficial 18 de octubre de 1972, México, Tomo CCCXIV, No. 39 p. 13.

26 Cfr. Artículos 85, 86 y 89 frac. II y V de la Ley General de Población; en - Guía del Extranjero; 11a. ed., Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 49 y 50.

personal. No obstante, considero que son factores de orden político principal - mente, ya que se confundirían los términos para los cuales fueron creados, así como sus fines, que ocasionaría un verdadero conflicto nacional.

Ahora bien, en lo que se refiere a la prueba de la nacionalidad mexicana - por naturalización, no presenta ningún problema, puesto que se puede acreditar con la carta de naturalización, o en su caso, con los certificados de nacionali dad, documentos estos, que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, la prueba de la nacionalidad extranjera en territorio mexi cano, también compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores, puesto que de su declaración se desprenderá si hace prueba plena o no, la nacionalidad extran jera. Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 51 de la Ley de Nacio nalidad y Naturalización, tantas veces mencionada, y que nos dice: que cuando - el extranjero pretenda ejercer algún derecho inherente a su calidad misma, la - autoridad ante la cual comparezca, le puede exigir a dicho extranjero que prue be plenamente su nacionalidad, la que se desahogará ante la Secretaría de Rela ciones Exteriores.

Dicho precepto, ha sido discutido, por lo que se refiere a la gran ampli tud que alcanza en su contenido, al manifestar, que es sólo la Secretaría de Re laciones la que puede acreditar las pruebas de la nacionalidad extranjera, sin aceptar a ninguna otra autoridad en la República, que es en sentido amplio, lo que establece el mencionado artículo 51 de nuestra ley positiva, conformando en cierta forma la unificación de las resoluciones de las diversas autoridades de nuestro sistema, sobre la prueba de la nacionalidad del extranjero (27). Sin em bargo, esta nacionalidad puede ser asunto de la competencia de autoridades, que con las facultades que les da nuestra Constitución, deben resolver los casos - que se les presenten. Por lo tanto, hay que entender el artículo que se analiza de manera que solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores, conozca los asuntos que la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización le otorgue competen -

27 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 142.

cia. Esto es, en cierta medida, restringiendo lo establecido por el artículo 51 de nuestra Ley en cuestión (28).

Para finalizar, las resoluciones que las autoridades nacionales emitan, - respecto a la nacionalidad de extranjeros, no traen como consecuencia la atribución de nacionalidad y sólo serán aplicables estrictamente al caso de que se - trate, esto es, que no trascenderá en otros casos diversos.

Hemos visto hasta aquí, cómo se prueba la nacionalidad a nivel interno, es to es, en nuestro país. Corresponde ahora, exponer la prueba de la nacionalidad a nivel externo o internacional.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD A NIVEL EXTERNO O INTERNACIONAL.

La prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero se acredita con el pasaporte correspondiente, que puede ser de tres formas o clases: diplomático, - oficial y ordinario. Para tal efecto, encontramos como fundamento legal de lo - anterior, "El reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes", publicado en el Diario Oficial el 21 de mayo de 1938, que en su artículo 2o. establece las - tres clases de pasaporte que hemos señalado, en tanto que, el artículo lo. nos - dice: "El pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas... (29)"

Por lo antes expuesto, notamos que la prueba de la nacionalidad a nivel in ternacional, no presenta problema alguno, por lo que respecta a la determina - ción del documento preciso que la acredita. En tal virtud, y para culminar con - el presente tema, de la prueba de la nacionalidad, diremos que, las pruebas que se pueden presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para acreditar la nacionalidad mexicana son, de conformidad con el artículo 55 del mencionado Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes, los siguientes:

Art. 55 ...la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá admi - tir de los interesados cualquiera de las siguientes pruebas:

a).- Copias certificadas de las actas del estado civil, levanta das dentro de los plazos establecidos por la ley respectiva, ex

28 Cfr. A. G. ARCE: op., cit., p. 45.

29 Cfr. Artículos 1o. y 2o. del REVP; p. 1.

pedidos por las oficinas del Registro Civil de la República Mexicana.

b).- Certificados de Nacionalidad y Cartas de Naturalización expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c).- Cualquier documento relativo al estado civil expedido en el extranjero, debidamente certificado y legalizado en los términos del derecho común (30).

3.5 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.

Si la atribución de la nacionalidad corresponde al Estado, entonces la determinación de la pérdida de la misma, por ende, es materia del propio Estado.

Como mencionamos en el punto relacionado con la naturalización, del presente trabajo, la voluntad del individuo va a ser importante, para que pueda obtener su naturalización del Estado que la solicita. Sin embargo, manifestamos también, que es el Estado mismo el que determinará si acepta o no al solicitante, como miembro de su pueblo.

De igual manera, por lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad, corresponde al Estado fijar las causas por las cuales va a operar dicha pérdida, quedando la voluntad de los individuos subordinada a la voluntad del Estado, en los casos en que ésta tenga ingerencia. Es evidente que los casos de que hablamos, corresponden a la pérdida de la nacionalidad de manera voluntaria, por adquisición de una nueva nacionalidad.

Sin embargo, existen otros casos por los cuales también se pierde la nacionalidad, como efecto de sanciones o por la presunción de que el sujeto, no quiere pertenecer más al Estado con el cual se encontraba vinculado.

De cualquier manera, es la voluntad del Estado, la que en definitiva, determinará la pérdida de la nacionalidad.

En nuestra legislación positiva, encontramos en nuestra Carta Magna en su artículo 37, inciso A), y en el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, de la siguiente manera:

Art. 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen -sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, -siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero (31).

En tanto que, el artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, transcribe el precepto Constitucional mencionado, con la salvedad de que interpreta la fracción I, por lo que respecta, a que no es adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, la que se hubiere constituido:

1. Por virtud de ley

2. Por simple residencia, o

3. Por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad; todo ello a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores (32).

Y asimismo, en la parte final del mencionado artículo 30., se dispone que: "La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido."

Antes de analizar cada una de las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, cabe señalar que este último párrafo del citado artículo, se desprende un detalle curioso, que en tratándose de naturalización en otro Estado, la familia del sujeto que se naturaliza, no surtirá efectos en ella dicho acto, por lo que seguirán siendo mexicanos (la esposa y sus menores hijos), en tanto que el individuo en cuestión, perdió la nacionalidad mexicana por adquirir otra. Siendo el contraste, que en nuestra propia ley se acredita, que la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización surte efectos en los demás miembros de la familia (33).

31 Art. 37 de la CPEUM; p. 37.

32 Cfr. Art. 30. de la LNYM; Diario Oficial 18 de enero de 1941, Tomo CXXIV, No. 14, p. 1.

33 Cfr. JOSE LUIS SIQUEIROS: Síntesis del Derecho Internacional Privado; 2a. ed. UNAM., México, 1971, p. 23.

I. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA
POR ADQUISICION VOLUNTARIA DE UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA.

Punto muy importante, es el hecho de que nuestra Constitución establezca - la pérdida de la nacionalidad mexicana, puesto que es la Ley Fundamental que nos rige.

En esta fracción I, del artículo 37 de nuestra Carta Magna, se establece, que con el hecho de adquirir una nacionalidad extranjera se pierde la nacionalidad mexicana. En cierta medida, se respeta la voluntad del individuo de adquirir otra nacionalidad, muy criticable por algunos autores, en el sentido de que en dicho principio no se establecen otras condiciones que deberían rodear el asunto, como lo son, la determinación de la capacidad del sujeto, así como también la exigencia de la ubicación del domicilio, del individuo que se naturaliza, en el extranjero.

Sin embargo, encontramos en el artículo 53, de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, los requisitos de mayoría de edad y la ubicación del domicilio en el extranjero, para los casos en que dos Estados, al mismo tiempo, atribuyan su nacionalidad a un mismo sujeto, pudiendo, por lo tanto, renunciar a la nacionalidad mexicana.

No obstante, en nuestra Constitución no se establece nada al respecto. Entretanto que el artículo 3o. de la ley secundaria reglamenta, por otro lado, que no opera la adquisición voluntaria cuando se hubiere realizado por virtud de ley, por simple residencia, o que para conservar o adquirir un trabajo sea condición indispensable. Lo que significa nuestra ley, trata de evitar que las personas, por causas ajenas a su voluntad, cambien su nacionalidad, como lo previene en los dos casos que se mencionan primero: por virtud de ley o por simple residencia. Ejemplo clásico de la adquisición de nacionalidad extranjera por virtud de ley, es cuando un sujeto mexicano contrae matrimonio con extranjero, y de acuerdo con la ley del país de éste, adquiere el primero la nacionalidad del

segundo de manera inmediata, sin existir ningún trámite (34).

De acuerdo con lo anterior, nuestra legislación positiva determina en cierta manera, la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, pero por otra parte, propicia el problema de la doble nacionalidad, esto es, al no reconocer o aceptar la nacionalidad que en un momento determinado, otro Estado atribuye al mexicano que se encuentra en las circunstancias que mencionamos, considerando por lo tanto, a dicho individuo como su nacional. Corresponde entonces, a la Secretaría de Relaciones Exteriores hacer las declaraciones pertinentes, - de cuando se adquiere la nacionalidad extranjera y por ende se pierde la nacionalidad mexicana, o cuando no se adquiere la nacionalidad extranjera de manera voluntaria, conservándose por lo mismo la nacionalidad mexicana.

De acuerdo con lo expuesto, para algunos autores es tan criticable esta situación, como lo fue en su tiempo la Ley Delbrück de Alemania, que citamos en el capítulo anterior, en donde se daba autorización a los ciudadanos alemanes - para adquirir otra nacionalidad, sin perder la alemana (35).

Sin embargo, es aceptada internacionalmente, la posibilidad de que el individuo pueda adquirir otra nacionalidad diversa a la de su origen, claro que, en relación con los requisitos para la naturalización, varían en cada uno de los - Estados que la aceptan.

La legislación mexicana, debe entonces, tomar en cuenta y establecer de manera precisa, en los casos de adquisición de nacionalidad extranjera, la capacidad del individuo, así como la ubicación de su domicilio en el extranjero, para determinar la pérdida de nuestra nacionalidad, como lo establece el artículo 53 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, en el caso de opción, antes expuesto.

II. POR ACEPTAR O USAR DIFERENTES NOMBRES QUE IMPLIQUEN SUSECIÓN A UN ESTADO EXTRANJERO.

Encontramos en esta fracción una situación peculiar, en cuanto a su esta -

34 Cfr. L. PÉREZMILLO CASTRO: op., cit., p. 48.

35 Cfr. J. P. NIBOYET: op., cit., p. 94.

blecimiento y determinación, que nos lleva a considerar que existe una cierta - contradicción en nuestras leyes. Esto es, de conformidad con el artículo 12 de nuestra Constitución, se desprende que nuestro país no concederá títulos de nobleza, no les dará efecto alguno a aquéllos que hayan sido otorgados por cualquier otro país. No obstante esto, en la fracción II, del artículo 37 Constitucional que analizamos, se previene la pérdida de la nacionalidad mexicana por aceptar o usar títulos de nobleza, que traigan como consecuencia la sumisión a un Estado extranjero. Efectivamente, se les da efectos verdaderos a dichos títulos, encontrándose por lo tanto, contradicción en los preceptos que se mencionan de nuestra Ley Fundamental (36).

Sin embargo, si la aceptación y el uso de títulos nobiliarios, se presentan como aceptación y desempeño de funciones incompatibles con las funciones de calidad de mexicano, podría ser justificable plenamente tal principio, puesto que sería una sumisión bien determinada a otro Estado, que definitivamente, propiciaría la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Es bien claro, que la incompatibilidad de funciones, se presenta cuando el sujeto, acepta funciones de otro Estado o de organismos internacionales, que le impiden realizar sus actividades en el país de su origen. Sin embargo, se presentan casos en los cuales, por librarse de alguna obligación con su país de origen, algunos mexicanos, aceptan cualquier título nobiliario extranjero, quedando fácilmente desnacionalizados (37).

Para algunos autores, la pérdida de la nacionalidad en nuestra legislación vigente, se encuentra demasiado restringida, que da lugar a casos verdaderamente raros, como por ejemplo: un mexicano que traicione a la patria, o que atente contra la seguridad nacional, no dejará de ser mexicano, en tanto que el distinguido mexicano, que acepte un título nobiliario extranjero, perderá inmediatamente nuestra nacionalidad, situación curiosa, en la cual, la legislación mexicana no previene dentro de su normatividad (38).

36 Cfr. Art. 12 de la CPEUM; p. 12.

37 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., pp. 165 y 166.

38 Cfr. J. L. SIQUEIROS: op., cit., p. 24.

III. POR RESIDIR, SIENDO MEXICANO POR NATURALIZACION,
DURANTE CINCO AÑOS CONTINUOS EN SU PAIS DE ORIGEN.

La nacionalidad mexicana también se pierde, en los casos del mexicano por naturalización, cuando reside éste en su país de origen durante cinco años continuos. Podemos considerar justificado, hasta cierto punto este principio, puesto que nuestra Ley previene de conformidad con el principio en cuestión, los casos en que el sujeto se naturaliza mexicano con intenciones no manifiestas, de que en el futuro dejará de serlo. Esto no quiere decir, que el individuo al naturalizarse, tenga que manifestar la temporalidad por la cual va a permanecer como nacional mexicano, puesto que es un acto definitivo, que de ninguna manera se debe tomar como situación temporal.

Un factor importante que hay que destacar, es que si la intención del legislador era la de prevenir lo mencionado en renglones anteriores, no lo logradel todo, por no ampliar más dicho principio. Esto es, que si el naturalizado mexicano reside en otro país distinto al de su origen, durante el período que marca la ley (cinco años continuos), no perderá entonces la nacionalidad mexicana, y aunque se rebasara dicho período no surtiría efectos la fracción que se cuestiona. Es clara la omisión que se hace al respecto en dicho dispositivo (39).

Por otra parte, hay que tomar en cuenta, que si los Estados tienen un verdadero interés en constituir el pueblo que los forma, por ende les ha de convenir, reagrupar a aquellos sujetos que por diversas circunstancias se hayan alejado de su lugar de origen, lo que traería como consecuencia la recuperación de su nacionalidad. Es un factor muy interesante que nuestra ley toma en cuenta, - si lo podemos entender así, para determinar presuponiendo, que el sujeto naturalizado mexicano en el momento en que reside en su país de origen y durante un cierto tiempo, ha dejado de ser miembro de la comunidad nacional, perdiendo por lo tanto la nacionalidad mexicana y readquiriendo la nacionalidad de origen. Todo esto a juicio del Estado que otorga la naturalización, en este caso México.

Sin embargo, los hechos que se mencionan pueden traer como consecuencia el problema de la apatridia, debido a que no se está comprobando que en realidad el sujeto en cuestión posea la nacionalidad de origen u otra nacionalidad. Comprobación verdaderamente difícil, que correría a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad competente, que por principio de cuentas no tendría el conocimiento efectivo de si en realidad el sujeto se encuentra residiendo o no en su país de origen.

IV. POR HABERSE PAGAR EN CUALQUIER INSTRUMENTO PUBLICO, SIELO MEXICANO POR NATURALIZACION, COMO EXTRANJERO O POR CERRER Y USAR UN PASAPORTE EXTRANJERO.

Tal vez para algunos autores, sea absurdo que nuestra nacionalidad se pierda por el sólo hecho de ostentarse, con documentos extranjeros, como nacionales de otros Estados. No obstante, debemos de considerar, que si a una persona extranjera se le otorga la calidad de mexicano, se le reconoce como tal y otórganle, con las limitaciones que señala la ley, los derechos que puede ejercer en nuestra República, deben de tomarse en cuenta las medidas necesarias para los casos, en que dicho sujeto desconozca por conveniencia, la nacionalidad que se le ha atribuido y se haga pasar aun como extranjero. Esto denota la falta de respeto y el nulo interés que tiene por formar parte de nuestro grupo social.

Estamos completamente de acuerdo, en que estos casos son muy frecuentes, - sin embargo, hay que descartar como excepción a este problema, a aquellas personas que se ven en la imperiosa necesidad de tener que portar documentos expedidos por sus países de origen, puesto que aún estos países los consideran como nacionales suyos, y los obligan por ende, a portar dichos documentos, como por ejemplo: el pasaporte.

Para poder evitar esto, es necesario que el individuo en cuestión manifieste las renunciaciones pertinentes, ante su país de origen (40).

Como hemos visto, las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana que nos señala el artículo 37, Sección A) y el artículo 3o., de nuestra Constitución
40 Cfr. L. PEREZNIETO CASTRO: op., cit., p. 50.

ción Política y de Ley de Nacionalidad y Naturalización respectivamente, se encuentran muy restringidas en cuanto a su alcance, es decir, que contemplan ciertos casos que en determinado momento parecen ser los más sencillos, permitiendo la pérdida de nuestra nacionalidad de una manera fácil.

Definitivamente que sí es criticable y materia de análisis, el tema de la pérdida de la nacionalidad mexicana como lo establecen nuestras leyes vigentes, puesto que dejan fuera de los preceptos señalados, causas verdaderamente trascendentales, que hemos venido exponiendo en el desarrollo del presente tema.

Un factor importante que previene la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es el hecho de que "la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido", donde encontramos una falta de coordinación en la mencionada Ley, puesto que por un lado, establece el principio de la unidad nacional de la familia, en lo que se refiere a la mujer extranjera que se casa con mexicano, y por el otro lado, no acepta este mismo sistema para la pérdida de la nacionalidad del mexicano por naturalización, esto es en lo que se refiere a los demás miembros de la familia (esposa e hijos) (41).

Es criticable también para algunos juristas, el hecho de que se distinga entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, argumentando que tales causas abarcan a ambos en cierta medida, y que por lo tanto, no hay justificación para crear dos nacionalidades de distinta intensidad (42).

Considero que el enfoque que así se le da por nuestra ley, es por la falta de fidelidad que en un momento dado muestran los individuos que se naturalizan mexicanos, todo esto como consecuencia de no tener cuidado al naturalizar, por parte de la autoridad competente.

Por otro lado, sólo es posible determinar la fecha en que se pierde la nacionalidad mexicana, cuando hay cambio de nacionalidad en forma voluntaria, puesto que se tomará como punto de partida la fecha en que se adquiera la nueva nacionalidad. En tanto que las demás causas que se han expuesto, es difícil de-

41 Cfr. A. G. ARCE: op., cit., p. 53.

42 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., p. 84.

terminar la fecha en la que se pierde nuestra nacionalidad.

Como nuestra legislación vigente no establece un procedimiento, por medio del cual se pierda la nacionalidad mexicana, el afectado puede no aceptar la situación en que lo deja nuestra ley, sin que haya mediado una audiencia, violando con esto, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, por lo que sería procedente el juicio de amparo.

Por lo antes expuesto, podemos decir, que el legislador debe tomar en cuenta para fortalecer la pérdida de la nacionalidad mexicana, hacerla más congruente y más apegada a la realidad, el establecimiento de un procedimiento a seguir para que se determine dicha pérdida, así como, precisar el momento en el que se puede considerar que se ha perdido la nacionalidad mexicana, y por último, observar también como causas de pérdida de nuestra nacionalidad, en cierta forma: la renuncia de la nacionalidad, que establece de manera indirecta el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, anteriormente expuesto, contemplando de manera especial, la capacidad y el domicilio del sujeto que adquiere otra nacionalidad y pierde la nuestra; por otra parte, tomar en consideración a la nulidad de la carta de naturalización, también como causa de pérdida de nuestra nacionalidad, que encuentra su fundamentación legal en los artículos 47 y 48 de la Ley de 1934, tema que expondremos al final del presente trabajo.

3.6 LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA.

El interés que las diversas legislaciones han manifestado, con respecto a la situación en la que se encuentra la mujer frente a la institución fundamental de la sociedad, como lo es el matrimonio, ha sido latente, inclusive en nuestras leyes.

En la actualidad, debido a la facilidad de las comunicaciones y del incremento de los movimientos migratorios, han ido en aumento los matrimonios entre individuos de diversa nacionalidad, por lo que es determinante, que se tomen las medidas necesarias para que no surja un conflicto de leyes que pueda desvir

tuar la unidad familiar.

En nuestra legislación positiva, el hecho de que una mujer mexicana se case con un extranjero, no le hace perder su nacionalidad (artículo 4 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización), esto abre la posibilidad de atribución múltiple de nacionalidad, en cuanto a la Ley Nacional del Varido, puede atribuir a quien para dicha ley es extranjera casada con un nacional suyo, la nacionalidad de éste (43). Por otro lado, el matrimonio de una mujer extranjera con mexicano, le da a ésta la naturalización privilegiada, siempre y cuando establezca su domicilio en la República y obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores la declaratoria correspondiente (artículo 2, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Consideramos que la naturalización de la mujer extranjera que se casa con mexicano, es especial, en virtud de que nuestra legislación, inclusive nuestra Carta Magna, le otorga a dicha persona nuestra nacionalidad de manera automática (IPSO FACTO), como lo señalamos en la clasificación de la naturalización, to ma expuesto anteriormente.

Sin embargo, y a pesar de que nuestra Constitución sólo se limita a señalar dos requisitos esenciales, para que la mujer extranjera que se casa con mexicano pueda adquirir nuestra nacionalidad por naturalización, siendo estos requisitos el matrimonio y el domicilio ubicado en la República; la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente previene como complemento que el interesado la solicite previamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta realice la función que le compete, expediendo la declaratoria correspondiente.

El apartado B, Fracción II del artículo 30 de la Constitución establece:

Son mexicanos por naturalización:

- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio - con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su - domicilio dentro del territorio nacional (44).

43 Cfr. J. GONZÁLEZ A. CARRANCA: op., cit., p. 85.

44 Cfr. Artículo 30 de la CPEN; p. 35.

Asimismo la fracción II del artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente previene:

Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial (45).

El objetivo principal de las disposiciones legales que se enunciaron, es el de la plena identificación que adquiere la mujer extranjera con motivo del matrimonio celebrado con mexicano, en virtud de que sus hijos, su familia, sus intereses y sus afectos serán mexicanos.

Aunque para algunos autores existe discrepancia con lo establecido por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en razón de que señala un requisito más en lo referente a la solicitud que debe hacer el interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con lo prevenido por nuestra Constitución, que sólo señala dos requisitos que son el matrimonio y el domicilio. Consideramos que no es inconstitucional la ley ordinaria, en virtud de que reglamenta, como debe ser su función, las cuestiones de trámite necesarias para el cumplimiento de las formalidades legales, prevaleciendo en su amplitud la naturalización automática, debidamente legislada en favor de la mujer extranjera casada con mexicano.

La problemática de la nacionalidad de la mujer casada, ha sido tema de controversia en el ámbito de las convenciones internacionales y en las legislaciones de los diversos Estados.

El 26 de diciembre de 1933, se firmó en Montevideo la Convención Sobre Nacionalidad de la mujer, en cuyo primer artículo se establecía lo siguiente:

45 Art. 2o. de la LNyN; en Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, p. 4.

Artículo 1. No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica (46).

México firma y acepta la convención, reservándose el derecho de aplicar la misma sólo en los casos que no esten en oposición con nuestra legislación positiva, puesto que, como hemos visto, la mujer extranjera que se casa con mexicano, adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización automática, claro que siempre y cuando establezca o tenga su domicilio en el territorio nacional.

De la misma manera en la Convención Panamericana de Montevideo del mismo año de 1933, se niega definitivamente que el matrimonio tenga efectos sobre la nacionalidad de los cónyuges (Art. 6 de la Convención) (47).

También nuestro país aceptó esta Convención con las reservas necesarias para la subsistencia de nuestra ley sobre la materia.

Un documento más reciente, es la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, firmada el 29 de enero de 1957, en donde se acuerda también que:

Artículo 1. ni la celebración ni la disolución del matrimonio - entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad - del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer (48).

Al parecer, México no firmó este documento de trascendencia internacional, pero si lo hubiera aceptado estamos seguros que lo hubiera hecho con las reservas necesarias, en virtud de que contravienen algunos preceptos de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

Nuestro país a lo largo de su evolución legislativa, ha intentado establecer de manera precisa la situación de la mujer que se casa con mexicano, para lo cual, ha seguido paralelamente las legislaciones de los Estados más desarrollados del Orbe, con la finalidad de encontrar los cimientos para la determinación de la normatividad, que en materia de nacionalidad deba regir a nuestro país. Tal vez, ese ha sido el problema principal de nuestras legislaciones, el

46 Cfr. F. ARAUJO R: Prontuario del Extranjero en México; Editorial Nacional, - México, 1950, p. 63.

47 Cfr. *ibid.*, p. 60.

48 Art. 1. de la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; En Recopilación de Instrumentos Internacionales de la OEA; op. cit., p. 29.

hecho de remitirse a legislaciones completamente distintas, con un alto grado de desarrollo jurídico, que afecta definitivamente a nuestra normatividad y que sin embargo, ha sido necesario adaptar, hasta cierto punto, a las condiciones reales en las cuales se encuentra nuestro país.

3.7 LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

Para el desarrollo del presente trabajo, he querido tomar en cuenta los temas trascendentales que constituyen el universo en el cual gira la nacionalidad como vínculo que relaciona a dos partes esenciales, como lo son el individuo y el Estado.

Un tema que ha sido bastante discutido en el ámbito internacional y que se ha manejado de manera controvertida, es la nacionalidad de las personas morales.

Debido al enfoque práctico, que es la intención fundamental de la presente tesis, y cuyo tema central consiste, en analizar y exponer el procedimiento por medio del cual se obtiene la Carta de Naturalización en nuestro país, he intentado abarcar los temas que se relacionan con la nacionalidad y naturalización, que son fundamentales para su determinación, por lo tanto, enunciaremos el tema de la nacionalidad de las sociedades, con la sencillez que amerita el caso.

Existen dos corrientes de ideas que se contraponen en su contexto, defendiendo fielmente su posición y tratando a toda costa de sostener sus teorías como ciertas. Por un lado la llamada doctrina clásica defiende la tesis de que las personas morales más concretamente las sociedades mercantiles, tienen una nacionalidad bien determinada y sobre todo verdadera, en tanto que la doctrina moderna se opone rotundamente a esta tesis.

La primera de estas dos doctrinas, la clásica, defiende la nacionalidad de las sociedades mercantiles (que es específicamente las sociedades a las que enfocaremos nuestro estudio) de la siguiente manera: se sostiene que los derechos y obligaciones que tienen las personas físicas, las tienen asimismo las perso -

nas morales. La persona moral, puede comprometerse celebrando contratos y haciendo infinidad de funciones derivadas de éstos, como comprar, vender, etc., - que inclusive pueden originar que la misma persona moral, exija sus derechos en cualquier acto que realice y que así se requiera, puesto que puede disponer judicialmente de los organismos correspondientes para tal efecto, como cualquier persona física. Por lo tanto, se sostiene que jurídicamente no existe una gran diferencia entre la persona física y la persona moral, teniendo esta última el derecho a gozar de una nacionalidad como la primera.

Por otra parte, una sociedad encuentra su origen o su nacimiento en un Estado determinado, y por ende, se supone que vive dentro del mismo Estado, sosteniéndose en virtud de esto, que el hecho de que se haya constituido y se encuentre bajo la sumisión del Estado, son lineamientos fundamentales para que se les proteja, se les identifique y se les otorgue por lo tanto, una nacionalidad a las sociedades.

Asimismo se argumenta, que la persona moral trabaja y ejerce sus funciones también en beneficio de la colectividad y en cierta forma para el Estado, colaborando en el desarrollo de una nación y dando las fuentes necesarias para que los individuos que constituyen el pueblo del Estado, obtengan un ingreso que pueda solventar su situación económica, colaborando a la vez, con el desarrollo del mismo Estado. Idénticas funciones que cualquier persona física, al trabajar, fomenta en beneficio del país (49).

Las posturas que hemos mencionado son las que se manejaron después de la Primera Guerra Mundial, y que han ocasionado una gran controversia en relación, a que si las personas morales o sociedades, tienen o no, una nacionalidad.

No debemos olvidar, que la palabra nacionalidad como la hemos definido en su acepción técnica, crea una relación de carácter político y jurídico entre un individuo y un Estado. No concordando por lo tanto, que se atribuya nacionalidad al simple hecho de una conexión y una sumisión entre una sociedad y un Estado.

49 Cfr. L. PEREZNIETO CASTRO: op., cit., p. 59.

En nuestro país, algunos ilustres autores, se han inclinado por la doctrina clásica que hemos venido enunciando, entre los cuales encontramos a Enrique Melguera y Carlos Arellano García. Este último, al definir la nacionalidad, nos dice que es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria (50).

Asimismo sostiene, que aunque se presentan ciertas diferencias entre las personas morales y los individuos, como por ejemplo, el derecho al voto que tienen estos últimos, siempre se va a presentar la relación entre persona y Estado.

Al parecer, existe una confusión entre "persona" e "individuo" al igual que "persona moral" y "persona física", puesto que, como se expresa en renglones anteriores, se trata de justificar la relación concreta entre persona-Estado, sin tomar en cuenta la diversa connotación que puede tener dicho término.

Ahora bien, para poder obtener la nacionalidad es necesario cumplir determinados requisitos que marcan las leyes, y éstos sólo podrán ser cumplidos por los individuos y no por personas, entendiendo a éstas en sentido abstracto, como creación mental o medio para que un grupo de hombres se sirva para realizar sus fines. Por lo tanto, podemos decir, que quienes cumplen con las determinaciones de la ley y adquieren derechos y obligaciones, son los individuos que constituyen a la persona moral, actuando como representantes de ésta, y de ninguna manera sería admisible que una persona moral cumpliera con dichas disposiciones.

Por su parte, algunos autores de la denominada doctrina moderna, se contraponen rotundamente a la nacionalidad de las personas morales. Entre estos autores distinguiremos a dos destacados juristas contemporáneos, J. P. Miboyet y Eduardo Trigueros.

Miboyet, se opone definitivamente a que a una sociedad se le atribuya nacionalidad alguna, mucho menos a las cosas. Este autor nos dice, que la socie-

dad es una creación de puro Derecho Privado nacida de un simple contrato y que el régimen jurídico de la sociedad y la nacionalidad de la misma, son dos cosas distintas, por lo cual, no se puede admitir que exista una relación política entre las sociedades y el Estado y menos aun, que exista la posibilidad de otorgar nacionalidad a otra cosa (51).

En tanto que Eduardo Trigueros, partiendo de estas ideas sostiene que el pueblo del Estado, es algo real y bien determinado como grupo de hombres, grupo éste cuyos fines tiende a realizar el Estado, y que estos hombre para lograr sus objetivos, recurren a las abstracciones creadas por la mente como lo son el orden jurídico y el Estado. Por lo tanto, la nacionalidad por la connotación que se le ha dado, no puede referirse a otra cosa sino al hombre, y sólo en caso de que se llegara a confundir la terminología de persona y hombre, se podría presentar el caso de que se aceptara la nacionalidad de las personas morales(52).

Como se desprende de las ideas expresadas, es fundamental la determinación de la personalidad jurídica para poder distinguir entre hombre y persona, atribuyéndole lógicamente, la nacionalidad sólo y exclusivamente al hombre como sujeto de derecho, que puede tener ese vínculo político y jurídico con el Estado.

Se ha intentado determinar de manera precisa la "nacionalidad" de las sociedades (seguiremos denominandola así, por cuestiones prácticas de nuestra exposición) de diversas formas, sin embargo, muchas de ellas han sido contraproducentes, por ejemplo: nuestra Ley de 1886, la famosa Ley Vallarta, en su artículo 5o. establecía que la nacionalidad de las personas morales se regula por la ley que autoriza su formación; y en consecuencia, consideró mexicanas a todas las que se constituyeran conforme a las leyes de la República, si tenían además su domicilio en el territorio nacional (53).

Nuestra legislación siguió este sistema del domicilio social, en razón de que la Constitución y residencia es suficiente vínculo para determinar la nacio

51 Cfr. J. P. MHOYET: op., cit., pp. 144 y 163.

52 Cfr. E. TRIGUEROS: op., cit., pp. 18 y 19.

53 Cfr. IGNACIO L. VALLARTA: Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Sobre Extranjería y Naturalización; Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1890, p. 263.

nalidad de las sociedades, sin embargo, dicho domicilio social, comúnmente solía estar en manos de un director o administrador, que sólo ejecutaba las decisiones de más altos niveles, generalmente extranjeros.

Otras legislaciones optaron por el establecimiento en un país del centro de explotación o del principal establecimiento para atribuir la nacionalidad a las personas morales. Sin embargo, también resulta en vano esta determinación, en virtud de que el centro de explotación pueda estar en muchos países simultáneamente, por lo que, no se puede hacer depender la nacionalidad de esta situación jurídica tan inestable.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir, que la nacionalidad suele ser aparente en muchos casos y que por más que se tengan precauciones seguirán presentándose de la misma manera, salvo que se fijen la atención, en regular mejor, en manos de quien se encuentran los capitales o la dirección de las personas morales (54).

En nuestra legislación positiva, encontramos que hay un argumento que puede servir de apoyo a los partidarios de la doctrina clásica, puesto que se encuentra regulada la nacionalidad de las sociedades de una manera tan simple, que parece no haber duda alguna de que las sociedades ostentan una nacionalidad real.

Enunciaremos sólo algunas leyes que observan lo expuesto anteriormente:

El artículo 50. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente (que por cierto, empleando otros términos, repite lo establecido por la Ley Vallarta de 1886), es el primer fundamento esencial que determina la nacionalidad de las sociedades, de la siguiente manera:

Art. 50. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal (55).

54 Cfr. A. G. ARCE: op. cit., pp. 31-32.

55 Art. 50. de la Ley; en Diario Oficial de 20 de enero de 1924, p. 138.

Del numeral enunciado se desprenden dos factores importantes, la Constitución de la sociedad y el establecimiento del domicilio legal en nuestro territorio.

La Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1973, establece:

Art. 2o. Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, - por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Art. 6o. Para los efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentran vinculados con centros de decisión económica del exterior (56).

Los preceptos mencionados, vienen a ser complemento del artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización antes expuesto.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en Diario Oficial de 4 de agosto de 1934, se dedica en su capítulo XII a las Sociedades Extranjeras y consta de dos artículos:

Art. 250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Art. 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro (57).

Y para que se realice la inscripción que se menciona, en este último precepto, es necesario comprobar que dichas sociedades están debidamente constituidas, asimismo que su contrato social y demás documentos constitutivos, no son contrarios al ordenamiento público establecido por nuestras leyes, y que establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Cabe hacer notar, que nuestra legislación positiva otorga la nacionalidad -
56 Arts. 2o. y 6o. de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; Diario Oficial 9 de marzo de 1973, México, No. 11, pp. 5 y 6.
57 Cfr. arts. 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 39a. ed., - Porrúa, México, 1985, pp. 76-77.

mexicana a las sociedades o personas morales, en el más amplio sentido. Sin embargo, a mi parecer, se inclino por la doctrina moderna en virtud de que, si las personas jurídicas no pueden ser unidades de nuestro pueblo, mucho menos se les puede atribuir la nacionalidad mexicana, puesto que traería como consecuencia una gran confusión.

Como dijimos anteriormente, la nacionalidad mexicana de las personas morales se construye a sintetizar el artículo 5o. de la ley anterior de extranjería y cualquier otra interpretación se debe desechar de plano.

LA NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES Y EMBARCACIONES.

Al igual que las sociedades o personas morales las aeronaves y embarcaciones reciben la nacionalidad mexicana de parte de nuestra legislación.

También se ha prestado a discusión que a los bienes muebles de esta cualidad se les otorgue nacionalidad, sin embargo, debido a la importancia de estos bienes, es que las legislaciones han optado por otorgarles la nacionalidad que les corresponda respecto a los propietarios de tales bienes.

LAS EMBARCACIONES.- El artículo 275 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que son embarcaciones de nacionalidad mexicana: las que de conformidad con esta ley sean abanderadas en la República; las que se encuentren abandonadas en aguas territoriales; las que por haber infringido las leyes de la República, deban quedar a beneficio de la nación; las que hayan sido capturadas del enemigo y que sean consideradas como buena presa; y las que se construyan en nuestro país para sus servicios.

El artículo 276 de la misma ley, establece como requisito para poder enarbolar el pabellón mexicano, que las embarcaciones mexicanas deben matricularse previamente en alguna capitania del puerto del litoral en que naveguen.

En tanto que el artículo 277, establece que los extranjeros que se encuentren en nuestra República desarrollando actividades industriales, podrán adquirir

rir embarcaciones para sus servicios siempre y cuando abandonen dicho bien como mexicanos (58).

Por otra parte, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el Diario Oficial de México el 20 de noviembre de 1963, en su artículo 90 establece que se consideran como buques mexicanos:

- I. Los matriculados y abanderados en el país, con sujeción a la presente ley.
- II. Los abandonados en aguas de jurisdicción nacional.
- III. Los incautados o expropiados por las autoridades mexicanas.
- IV. Los capturados a enemigos, considerados como buena presa.
- V. Los que sean propiedad del Estado (59).

LAS AERONAVES.- De conformidad con el artículo 312 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en relación con la nacionalidad de las aeronaves, establece dos supuestos elementales, en virtud de los cuales, se otorga dicha nacionalidad: que la aeronave sea inscrita en el registro aeronáutico mexicano y que le sea otorgada la matrícula correspondiente. Lo que quiere decir, que una vez que sea inscrita la aeronave se expedirá el certificado de nacionalidad y matrícula que la identificará y probará su inscripción.

Asimismo, los ciudadanos mexicanos y las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes del país, podrán inscribir en el registro aeronáutico y matricular aeronaves destinadas a servicio público de transporte (art. 313 LVGC)-(60).

Como podemos observar de los preceptos enunciados, el término nacionalidad se emplea constantemente, otorgando de esta manera nuestras diversas legislaciones, la nacionalidad a los bienes muebles mencionados, que ha sido discutida siempre en el ámbito internacional. Sin embargo, la atribución de la nacionalidad a buques y aeronaves, tiene trascendencia importante en virtud de que, los nacidos a bordo de los mismos, no obstante que se encuentren en alta mar, aguan

58 Cfr. arts. 275 a 277 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14a. ed.,-

Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 127-128.

59 Cfr. J. L. SIQUEIRAS: op., cit., p. 31.

60 Cfr. arts. 312 y 313 de la LVGC; pp. 141-142.

territoriales o espacio aéreo extranjero, se considerará en los términos del artículo 30, Sección 4, fracción III de la Constitución, como mexicanos por nacimiento.

Por lo que podemos decir, que las embarcaciones y aeronaves mexicanas se consideran una extensión de nuestro territorio nacional, para los efectos del **JUS SOLI**.

C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN EN MÉXICO

- 4.1 Concepto de la Carta de Naturalización.
- 4.2 Diferencia con el Certificado de Nacionalidad.
- 4.3 Elementos del Procedimiento.
- 4.4 Procedimiento para Obtener la Carta de Naturalización.
- 4.5 El Acto Administrativo.
- 4.6 Validez de la Carta de Naturalización.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN
DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN EN MÉXICO

4.1 CONCEPTO DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.

El acto por medio del cual se otorga nuestra nacionalidad en forma de naturalización, previa solicitud del interesado, es un acto jurídico, y técnicamente se traduce, en el ejercicio de un Poder por parte de un órgano de carácter público, que otorga la Carta de Naturalización al interesado, una vez que éste ha cumplido debidamente con los requisitos establecidos en la Ley. Dicho acto - que no depende de manera única de la expresión autónoma del sujeto, aunque en esencia es un factor importante, es una facultad discrecional del órgano del Estado encargado de ejecutar la Ley, pero limitada siempre en cuanto a los casos en que pueda ser usada (1).

Debemos dejar asentado que todo acto jurídico, es una manifestación de la voluntad con la intención de que se produzcan consecuencias de derecho, mediante el reconocimiento de la norma que lo protege (2).

Como manifestamos, es un acto ligado inmediatamente al ejercicio del Poder, que representa la manifestación típica del mismo, y cuya voluntad es tomada en consideración por el derecho, como el antecedente inmediato material con fundamento en el cual la norma hace producir consecuencias jurídicas al acto, derivando derechos para el extranjero que ha llegado a ser nacional, estableciendo a la vez obligaciones inherentes a las de los miembros componentes del pueblo del Estado.

Contemplada de esta manera la naturaleza del acto, del cual depende el otorgamiento de la Carta de Naturalización, es menester determinar el órgano administrativo del que deriva. Correspondiendo por lo tanto, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como parte integrante para el desarrollo de las funciones en la Administración Pública, otorgar la correspondiente Carta de Naturali-

1 Cfr. E. FRIEDBERG: op., cit., p. 72.

2 Cfr. IGNACIO VALLEJO GARCÍA: Derecho Civil; 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 1942, p. 210.

na, por lo que, el acto jurídico que previene de la Dependencia que se menciona, tiene el carácter de administrativo, creador de una situación determinada para el individuo, después de apreciarse discrecionalmente la oportunidad concedida.

En esta forma, podemos establecer que la Carta de Naturalización es un acto jurídico de carácter administrativo, emanado del Poder Público, y creador de una situación jurídica determinada.

En el largo desarrollo de nuestra legislación, se ha determinado la Carta de Naturaliza, en cierta forma, de acuerdo a las necesidades de los tiempos o épocas, sin embargo, hay que tomar en cuenta dos caracteres fundamentales, que para la determinación de dicha Carta y para la naturalización en general, se han hecho patentes en nuestras máximas leyes: La naturalización debe ser solicitada, nunca impuesta, y, el Estado la otorga de manera graciosa, pues no puede ser un derecho que pueda reclamar el extranjero.

4.2 DIFERENCIA CON EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD.

En ocasiones se ha confundido el significado de la Carta de Naturalización con el Certificado de Nacionalidad, y sin embargo, constituyen dos acepciones distintas. Expondremos en seguida, las diferencias fundamentales entre estos dos documentos importantes.

Los principales efectos que trae consigo la expedición de la Carta de Naturalización, son esencialmente, un acto constitutivo de derechos, que vienen a ser consecuencia de un Acuerdo Presidencial, por medio del cual se esta concediendo la calidad de mexicano a un extranjero, encontrando su fundamentación legal en el artículo 30, Sección B, fracción I, de nuestra Constitución Política. Esto es, que se estén creando derechos y obligaciones con el simple hecho de otorgar la Carta de Naturaliza a un extranjero, que de conformidad con esto, se le considera en cierta manera como nacional de nuestro país, con los efectos que implica dicha calidad. Y correspondiendo por lo tanto a la autoridad administrativa, la anulación de dicha Carta en los casos que previene el respectivo

reglamento, debido a que se pone fin a una situación jurídica producida por el otorgamiento.

En tanto que, el Certificado de Nacionalidad Mexicana encuentra su esencia en hacer constar la situación jurídica en la que se encuentra una persona determinada, debidamente condicionada por una norma legal.

Lo que significa, que el Certificado de Nacionalidad es un acto eminentemente declarativo, de ninguna manera considerado como acto constitutivo como lo es la Carta de Naturalización. Es decir, que no crea derechos en su titular en virtud de que no modifica su condición jurídica, así como tampoco crea derechos y obligaciones para el Estado, o para cualquier otra persona (3).

Correspondiendo por lo tanto, a la propia Secretaría de Relaciones, la que se encargue de anular los Certificados de Nacionalidad Mexicana que hayan sido expedidos ilegalmente.

Cueda bien determinado, que los Certificados de Nacionalidad, tienen como función principal el hacer constar una situación jurídica bien determinada, pudiéndose manifestar, que se hace una certificación y no se están creando derechos.

Como se desprende del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, se expedirán éstos en los siguientes casos:

- 1.- Se expedirán Certificados de Nacionalidad Mexicana por nacimiento a quien compruebe tener derecho a éstos, previa solicitud del interesado (art. 1a).
- 2.- A los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero, que debidamente comprueben que nacieron en nuestro país, que son mayores de edad y que se identifiquen plenamente (art. 4).
- 3.- A los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, que comprueben fehacientemente la nacionalidad de su o sus progenitores, así como también que son mayores de edad y se identifiquen plenamente, al momento de presentar su solicitud (art. 5).

3 Cfr. ROBERTO MOLINA PASQUEL: "Los Certificados de Nacionalidad Mexicana, su Naturaleza y su Anulación"; en El Foro, Mexico, No. 9, ene-mar. 1968, p. 36.

En los casos que se mencionan, cabe destacar como requisito esencial, las renunciaciones que los solicitantes deben hacer respecto a los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, así como las correspondientes protestas ante la Secretaría de Relaciones.

Debemos de tomar en cuenta, que cuando se expide un Certificado de Nacionalidad, se hace partiendo de hechos jurídicos comprobados, de acuerdo con las formalidades legales y con los documentos que la ley señala, principalmente, con el acta de nacimiento (4).

También se expiden Certificados de Nacionalidad en los siguientes casos:

4.- Al mexicano que desee recuperar nuestra nacionalidad de origen cuando la haya perdido por alguna de las causas que señala el artículo 3o. de la ley (art. 6).

5.- Y, a aquella persona que se le considere mexicana y al mismo tiempo otro Estado le atribuya su nacionalidad, cumpliendo debidamente con los requisitos que hemos mencionado, y a quienes, se les exigirá presenten su Certificado correspondiente, cuando pretendan ejercer algún derecho que sea exclusivo de los mexicanos (art. 3o.).

Por lo que respecta a los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización, éstos se expedirán en los siguientes casos:

- 1.- A extranjeras casadas con mexicanos.
- 2.- A la mujer extranjera, cuyo esposo adquiera la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio.
- 3.- A los hijos menores de edad del extranjero que se naturalicé.

De conformidad con los artículos 2o., fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son procedentes los casos que se mencionan, aunque nuestra Ley señala en lugar de Certificados, Declaratorias de nacionalidad correspondientes (5).

4 Cfr. *ibid.*

5 Cfr. el RSCNM: p. 13.

Solicitud de CERTIFICADO DE NACIONALIDAD
MEXICANA POR NACIMIENTO
Expediente No.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Departamento de Nacionalidad.
Tlatelolco, D.F.,

Atentamente solicito se me expida certificado de nacionalidad mexicana, con fundamento en los hechos que compruebo con los documentos adjuntos y en las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, renuncio expresamente a la nacionalidad _____, así como a toda sujeción, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente al de _____ del que pudiera haber sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concede a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sujeción a las leyes y autoridades de la República Mexicana.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi conocimiento tuviera derecho a alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo sea cual fuere su origen.

Al respecto proporciono los siguientes datos:
(del solicitante)

- . Nombre completo _____
- . Lugar de nacimiento _____
- . Fecha de nacimiento _____
- . Domicilio _____
- . Estado civil _____
- . Fecha y lugar de matrimonio _____
- . Nombre del cónyuge _____
- . Nacionalidad del cónyuge _____
(de los padres del solicitante)
- . Nombre y nacionalidad del padre _____
- . Nombre y nacionalidad de la madre _____

PROTESTO LO NECESARIO

_____ a _____ de _____ 198__

(firma del interesado)

REQUISITOS

- 1.- Ser mayor de edad.
 - 2.- Suscribir y devolver firmado este pliego.
- Acompañar los siguientes documentos:
- 3.- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el registro civil.

Si el acta fue levantada en el extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de nacimiento, traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado e inscrita en el registro civil mexicano y presentar copia certificada de esa inserción. Además, acompañar -- copia certificada del acta de nacimiento o en su caso original y fotocopia del certificado de nacionalidad mexicana del padre o madre mexicanos, o de ambos.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante - sea extemporáneo (después de un año de nacido), -- deberá presentar las siguientes pruebas supleto-- rias:

- a) Copia certificada por Notario Público de la partida parroquial del bautismo cotejada con los libros parroquiales (si dicho acto se realizó durante el primer año de edad).

A falta del documento anterior:

- b) Copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, expedida por el registro civil, si se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante, y
- c) Original y fotocopia del certificado de estudios primarios, si estos fueron realizados en la República Mexicana, siendo menor de edad.

- 4.- Las mujeres casadas, deberán presentar además copia certificada del acta de matrimonio expedida por el registro civil.
- 5.- Original y fotocopia de una identificación reciente, expedida en la República Mexicana que contenga fotografía y firma del interesado.
- 6.- Dos fotografías recientes del interesado, de frente, de 3.5 X 4.5 cms. (rectangulares).

NOTA:

En caso de que el solicitante radique en el interior de la República o en el extranjero, las fotocopias de los documentos que se piden, deberán ser cotejadas por Delegado de esta Secretaría o por Funcionario del Servicio Exterior Mexicano, según sea el caso

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

D E C L A R A: Que MERCEDES MARTINEZ TUDELA DE GONZALEZ, es mexicana por naturalización en los términos del Artículo 30, Sección B, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por haber contraído matrimonio con el señor JOSE LUIS GONZALEZ IROZ de nacionalidad mexicana, y tener su domicilio dentro del territorio nacional. Hizo protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos. Renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquéllos que le han reconocido como su nacional.



A solicitud de la interesada, cuya fotografía va adherida al margen, se expide la presente declaratoria en Tlatelolco, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

~~EL DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURIDICOS~~

~~Lic. Adolfo Alaniz Pastrano.~~

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Ernesto Kubli Sermiento
Lic. Ernesto Kubli Sermiento.

Declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización No.
Expedida a favor de MERCEDES MARTINEZ TUDELA DE GONZALEZ
Expediente VII/521.5(729.1)/773943

53123

EKS:c1

4.3 ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO.

Para que la Carta de Naturalización sea otorgada conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, requiere la participación de elementos indispensables para su debida observancia, que permitirán cumpliéndose los requisitos de terminación, el otorgamiento de nuestra nacionalidad por conducto de la Carta de Naturalización.

La comunidad de vida y la unidad de conciencia, son los requisitos exigidos substancialmente para otorgar la naturalización a quien los reune, siendo la ley la que determina las formalidades para obtenerla, las condiciones a que debe estar subordinada y las consecuencias jurídicas que de ella se derivan.

En todos los Estados es necesaria la intervención de los Poderes Públicos para obtener la Naturalización, aunque no se han puesto de acuerdo sobre la intervención de éstos, consideran indispensable algunos Estados, que en ello deben participar el Poder Legislativo, mientras que otros consignan que este acto está dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, al que confían también la misión de reglamentar la naturalización.

Nuestra Ley, adopta la intervención de dos poderes, el Ejecutivo y el Judicial, siguiendo procedimientos diversos para las dos formas de naturalizar, la ordinaria y la privilegiada. En esta última, se suprime la intervención del Poder Judicial, sin explicarnos por qué no declara esta autoridad la aplicación de la ley en el caso.

Por lo expuesto, podemos decir, que los elementos que constituyen el Procedimiento para la Obtención de la Carta de Naturalización en nuestro país, son los siguientes:

- 1.- El solicitante.
- 2.- El Jefe de Distrito.
- 3.- La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 4.- El Ejecutivo

1.- EL SOLICITANTE.- Puede ser cualquier persona física, cuya voluntad, sea la de adquirir nuestra nacionalidad con pleno conocimiento del acto de manifestación que realiza, y cumpliendo asimismo con los requisitos que nuestra ley vigente señala. La cual, da preferencia otorgando facilidades en las gestiones, a los indolatinos y a los españoles, considerando en cierta medida el mayor grado de asimilación con nuestro pueblo. Estimamos por ende, que es importante la manifestación de la voluntad del solicitante de adquirir nuestra nacionalidad.

2.- EL JUEZ DE DISTRITO.- Que será el de la jurisdicción en la que se encuentre el interesado, acudiendo éste para solicitar se le otorgue la Carta de Naturalización, ofreciendo para el caso, las pruebas señaladas por la ley y haciendo las manifestaciones pertinentes.

Corresponde al Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, analizar si se cumplen los elementos necesarios para poder otorgar la Carta de Naturalización, celebrando para tal efecto la audiencia correspondiente y resolviendo si a su juicio procede o no la solicitud planteada.

3.- LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.- Ha sido muy criticado el hecho de que una dependencia, en cierta medida con funciones diversas a las que competen el control de la población, sea la que tenga a su cargo la facultad de determinar si se otorga la Carta de Naturaleza o no, en virtud de que se puede prestar a malos manejos en la expedición del mencionado documento. Ya que es la propia Secretaría de Relaciones, la que en un momento dado, resolverá si procede o no la solicitud analizada, para remitir el asunto a su consumación y otorgar de esta manera la Carta de Naturaleza. Sin embargo, como se establece en el artículo 10. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta Secretaría tiene a su cargo las funciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución y demás leyes que expida el Presidente de la República (6). Y como así lo determina nuestra Constitución en su artículo 30, Sección B, fracción I, es competente por lo tanto, como autoridad

6 Cfr. El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Diario Oficial de la Federación del 23 de agosto de 1985, p. 19.

administrativa la Secretaría de Relaciones Exteriores, para expedir la Carta de Naturalización.

4.- El Ejecutivo.- Como mencionamos anteriormente, el acto por medio del cual se otorga nuestra nacionalidad por conducto de la Carta de Naturalización, es un acto ligado al ejercicio del poder, y una vez realizado el procedimiento necesario, corresponde al C. Presidente de la República, firmar el correspondiente acuerdo por el cual se otorga la Carta de Naturalización en favor del interesado, que será expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez que haya dado su autorización el Ejecutivo.

Por lo que se desprende, que si es muy importante la voluntad del individuo de naturalizarse, lo es aun más, el acto gracioso del Estado para poderle otorgar la naturalización al solicitante.

4.4 PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CARTA DE NATURALIZACION (ORDINARIO).

El procedimiento para obtener la Carta de Naturalización en México, se encuentra envuelto en una serie de trámites, por lo que respecta a la naturalización ordinaria, presentando una dualidad respecto a las autoridades que deben tener conocimiento, esto es, que implica tanto al poder Ejecutivo como al Judicial, para la determinación de dicho procedimiento. En tanto que para la naturalización privilegiada, más que un procedimiento, son una serie de gestiones que se realizan únicamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la mutuación de la correspondiente Carta de Naturalización a cargo del Ejecutivo.

Cualquier extranjero puede naturalizarse en nuestro país, aunque no tenga algún lazo que de manera especial lo una con nuestro pueblo, siempre y cuando cumpla con los requisitos marcados por la Ley (art. 7o. LNYK).

De tal forma y de conformidad con nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, el procedimiento para obtener la Carta de Naturalización en forma ordinaria, se puede dividir en tres etapas:

I. Solicitud

II. Pruebas, y

III. Decisión.

De acuerdo con nuestra clasificación, se inicia la primera etapa con la -- promoción que el interesado presenta por duplicado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad administrativa competente, en donde se manifieste el desec de adquirir la nacionalidad mexicana y renunciando a la vez a su nacionalidad extranjera, por parte del interesado. Acompañando a dicha petición los siguientes documentos, o presentarlos dentro de los seis meses siguientes:

1. Una certificación en donde se haga constar, que el interesado ha residido en la República de manera continua e ininterrumpida no menos de dos años, anteriores a la presentación de su promoción. Dicha certificación será expedida por las autoridades locales. No obstante, este documento se puede sustituir por otros medios de prueba a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2. Certificado de Migración que acredite su entrada legal en el país. Dicho documento, es el que expide la Secretaría de Gobernación en el momento mismo, en que el extranjero se interna en la República, con sus diferentes variantes.

3. Certificado médico de buena salud.

4. Comprobante de que tiene por lo menos 18 años de edad.

5. Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.

6. Declaración, suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país (7).

Una vez que la Secretaría de Relaciones, comprueba que en verdad se complementan estos requisitos con la presentación de los documentos mencionados, acordará de conformidad la solicitud presentada, admitiéndola y devolviéndole al interesado, el duplicado debidamente sellado con la fecha de presentación, y --

7 Cfr. arts. 7 y 8 de la LMyN; p. 238.

guardando el original en los archivos de la propia Secretaría.

Cabe mencionar, que si dentro de los seis meses posteriores a la presentación de la solicitud, no se aportan las constancias que se enuncian en los renglones anteriores, se tendrá por no presentada dicha manifestación.

De este manera, se cierra la primera etapa del proceso ordinario que analizamos, exactamente de conformidad con nuestra ley positiva.

Por lo que respecta a la segunda etapa, ésta se inicia, cuando después de haber transcurrido tres años de la manifestación que se menciona en renglones anteriores, y cuando el interesado haya residido en un período menor a los cinco años en nuestro país, anteriores a su solicitud y sin haber interrumpido dicho período, podrá solicitar del Gobierno Federal por conducto del Juez de Distrito competente, de acuerdo y bajo la jurisdicción en la que se encuentre el interesado, que se le conceda su Carta de Naturalización. Por otra parte, si dentro de los ocho años siguientes, el solicitante no acude a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se dejará sin efecto su declaración, y tendrá que comenzar el procedimiento de nuevo, si realmente quiere naturalizarse.

Ahora bien, en dado caso, de que el interesado haya comprobado su legal estancia en nuestro país por cinco años o más, en su primera manifestación ante la Secretaría de Relaciones, podrá solicitar al Juez de Distrito el otorgamiento de su Carta de Naturalización un año después de dicha declaración (art. 9).

Es verdaderamente importante, como hemos visto, que el individuo que se quiera naturalizar mexicano, resida en nuestro país el mayor tiempo posible, para poder asimilarse con nuestro grupo social bien determinado, esto es, lo que en cierta medida trata de observar nuestra ley vigente.

Sin embargo, encontramos en el artículo 10 de la misma Ley, que se puede interrumpir dicha residencia hasta por seis meses en esta segunda etapa, y en caso de que sea mayor tiempo, debe obtenerse permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que no se considere interrumpido el período de residencia.

A la solicitud que el interesado presente ante el Juez de Distrito, además del duplicado de su declaración anterior con el sello de la Secretaría, deberá agregar una manifestación que contenga los siguientes datos:

Artículo 11 (LH:11)

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;
- c) Lugar de residencia;
- d) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de su nacimiento;
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g) Si es casado, o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa;
- i) Nacionalidad del esposo o la esposa;
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere;
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Por otra parte, también será necesario que se acompañe un nuevo certificado de salud, que será expedido por un médico debidamente autorizado por el Departamento de Salubridad.

Una vez admitida la solicitud por el Juez de Distrito, y junto con los documentos que se exhibieron, serán remitidos por éste, en copias simples, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dándole aviso de la gestión que se le ha presentado y fijando en los estrados del Juzgado, copias de la solicitud y de la manifestación que previene el artículo 11, antes expuesto (art. 13).

También la Secretaría de Relaciones publicará dichos documentos, tan pronto como le sea notificado por el Juez de Distrito el procedimiento de naturalización que se ha iniciado, publicación ésta que se hará, por tres veces en el Diario Oficial y en otro periódico de amplia circulación, a costa del interesado (art. 14).

La Ley no determina el objetivo principal que se persigue con las mencionadas publicaciones, sin embargo, podemos considerar que la finalidad que tienen, es la de comunicar al público en general del procedimiento que se inicia, sumando en realidad nuestra Ley no lo establece de manera precisa.

Por consiguiente, el Juez de Distrito ordenará recibir las pruebas que de conformidad con la Ley, está obligado a ofrecer el interesado, en una audiencia en la que comparecerán el Ministerio Público y un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 15).

Las pruebas que se mencionan versarán en los siguientes hechos:

El interesado deberá probar que ha residido en el país cuando menos cinco años ininterrumpidamente, y durante todo ese tiempo ha observado buena conducta, asimismo, que sabe hablar español, que tiene una profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir en nuestro país y que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él (art. 12).

Una vez que el Juez de Distrito haya oído el criterio del Ministerio Público, estudiará las pruebas presentadas y haciendo las observaciones pertinentes, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 16 LMyN). Con lo que termina la segunda etapa de las tres en que hemos dividido el procedimiento ordinario para su estudio.

La tercera etapa, que denominamos de decisión, se inicia con la solicitud que por conducto del Juez de Distrito eleva el interesado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo su Carta de Naturalización, asimismo, renunciando a toda sujeción, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél, al que el solicitante perteneció; y a toda protección diplomática exterior y protestando a su vez adhesión, obediencia y sujeción a las leyes y autoridades del país. Estas manifestaciones serán ratificadas ante el Juez por lo que respecta al procedimiento ordinario lógicamente (art. 17 LMyN).

En caso de que el solicitante posea algún título de nobleza otorgado por gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente a dicho título y sus efectos (art. 18 LMyN).

Sin embargo, cuando se compruebe que las renunciaciones que anteceden, se han manifestado por el interesado con reservas mentales o sin la verdadera intención

de sujetarse a ellas, quedará sujeto a las sanciones que nuestra Ley, o cualquier ordenamiento jurídico, impongan o puedan imponer en el futuro (párrafo 2o., art. 17 LMyN).

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores haya recibido el expediente y si a su juicio es conveniente, se expedirá la Carta de Naturalización al interesado, una vez que se haya cubierto todo el procedimiento (art. 19 LMyN).

Hechos expuesto hasta aquí, el procedimiento que en la vía ordinaria regula nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, y que es fundamento esencial en la práctica de esta materia.

Ahora bien, cualquier persona puede obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, si realmente tiene la voluntad de hacerlo. Efectivamente, cuando tratamos el punto relacionado con el concepto de naturalización, manifestamos que la voluntad es un factor muy importante para que el sujeto extranjero pueda adquirir nuestra nacionalidad, que se complementa con el cumplimiento de los requisitos que señala la ley ordinaria.

En la práctica el procedimiento ordinario de naturalización, no tiene un tiempo bien delimitado de duración, es decir, que como puede durar ocho meses (tiempo mínimo), puede prolongarse más de un año. Esto se debe a que, el representante legal del interesado muchas veces no agiliza las gestiones, o en otras ocasiones no acredita las constancias debidamente, por lo que se retrasa el procedimiento, y que en algunos casos, son desechadas sus peticiones por no presentar bien las mismas.

Sin embargo, es difícil precisar con exactitud, un promedio general de duración del procedimiento que se menciona, porque también hay que tomar en cuenta los datos complementarios que proporcionan, tanto la Secretaría de Gobernación como la Procuraduría General de la República, respecto a la situación legal del interesado, como que tampoco tenga antecedentes penales, que por cierta, para ser remitidos a la Secretaría de Relaciones tardan un tiempo considerable, y todo esto aunado con el período que dura el expediente en el Juzgado de Dis-

trito, viene a constituir el largo tiempo que es necesario para naturalizarse - mexicano.

Como hemos visto, para naturalizarse en nuestro país se requiere que el interesado resida en él, cuando menos cinco años, tiempo en el cual se puede considerar asimilado y bien identificado con nuestro grupo social, que es uno de los objetivos principales que tratan de regular nuestras leyes. Sin embargo, - hay un factor muy importante que hay que analizar, sucede que en ocasiones el - individuo en cuestión, se encuentra, por el tiempo de residencia en nuestro -- país bien identificado con nuestra idiosincrasia, pero si no se cumplen eficazmente los requisitos que señala la ley, no va a poder obtener nuestra nacionalidad. En realidad lo que tratamos de decir, es que, se debe tener más cuidado por parte de la autoridad responsable, en relación con los sujetos que solicitan su naturalización, apreciando de manera efectiva y profunda las pruebas rendidas - por éstos, desde el momento mismo que las recibe y ordenar su ampliación en los casos que juzgue convenientes. En cierta medida la Secretaría de Relaciones lleva a cabo lo anterior, asesorando en todo lo necesario a los interesados para - que cumplan debidamente con los requisitos, aunque nuestra ley no previene nada al respecto.

Un punto muy controvertido, es el hecho de que la ley señale, que en el momento de ofrecer las pruebas por parte del interesado, se encuentre presente en la propia audiencia, además del Ministerio Público, un representante de la Secretaría de Relaciones con la única facultad de oír el acto que se lleva a cabo, puesto que no es parte en el proceso judicial. En verdad consideramos, que sa le sobrando la presencia del representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debido a que sólo se oirán las pruebas que presente el interesado y el parecer del Ministerio Público, para que el Juez forme su criterio, sin embargo, así lo determina nuestra ley. Cabe mencionar que, en la práctica, no comparece ante el Juez de Distrito ningún representante de la S.R.E. De esta manera, co-

responde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el conocer de los asuntos relacionados con la nacionalidad y la naturalización, aunque para algunos asuntos sea materia de la Secretaría de Gobernación; puesto que se encarga de las funciones de esta índole, así como lo relativo a la población. De este modo encontramos en el artículo 17 fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que ésta tiene la facultad para vigilar la tramitación de los juicios, que se relacionen con la nacionalidad y naturalización, por lo que podemos considerar una hipótesis, del porqué de su presencia ante el Juez de Distrito (8).

Por otra parte, considero que además de probar los hechos que se mencionan en el artículo 12 de la Ley, ya expuestos, debería de exigirse conocimientos elementales al solicitante, de nuestra historia de manera general, así como de las tradiciones mexicanas, sin olvidar el respeto a nuestra Insignia Patria. Sin embargo, encontramos muchas veces que ni siquiera hablan el español - los que solicitan nuestra nacionalidad, es decir, que tienen un desconocimiento absoluto de nuestro idioma y mucho menos tendrán los conocimientos mínimos que señalamos. Casos como los que se mencionan, los encontramos frecuentemente en las personas que solicitan la nacionalidad mexicana por Naturalización Privilegiada. Me tocó ver cuando una mujer de origen israelí solicitaba nuestra nacionalidad, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, argumentando estar casada, con mexicano naturalizado hace más de treinta años, dicha mujer no sabía hablar español y expresaba algunas palabras con dificultad; cuando se le preguntó de que colores constaba nuestra bandera, no supo responder. Para todo esto, dicha persona ya había firmado la renuncia a su nacionalidad de origen. Estoy completamente de acuerdo, en que nuestra ley trata de unificar a la familia, permitiendo como lo establece el artículo 20 (LMyN), que en caso de matrimonio integrado por extranjeros y uno de ellos adquiere la nacionalidad mexicana, el otro tiene por lo tanto, el derecho de adquirir la misma nacionalidad siempre y cuando

8 Cfr. artículo 17 del RISRE; p. 27.

do, tenga o establezca su domicilio en nuestro país y lo solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Sin embargo, a mi parecer, debe exigirse verdaderamente el dominio del idioma español así como conocimientos básicos de nuestra cultura, y que al respecto nuestra ley no menciona nada.

El hecho de que se adquiera una nueva nacionalidad, no son sólo una serie de trámites, es algo tan importante para el Estado y para la comunidad, como para la persona que lo solicita. Es la adquisición de una responsabilidad ante un grupo bien determinado, que en un momento dado, lo asimila como elemento propio.

Ahora que mencionamos lo que se refiere a las renunciaciones y protestas, a que hacen alusión los artículos 17 y 18 de la Ley, se presenta una situación que merece ser analizada en los siguientes términos.

Ha sido muy criticable el hecho, de que mucho antes de que sea otorgada la Carta de Naturalización, el solicitante renuncia a su nacionalidad de origen, - es lo que se refiere a sumisión, obediencia y fidelidad, no sólo a su país natal, sino también a gobiernos extranjeros. Y es que si lo vemos desde el punto de vista estricto, el sujeto en cuestión, queda completamente sin nacionalidad, puesto que por un lado, pierde la de origen sin haber adquirido aún la nacionalidad que solicita.

Si la manifestación de la voluntad del individuo de pertenecer a nuestro grupo social, se patentiza en repetidas ocasiones dentro del procedimiento de naturalización, lo son también las renunciaciones que se mencionan, puesto que, con la primera declaración se hacen patentes primeramente, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, luego ante el Juez de Distrito inclusive se ratifican, y posteriormente y de nueva cuenta por conducto del Juez, se vuelven a manifestar ante la propia Secretaría de Relaciones Exteriores.

Tal vez el objetivo que se persiga con esta repetición constante de las renunciaciones que se mencionan, sea el de comprobar realmente, el verdadero deseo del solicitante de adquirir nuestra nacionalidad, puesto que se supone que lo ha me

ditado detenidamente y de manera suficiente.

Para el profesor Carlos Arellano García, el otorgamiento de la nacionalidad mexicana debidamente acordada, podría condicionarse suspensivamente a la renuncia oportuna, con lo que se evitaría que el individuo quedara sin nacionalidad antes de adquirir una nueva. Inclusive si se le negara la Carta de Naturalización, seguiría considerándose nacional del país de su origen (9).

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que durante el procedimiento, el país del cual es súbdito el interesado, no ha recibido ninguna notificación en la - cual conste que éste ha adquirido una nueva nacionalidad, y sólo si el dictamen, como resultado positivo del procedimiento, acuerda otorgarle la Carta de Naturalización, es hasta este momento cuando se debe dar aviso al país al cual pertenece el interesado, por conducto de su embajada en México, manifestándole que ha adquirido la nacionalidad mexicana de acuerdo con nuestras leyes.

Considero muy importante el hecho de que se manifiesten las renunciaciones que se mencionan en los artículos 17 y 18 de la Ley, y que hemos venido analizando, puesto que son requisitos elementales para poder adquirir nuestra nacionalidad, y su repetición constante se debe en cierta manera, al grado de credibilidad - que debe tener el individuo que se naturaliza del acto que está realizando, reiterando ante las autoridades responsables su verdadera convicción de adquirir - la nacionalidad mexicana, por la manifestación constante de que renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero y principalmente a aquél del cual fue súbdito. Asimismo, renunciando a los títulos de nobleza que le hayan otorgado cualquier gobierno extranjero, por el hecho de que se presume que estos títulos exigen un vasallaje hacia un soberano extranjero, del - cual se deriva el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto cabe mencionar, que algunos Presidentes de la República han - aceptado títulos nobiliarios otorgados por distintos gobiernos, previa autorización del Gobierno Federal Mexicano. En tanto que nuestra Constitución en su ar-

9 Cfr. C. ARELLANO GARCÍA: op., cit., p. 192.

título 12, que comentamos en el punto referente a la pérdida de la nacionalidad por aceptar o usar títulos nobiliarios, establece textualmente lo siguiente:

Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán - títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país (10).

Por lo anteriormente expuesto, dejamos al buen criterio lo manifestado.

En la etapa de decisión, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores resolver si se cumplen o no los requisitos, y a su criterio otorgar o no la Carta de Naturalización. Aquí encontramos algo importante de lo que hemos venido exponiendo, puesto que, una vez que se han manifestado las renunciaciones, y a juicio del Juez de Distrito no es aplicable la ley por alguna causa bien determinada, no se otorgará la Carta de Naturalización, pareciendo de tal manera inútiles las renunciaciones expresadas. Punto muy controvertido que sancionan algunos autores, por lo que respecta, a que se obliga a renunciar al interesado de la protección de gobiernos extranjeros y principalmente el de su origen, sin tener la certeza de que en realidad va a obtener nuestra nacionalidad (11).

Es verdad, considero que las renunciaciones de que hablamos, deben de manifestarse una vez que se tenga la resolución favorable de que se otorgará la Carta de Naturalización, y antes de otorgarse deberán hacerse patentes las mencionadas renunciaciones y protestas, con la solemnidad que amerita el caso. Sin embargo, sería importante que durante el procedimiento se manifestaran de manera tácita-cuántas veces fueran necesarias.

Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores, como señalamos anteriormente, determinará a su juicio el otorgamiento de la Carta de Naturalización.

Hay un factor interesante, para que el Juez de Distrito determine si procede o no la solicitud, permite que el interesado pueda ampliar las pruebas que -

10 Art. 12 de la CPEUM; p. 12

11 Cfr. C. ARELLANO GARCIA; op., cit., p. 192.

ofreció, en caso de que hayan sido consideradas insuficientes por el propio Juez o el agente del Ministerio Público.

En tanto que nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, no señala nada relacionado con la ampliación de las pruebas, ni prohíbe dicha operación. Considero que es materia de análisis y estudio, que deben tomar en cuenta nuestros legisladores para la mayor observancia de la mencionada ley.

Ahora bien, en caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelva no otorgar la Carta de Naturalización, debe acreditar que dicha decisión se debe a causas positivamente válidas. Los motivos más comunes por los cuales la Secretaría niega el otorgamiento de la mencionada Carta, son los siguientes: por falta de cumplimiento de los requisitos señalados por la ley, o porque no se probaron debidamente los hechos requeridos. De lo anterior se desprende, la importancia que tiene el cumplir al pie de la letra lo prevenido por nuestra ley vigente. Aunque objetivamente la autoridad administrativa, se encuentra construida para negar la naturalización por dos motivos trascendentes: por considerar al solicitante como elemento nocivo para el país, o por considerar, que aunque se reúnen verdaderamente los requisitos que establece la ley, no así la asimilación necesaria para formar parte de nuestro grupo social.

De tal manera la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encuentra restringida a los casos mencionados, sujetándose por ende, a la comprobación de las causas por las cuales se niega el otorgamiento de la Carta de Naturalización.

A partir del momento mismo en que se entrega la Carta de Naturalización al solicitante, la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 2o. de la Convención de Montevideo, firmada el 26 de diciembre de 1933, dará aviso de la naturalización, por vía diplomática, al Estado del cual es originaria la persona naturalizada. Cabe mencionar, que México suscribe este conve -

nio la nacionalidad con reservas sobre los artículos 39. y 40. del mismo documento (12).

Una vez que se expide la Carta de Naturalización, surtirá sus efectos al día siguiente de su expedición, esto es, que la nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente al en que se expide la Carta correspondiente (art. 42 LHyN).

El interesado podrá llevar a cabo personalmente todas las gestiones mencionadas, o por conducto de un representante legal con poder otorgado ante Notario Público, que contenga las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley, sin que dicho poder supla la falta de residencia en nuestro país del interesado (art. 45 LHyN).

De esta manera, es como se encuentra estructurado el Procedimiento Ordinario para la Obtención de la Carta de Naturalización en México, con los puntos de vista, que a mi juicio, requieren ser tomados en cuenta por nuestros legisladores, para la completa observancia en esta materia por nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

En realidad, la tramitación que se lleva a cabo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, puede ser comprendida en el menor tiempo posible, dependiendo como dijimos anteriormente, de la persona que realice las gestiones. Algunos empleados de la Secretaría de Relaciones, consideran que una persona se puede naturalizar en la vía privilegiada, en un período de tres meses como mínimo. Sin embargo, un término general es entre seis y nueve meses, lo que no poderosamente aceptar es el por qué tanto tiempo para gestiones no tan complejas como lo es el procedimiento privilegiado de la naturalización. No obstante, requiere de una serie de trámites principalmente de tipo administrativo.

Hay un factor muy importante que no debemos olvidar, el hecho de que se adquiere una nacionalidad diversa a la de origen, no sólo quiere decir un cambio de domicilio del individuo, sino también, una serie de responsabilidades que se

12 Cfr. F. ARAUJO R: Prontuario del Extranjero en México; Editorial Nacional, - México, 1950, pp. 60 y 61.

adquirir, ante una sociedad diversa.

Considero por lo tanto, que el acto por medio del cual se otorga nuestra nacionalidad empujándose la Carta de Naturalización, debería ser tratado con la solemnidad que amerita el caso. Esto es, mediante la celebración de una ceremonia en la cual, con la presencia de los representantes o altos directivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con los debidos honores a nuestra Insignia Patria escuchando el Himno Nacional, se otorgue la mencionada Carta de Naturalización. Lo cierto es que se trata de un acto trascendente, creador de derechos y obligaciones no sólo con una sociedad bien determinada, como la nuestra, sino ante nuestras instituciones gubernamentales, que en primera instancia, es el Estado el que tiene interés verdadero en constituir de manera congruente uno de sus elementos fundamentales, como lo es su población.

Esta solemnidad de que hablamos, investida en una ceremonia, se llevaba a cabo en dos o tres sexenios pasados, sin embargo, ignoramos las causas por las cuales se dejó de presentar de esta manera. Y en la actualidad, corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos el otorgar la Carta de Naturalización, sin más trámite que la presencia de tres testigos, en su propia oficina y ratificando el interesado las renunciaciones y protestas de ley, y exhortado que es a su vez por el funcionario, para que se documente sobre nuestra cultura e historia.

Por lo que, es verdaderamente necesario que se le dé la importancia que merece dicho acto, con la celebración de una ceremonia solemne como la que hemos mencionado, puesto que, en cierta manera sirve de estímulo a aquella persona que voluntariamente siguió todo un procedimiento complejo o una serie de gestiones simples, para adquirir nuestra nacionalidad, y el hecho de que se lleve a cabo una ceremonia cuyo principal integrante es él, permitirá mayormente una conciencia de responsabilidad y respeto del acto jurídico que ha realizado.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER
LA CARTA DE NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA.

A) Comparece el interesado personalmente o a través de representante legal con poder expedido por Notario Público.

B) El solicitante debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos dispuestos en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

C) Después de haber cubierto los requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores gira oficios tanto a la Secretaría de Gobernación como a la Procuraduría General de la República, con el objeto de verificar qué estado guardan los antecedentes del extranjero. Asimismo, ambas dependencias contestan a la petición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, poniendo en conocimiento la situación jurídica que ostenta el solicitante.

D) Cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores recite los informes de las instituciones citadas, emite a su vez su acuerdo y turna el expediente a la Subsecretaría del Ramo.

E) Devuelto el expediente a la Dirección General, se envía a la Presidencia de la República para la firma del acuerdo por parte del Ejecutivo.

F) Devuelto el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo turna a su vez a la Subsecretaría para la firma de la Carta de Naturalización por parte del Subsecretario del Ramo, para que posteriormente sea entregada al interesado.

Encontramos en los artículos del 20 al 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los requisitos esenciales para adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización privilegiada. Aquellas personas que se encuentren en los supuestos que la mencionada Ley señala, deberán comprobar los siguientes requisitos:

1.- Art. 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.- Cuando uno de los cónyuges, del matrimonio entre extranjeros, adquiriera la nacionalidad mexicana -

con posterioridad al matrimonio, el otro tiene derecho para obtener la misma na cionalidad, con los siguientes requisitos: tener o establecer su domicilio en - México, solicitar la naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y manifestar las renunciaciones que señalan los artículos 17 y 18 de la ley.

2.- Art. 21 fracción I y art. 22.- Los extranjeros que establezcan una em presa, industria o negocio en la República, que sea de utilidad para el país: - demandar a la Secretaría de Relaciones Exteriores su Carta de Naturalización, - comprobar los hechos antes referidos, tener su domicilio en el país y hacer las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 de la ley.

3.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México (art. 21 fracción II y art. 23).- Podrá naturalizarse: solicitando su Carta de Naturali- zación ante la Secretaría de Relaciones, comprobando que tienen hijos legítimos nacidos en nuestro país, que tienen su domicilio en México y demostrar que han resido los dos años anteriores a la fecha de su solicitud; con la salvedad de que, en tratándose de hijos legitimados, la residencia de los dos años deberá - ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos.

4.- Art. 21 fracción III y art. 24.- Los extranjeros que tengan algún as- cendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado podrán na turalizarse si comprueban ante la Secretaría de Relaciones Exteriores: que tie- non su residencia en el territorio nacional, que tienen algún ascendiente consu guíneo mexicano como lo menciona esta fracción; que saben hablar el idioma cas- tellano y que formulen las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la ley.

5.- Art. 21 fracción V y art. 26.- Los colonos que se establezcan en el - país de conformidad con las leyes de colonización podrán naturalizarse: compro- bando ante la Secretaría de Relaciones su calidad de colonos, probar que han re sidido dos años anteriores a la solicitud y formular las renunciaciones previstas - por los artículos 17 y 18 de la ley.

6.- Art. 21 fracción VI y art. 27.- Los naturalizados mexicanos que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen podrán naturalizarse: comprobando ante la Secretaría de Relaciones que tienen su domicilio en la República, y comprobar ante la misma Secretaría que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, así como también manifestar las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la ley.

7.- Art. 21 fracción VII y art. 28.- Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en el país podrán naturalizarse: comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento, asimismo, probar que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio, y manifestar las renunciaciones de los artículos 17 y 18 de la ley.

8.- La ley considera también a los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen, sin embargo, por encontrarse esa fracción comprendida en el artículo 30 A) fracción II y en la propia fracción III del art. 21 de la ley fundamental y de la ley reglamentaria respectivamente, consideramos que debe derogarse esta fracción por encontrarse establecida en los preceptos mencionados (art. 21 fracción VIII).

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER
LA CARTA DE NATURALIZACION (ORDINARIA-PRIVILEGIADA).

A) Comparece el interesado personalmente o a través de representante legal con poder expedido por el Notario Público.

B) El cuerpo dictaminador ofrece orientación y asesoría jurídica al interesado, de acuerdo a su situación jurídica y a sus pretenciones.

C) Si el interesado se encuentra dentro del procedimiento de naturalización ordinaria, deberá satisfacer los requisitos correspondientes, que incluyen el procedimiento ante el Juez de Distrito.

D) Si el interesado es sujeto de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización al procedimiento de naturalización privilegiada, deberá presentar la solicitud y satisfacer los requisitos correspondientes.

E) Satisfechos los requisitos y/o procedimiento, se turna a ordenar y dictaminar la solicitud.

F) Si el dictamen es positivo se somete al acuerdo del Director y Subdirector Generales.

G) Acordado el expediente, se giran oficios a la Secretaría de Gobernación y a la Procuraduría General de la República para que rindan un informe sobre los antecedentes del interesado, o se otorga al interesado el oficio correspondiente con fundamento en el artículo 80. (Naturalización Ordinaria).

H) Recibido el informe de las dependencias aludidas, se ordena y dictamina el expediente y se somete al acuerdo del Director y Subdirector Generales.

I) El Director General somete el expediente para su aprobación y acuerdo de la Carta de Naturalización al Subsecretario del Ramo.

J) El Subsecretario regresa el expediente al Director General con firma del acuerdo por el C. Secretario del Ramo.

K) Si el acuerdo del Subsecretario es positivo, se envía el expediente a la Presidencia de la República para obtener la firma del C. Presidente en el acuerdo, para que se expida la Carta de Naturalización.

L) La Presidencia de la República remite el acuerdo del C. Presidente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

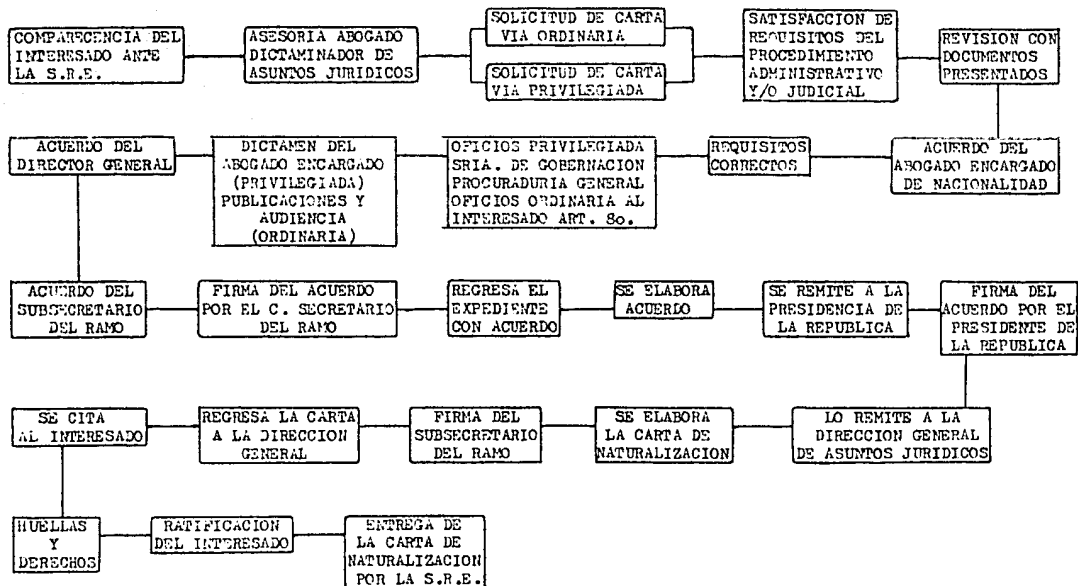
M) Con el acuerdo firmado por el C. Presidente, se envía la Carta de Naturalización para ser firmada por el Subsecretario del Ramo.

N) El Subsecretario firma la Carta de Naturalización y la regresa al Director General.

Ñ) Se toman las huellas al interesado, quien deberá pagar asimismo los derechos correspondientes.

O) El interesado ratifica ante el Director General de Asuntos Jurídicos, - las renunciaciones y protestas hechas a la presentación de su solicitud, levantándose el acta correspondiente. El Director General asimismo, lo exhorta a leer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a comprender y asimilar como propio el texto del Himno Nacional. Por último se entrega la Carta de Naturalización al solicitante, considerándose por lo tanto, mexicano de conformidad con nuestras leyes positivas.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER
LA CARTA DE NATURALIZACION
ORDINARIO - PRIVILEGIADO



EXPEDIENTE

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIREC. GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS
P R E S E N T E .

_____ en relación con mi solicitud de naturalización mexicana, respetuosamente manifiesto:

Por el presente hago renuncia expresa a mi nacionalidad.

_____ así como a toda sumisión, -- obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente al de _____ del que he sido _____ súbdito: a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional conceden a los extranjeros: protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de la República Mexicana.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi consentimiento ruviere derecho alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo, sea cual fuere su origen.

Protesto a usted lo necesario.

Tlatelolco, D.F., a _____ de _____ 197__

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
P R E S E N T E .

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a usted, con relación al Artículo II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los datos siguientes:

- a).- Nombre completo _____
- b).- Estado civil _____
- c).- Lugar de residencia _____
- d).- Profesión, oficio y ocupación _____
- e).- Lugar y fecha de nacimiento _____
- f).- Nombre y nacionalidad de sus padres _____
- g).- Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o c _____
- h).- Lugar de residencia del esposo o esposa _____
- i).- Nacionalidad del esposo o esposa _____
- j).- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento _____ y sus hijos, si tuviera _____
- k).- Lugar y residencia de los hijos _____

Protesto lo necesario.

EXPEDIENTE:

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIREC. GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS
P R E S E N T E .

NOMBRE DEL INTERESADO _____

Hijo del señor _____

Y de la señora _____

Nacionalidad del interesado antes de naturalizarse _____

Lugar y fecha de nacimiento _____

Edad _____ años. Estado Civil _____

Profesión u ocupación _____

Color _____ Ojos _____

Mentón _____ Pelo _____

Estatura exacta _____ Sabe leer y escribir _____

NOMBRE

NACIONALIDAD

LUGAR DE NACIMIENTO Y
EDAD.

Esposa _____

Hijos _____

Lugar de residencia de la esposa _____

Lugar de residencia de los hijos _____

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos anteriores -
son ciertos.

_____ a _____ de _____ de

Firma del interesado

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

NATURALIZACION ORDINARIA

Artículos 2 Frac. I, 7, 8 y demás relativos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

I.- DATOS DEL SOLICITANTE

- a).- Nombre _____
b).- Estado Civil _____
c).- Domicilio _____
d).- Nacionalidad de origen y actual _____
e).- Calidad Migratoria _____

II.- INFORMES:

PAGINA

- a).- De la Secretaría de Gobernación (_____)
b).- De la Procuraduría General de -
la República (_____)

III.- DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTE EL -
JUZGADO DE DISTRITO

(_____)

IV.- DOCUMENTOS:

- 1.- Solicitud de Renuncias y Protestas (_____)
2.- Pliego artículo 11 (_____)
3.- Pliego de Filiación (_____)
4.- Documento Migratorio / (_____)
5.- Pasaporte extranjero (_____)
6.- Certificado de Antecedentes Penales
local (_____)
7.- Certificado de Residencia / (_____)
8.- Certificado Médico de buena salud / (_____)
9.- Declaración del Pago del I.S.R. / (_____)
10.- Declaración de que nunca ha sido --
condenado a pena corporal Art. 46 (_____)
11.- Declaración de Propiedad de Bienes
raíces y Valores (_____)
12.- Declaración de la última residencia /
en el extranjero (_____)
13.- Fotografías / (_____)
14.- Curriculum Vitae (_____)
15.- Explicación por qué desea adquirir-
la nacionalidad mexicana y por qué-
renuncia a la de origen (_____)
16.- Publicaciones (_____)
17.- Observaciones _____

CARTA DE NATURALIZACION MEXICANA

NUMERO _____

A FAVOR DE _____

EXPEDIENTE _____

El C.

Subsecretario de Relaciones Exteriores de
los Estados Unidos Mexicanos

por orden del C. Secretario del Ramo

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que

se ha
presentado en esta Secretaría solicitando naturalizarse mexicano con fundamento
en _____
de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigentes;
ha acreditado llenar todos los requisitos legales, hecho formal renuncia de su propia
nacionalidad como _____
y protestado adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de la Repu-
blica; en virtud de lo cual y por acuerdo del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS se le concede la naturalización, otorgándose la presente para
que pueda acreditar que ha adquirido los derechos y obligaciones que competen a los
mexicanos conforme a la Constitución y demás Leyes de la República.

Dada en la ciudad de México, el día _____
del mes de _____ de mil novecientos cincuenta y _____

Nombre del interesado: _____
 Nombre del padre: _____
 Nombre de la madre: _____
 Nacionalidad anterior del interesado: _____
 Fecha de nacimiento: _____
 Lugar de nacimiento: _____
 Estado civil: _____ Profesión u ocupación: _____
 Color: _____ Ojos: _____ Mentón: _____ Pelo: _____
 Estatura exacta: _____ Sabe leer y escribir: _____
 Señas particulares: _____
 Nombre de la esposa: _____
 Lugar de su residencia: _____
 Nombre y edad de sus hijos menores: _____
 Lugar de su residencia: _____

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los anteriores datos son ciertos, así como
 que las huellas digitales y fotografía que obran en esta carta son de mí persona.

(FIRMA DEL INTERESADO)

MANO
DERECHA

PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑIQUES

MANO
IZQUIERDA

4.5 EL ACTO ADMINISTRATIVO.

La actividad estatal realizada por medio del Poder Ejecutivo, constituye una función de carácter administrativo.

El acto administrativo, producto de la acción del Estado en la administración pública, se caracteriza por la producción de efectos jurídicos siempre bajo el dominio de una norma objetiva, cuyos efectos individualizados determinan una situación jurídica concreta, o bien, la realización de actos materiales (13).

Si la función administrativa se exterioriza en actos materiales y jurídicos que constituyen los actos administrativos, es indispensable determinar el procedimiento que los crea.

El acto administrativo requiere para su formación, estar precedido por una serie de formalidades y otros actos que dan la pauta necesaria para guiar al autor del mismo sobre su decisión, al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución dictada está de acuerdo con las normas legales.

Ese conjunto de formalidades, actos que preceden y preparan el acto administrativo, es lo que constituye el procedimiento de la misma categoría, exigiendo asimismo, la colaboración de los particulares en cuyos derechos pueden resultar afectados.

Este, se ha inspirado en algunos casos en el procedimiento judicial. En otros se ha organizado típicamente diferenciado del mismo, creándose adecuadamente para la realización del acto que se pretende, mirando los objetivos del mismo y llegando así a determinarlo (14).

Tal es el caso seguido por nuestro derecho para la naturalización de extranjeros, en cuya formación se juegan intereses fundamentales como lo son: el interés público que se tiene que satisfacer por la autoridad que dicta la resolución y el interés privado a quien afecta.

13 Cfr. GABINO FRAGA: Derecho Administrativo; 20a. ed., Porrúa, México, 1980, pp. 53 y 230.

14 Cfr. ibidem, pp. 254-256.

El primero de ellos, se puede satisfacer con las reglas de orden interno, cuyo cumplimiento puede dejarse a la discreción y prudencia de las autoridades. En tanto que el interés privado, exige que la autoridad se limite por formalidades del procedimiento, que permitan conocer al individuo oportunamente su situación jurídica, para garantía de los derechos fundamentales del mismo.

El procedimiento administrativo tendrá que ser, por lo tanto, el resultado de la conciliación de las exigencias tanto del interés público como del privado, y en él, podrán coexistir formalidades que sólo tiendan a la conservación del orden, así como también, aquellas establecidas como garantía de los derechos de los particulares, con la diferencia de que la omisión de las primeras, carecería de trascendencia jurídica respecto del acto en que culmina el procedimiento, en tanto que la inobservancia de las segundas, sí afectaría la validez misma del propio acto (15).

DETERMINACION DEL ACTO QUE CREA LA CARTA DE NATURALIZACION.

Podemos decir entonces, que el acto por medio del cual se determina la si tuación jurídica concreta en que se encuentra el extranjero, y que se traduce en el otorgamiento de la Carta de Naturalización, es un acto discrecional, en virtud de la relación que guarda la voluntad creadora del acto mismo, con la ley. Esto es, que la ley deja a la administración, un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en que momento debe obrar.

En el régimen de facultades expresas en el que vivimos, y sólo en virtud de esas facultades, es a través de donde gira la órbita de actuación concedida a los órganos públicos. En virtud de esa facultad de que gozan, puede el órgano público cuando no se cumplen los requisitos legales, impedir se aumente el número de nuestro grupo social.

Después, la discrecionalidad por parte de la autoridad competente, se agota una vez dado el acto a la vida jurídica, sin que exista posibilidad de modifi-

15 Cfr. *ibid.*, p. 258.

carlo posteriormente.

Por su finalidad, el acto es una resolución, ya que es el fin primordial - que persiguen todas las medidas y exigencias tomadas por la ley para realizarlo. Es una resolución administrativa que desde el punto de vista material, sigue - los mismos principios y reglas que la sentencia, y que puede también crear una situación jurídica definitiva, irrevocable y concreta, con la fuerza de verdad-legal, creando nuevos derechos y nuevos elementos que vienen a ser una fuente - especial de obligaciones.

Por su contenido podemos determinarlo, como un acto destinado a ampliar la esfera jurídica del particular extranjero, ya que pretende gozar de los dere -- chos inherentes a los de quienes forman parte del Estado, derechos que tiene, - una vez que aprueba la Administración el procedimiento exigido para obtenerlos. (16).

Podemos concluir que el acto administrativo, que crea la Carta de Naturali zación, es una resolución con el carácter de discrecional, destinado a ampliar- la esfera jurídica del extranjero y determinando su calidad de nacional.

4.6 NULIDAD DE LA CARTA DE NATURALIZACION.

Entre las causas determinantes para nulificar la Carta de Naturalización - encontramos al dolo.

Principiando por establecer su concepto, diremos que el dolo supone la - ocultación de algo que debía saber la otra parte, por el sujeto interesado en - el acto, creando una situación falsa para que se realice este acto. Llegando - por esta forma disimulada de la realidad, al fin que se persigue.

La actitud dolosa entraña un engaño, que origina a la otra persona un con- cepto erróneo y asimismo, vicia a la voluntad del órgano encargado de apreciar - el caso y dictar la resolución correspondiente.

16 Cfr. *ibid.*, pp. 232 y 234.

En esta forma podemos establecer, que el dolo es un conjunto de maquinaciones y artificios para inducir al error, viciando la voluntad sólo en tanto que produce el engaño, es este el motivo determinante del acto (17).

En nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, encontramos en su artículo 1815 que nos define al dolo de la siguiente manera:

Art. 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes (18).

La actitud dolosa por parte del sujeto, produce la nulidad en la Carta de Naturalización, porque la satisfacción del interés público fue violada.

En el procedimiento establecido por nuestra ley para obtener la naturalización, tanto ordinaria como privilegiada, encontramos la posibilidad de que el extranjero desarrolle una conducta dolosa y no cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos que señala la ley.

El extranjero puede falsear sus declaraciones, al omitir mencionar ciertos hechos determinantes, presentar documentos falsos, resultando ser medios probatorios de su situación contrarios a la realidad, los que al descubrirse producen la anulación de la Carta obtenida con dolo.

En lo que se refiere a la naturalización privilegiada, y en razón del procedimiento simple y sumario que señala nuestra ley vigente para obtenerla, es más probable la actividad dolosa del individuo, simulando algunas de las hipótesis legales, como son: El establecimiento de una industria, el matrimonio con mujer mexicana por nacimiento, el parentesco consanguíneo ascendente o descendente con mexicano por nacimiento, etc., desarrollando así el acto doloso para la finalidad que pretende.

En la Carta de Naturalización, deben considerarse como elementos esenciales para su validez, no solamente aquéllos que producen directamente su otorga-

17 Cfr. IGNACIO GALINDO GARFAS: Derecho Civil; 5a. ed., Porrúa, México, 1982, p. 232.
18 Art. 1815 del CCDF; p. 323.

miento, como la voluntad de adquirir nuestra nacionalidad y la voluntad facultada para otorgarla, sino además, los que se refieren a circunstancias que el solicitante debe reunir, por lo que al no realizarlos obra con dolo, y el fraude-cometido al simular las condiciones objetivas y subjetivas que señala la ley, - hacen de manera necesaria que la declaración de aplicabilidad de la misma, carezca de validez legal, y, en consecuencia, que la naturalización sea considerada nula en derecho.

Los requisitos objetivos que señala la ley, pueden probarse de una manera fehaciente y demostrar así, que los hechos afirmados por el naturalizado fueron probados por medios apócrifos.

No ocurre lo mismo con los elementos subjetivos, siendo su prueba sumamente difícil, no sin que por ello proceda la anulación de la Carta al ser demostrados, como dijimos anteriormente, la ley señala a la vez estos requisitos como condiciones para la naturalización, y si son señalados por ésta, su mistificación tendrá que acarrear la nulidad del acto.

La voluntad de la persona, que representa al órgano encargado de resolver sobre el otorgamiento de nuestra nacionalidad al extranjero que la solicita, - puede encontrarse también viciada por un acto realizado por el mismo interesado.

La violencia es una coacción sobre la voluntad de la persona, usando la fuerza material o la amenaza, a fin de que, para que cese la primera o no se realice; la segunda concierta en verificar el acto pretendido (19).

La realización de hechos materiales, que causan daño físico a la persona - contra quien se ejerce (violencia física), el temor de que se produzca un daño que implique perder la vida, la honra, la libertad o los bienes del individuo o de las personas con quien se está ligado íntimamente (violencia moral), pueden presentarse en la persona que representa al órgano encargado de resolver sobre la aplicabilidad de la ley, por lo que puede nulificarse la Carta de Naturalización en esta forma concedida (20).

19 Cfr. IGNACIO GALINDO GARFÍAS; op., cit., p. 233.

20 Cfr. artículo 1819 del CCEF; p. 329.

Una vez expuestas las causas fundamentales por las cuales se puede nulificar la Carta de Naturalización, es conveniente enunciar el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

Los artículos que se mencionan, establecen primeramente lo siguiente:

Art. 47.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley, es nula.

Art. 48.- Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece (21).

Antes de que se expidiera el Reglamento de los artículos que se mencionan, bastaba solamente según la ley, notificar al poseedor de la Carta para declarar la nulidad, contrariando de esta manera, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Posteriormente, este modo arbitrario de impugnación de las Cartas de Naturalización, fue subsanado por el actual Reglamento de los artículos 47 y 48, - expedido con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 1940, en el cual se crea un procedimiento contencioso administrativo que permite la defensa del naturalizado (22).

El artículo 10. del Reglamento que se menciona establece lo siguiente:

Art. 10. La nulidad de una carta de naturalización obtenida con violación de la ley a que se haya sujetado su otorgamiento podrá ser declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes a su concesión.

Dicho plazo empezará a contarse a partir de la promulgación de este Reglamento para las cartas de naturalización otorgadas con anterioridad al mismo.

Las cartas de naturalización concedidas hasta la fecha de esta disposición o con posterioridad a la misma, podrán ser anuladas aun después de transcurrido el plazo fijado en los pá

21 Artículos 47 y 48 de la LFN; p. 241.

22 Cfr. Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 1940, México, Tomo CXXII, No. 5, pp. 2-3.

rrafos anteriores, si en la solicitud promovida para la obtención de su carta se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado...

Como se desprende de la lectura del primer párrafo, parece ser que si no se hace la declaración de nulidad dentro del término de dos años, se tendrá por válida la Carta de Naturalización obtenida de esa manera.

Sin embargo, en el tercer párrafo del mismo artículo, se establece un plazo mayor de dos años, si en la solicitud promovida para la obtención de la Carta, se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado.

Considero innecesario que dicho precepto distinga, que por tratarse de falsedades imputables al interesado como intencionales, deba aumentarse el plazo, ya que esas falsedades siempre dolosas o intencionalmente realizadas, caben dentro del primer párrafo del artículo, puesto que en todo caso se traducen en violación a la ley.

Por otra parte, el párrafo cuarto del mismo artículo lo., señala un período de siete años para impugnar la nulidad del acto viciado, cuando se encuentre en los casos señalados por el artículo 4o. de este Reglamento. Este párrafo señala un término máximo de siete años para hacer valer la nulidad, pareciendo que pasado éste, no puede, como en el primer párrafo, ser invocada.

El artículo 2o. establece, que sólo por excepción producirá efectos retroactivamente la declaratoria de nulidad, fijándose el momento a partir del cual se producirán éstos. Esto es, que se dejan a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la Carta, a favor de los terceros de buena fe. Determinando asimismo el propio precepto como tales, a los que no hubieren sido cómplices en la falsedad del expediente de concesión, y a los que no hubieren participado de ninguna manera en los hechos que previene el artículo 4o. del propio Reglamento.

El artículo 3o. establece, que no deberá declararse la nulidad cuando se infrinjan disposiciones de carácter procesal, si está demostrado que se reúnen-

todos los requisitos substanciales exigidos.

En este precepto no figura la actitud dolosa del sujeto, como causa determinante que vicia la voluntad del representante del Organó Público.

El artículo 4o., establece la forma como debe ser la voluntad de renuncia al gobierno extranjero y de adhesión al nuestro, es decir, su existencia verdadera, persistente y durable, sin lugar a duda sobre ello.

Y denotando asimismo en su segundo párrafo, la manera de viciarse la voluntad, así como también, determina la forma de revelarse este vicio de la siguiente manera:

Art. 4o.

Son hechos reveladores, para los efectos del párrafo anterior:

- a) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;
- b) La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México;
- c) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que ajuicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sujeción a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México;
- d) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros (art. 4o.).

En lo que respecta a este último inciso que se expone, cabe decir que en cierta forma, viola en perjuicio del extranjero uno de los derechos más preciados del hombre, el derecho de libertad en una de sus formas, el de asociación, consagrada en el artículo 9o. Constitucional, en virtud de que el extranjero tendrá ideologías que solamente podrá desarrollar en convivencia con quienes las tengan al igual que él.

Como dijimos al inicio de la presente exposición, en el Reglamento que estudiamos, se creo un procedimiento de carácter contencioso administrativo que -

permite la defensa del naturalizado, que a todas luces es correcta dicha apreciación, puesto que no se contraría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Dicho procedimiento podríamos dividirlo en tres etapas, una vez que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, existen los elementos necesarios para presumir que se está en el caso del artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

I. Comunicación al interesado de los motivos debidamente fundados que hagan posible la nulificación de su Carta (art. 5o. del RA47y48).

II. Defensa del naturalizado expresando la improcedencia de la nulidad, para lo que deberá ofrecer las pruebas señaladas por la ley, desahogándolas posteriormente (art. 6o. del RA47y48).

III. Declaración por parte de la Secretaría de Relaciones, dictando la resolución correspondiente (art. 9 del RA47y48).

Posteriormente se publica la declaración para los efectos legales consiguientes, enviándose copia a la Procuraduría General de la República para los efectos penales a que hubiere lugar (arts. 10 y 11 del RA47y48).

Es evidente, por lo expuesto hasta este momento, que si se obtiene la Carta de Naturalización con violación de la ley, la naturalización se considera mula y la declaración de nulidad la hará la Secretaría de Relaciones Exteriores - como hemos mencionado, previa notificación al poseedor de la Carta.

Ahora bien, nuestra ley también señala las sanciones que se aplicarán a los responsables de que se obtenga la Carta de Naturalización violando la ley, de la siguiente manera:

1.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, a quien intente obtener una Carta de Naturalización sin tener derecho a ella, o que presente informes, testigos o certificados falsos. En dado caso que la Carta de Naturalización se haya expedido, se duplicará el castigo (art. 36 LNyII).

2.- La falsificación o modificación que se haga en una Carta de Naturalización, se castiga con prisión de dos a diez años y multa de doscientos a mil pesos (art. 37 LMyN).

3.- Asimismo, el uso de una Carta de Naturalización expedida para otro o - la que se hubiere falsificado o alterado, se castigará con la pena antes mencionada en el artículo 37 (art. 38 LMyN).

4.- El particular o funcionario que extienda certificación de hechos falsos para que se utilicen en los procedimientos de naturalización, tendrá pena - de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos (art. 39 LMyN).

5.- De la misma manera, los testigos que declaren con falsedad serán castigados con igual pena (art. 40 LMyN).

6.- Y por último, a cualquier persona que coadyuve a otra para obtener una Carta de Naturalización, violando la ley, serán castigados con pena de dos a - cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos (art. 41 LMyN).⁽²³⁾.

23 Cfr. artículos 36 a 41 de la LMyN; p. 241; adición al artículo 39 en Diario-Oficial de 20 de febrero de 1971, México, No. 42, p. 18.

CONCLUSIONES

1.- Los extranjeros en nuestro país, en los albores y después de la independencia, disfrutaron de infinidad de beneficios que nuestras propias legislaciones les otorgaron, ocasionando con esto, que la identificación con nuestra idiosincrasia y con nuestra forma de vida se alejaron considerablemente de la realidad, evitando la verdadera cohesión de grupo que se intentaba establecer.

A partir de la independencia de México, encontramos el afán de constituir una verdadera Ley Fundamental por parte del legislador, que evitara a toda costa que el conquistador recién expulsado, pudiera tener injerencia en el sistema de gobernar de la nueva nación independiente. Por lo que, la problemática de la nacionalidad y mucho menos la adquisición de la misma por conducto de la naturalización, no formaron parte de la configuración normativa de las leyes posteriores a la liberación de nuestro país. Por ejemplo, la Constitución de 1824 se preocupa principalmente, por estructurar las bases gubernamentales que debían regir al México de aquella época, sin tomar en cuenta ese vínculo jurídico tan discutido e importante entre el individuo y el Estado, que es la nacionalidad.

2.- El procedimiento para obtener la Carta de Naturalización en nuestro país, ha sufrido infinidad de variantes desde que México entra en el ámbito jurídico internacional como país libre y soberano, sin embargo, en nuestra Ley vigente de 1934, se sigue como estructura fundamental la ley anterior de 1886 (Ley Vallarta), que por cierto, esta última ha sido muy criticada, en virtud de que fue copia de la legislación francesa, y que a todas luces, fue mal aplicada sobre todo a un país que iniciaba su vida independiente (como México) y cuyas necesidades eran completamente distintas, a comparación con la bien cimentada y constituida nación francesa del siglo pasado.

No obstante, debemos reconocer que la gran mayoría de nuestras leyes, han tomado como base para su configuración a la misma legislación francesa.

3.- El procedimiento lo podemos considerar mixto, en razón de que en él intervienen dos poderes, el Ejecutivo (Secretaría de Relaciones Exteriores) y el Judicial (Juez de Distrito).

A mi parecer, la Secretaría de Relaciones Exteriores en ocasiones otorga - indebidamente la Carta de Naturalización, esto es, sin el debido cumplimiento - de los requisitos (por parte del interesado) objetivos y subjetivos que marca la ley, puesto que la flexibilidad de esta dependencia y el influentismo, hacen que los funcionarios encargados de esta tramitación accedan a otorgar un documento tan importante como lo es la Carta de Naturalización, sin exigir los - elementos esenciales para tal efecto.

Por lo que considero que, sería bastante efectivo que se exigiera a la Se- cretaría de Relaciones Exteriores el debido cumplimiento de sus funciones, sien- do necesario en caso contrario, incrementar considerablemente las sanciones que señala la ley de 1934, en virtud de que nuestra nacionalidad mexicana no debe - ser un juego para ninguna persona, puesto que es algo tan sólido y tan cierto, - que deben verdaderamente darle la formalidad, el respeto y la seriedad que asarita el caso.

4.- Por otra parte, la propia Secretaría de Relaciones goza de la total o- inmutable discrecionalidad, que nuestra Constitución y la propia ley reglamenta- ria le han conferido, por lo que considero importante y trascendente, que die- cha discrecionalidad sea disminuida o limitada en cuanto a su función primor- - dial, es decir, en el momento mismo de la decisión de otorgar o no, la Carta de Naturalización.

Si realmente el interesado ha cumplido con los requisitos esenciales que - marca la ley, ha comparecido ante un Juez de Distrito, y ha obtenido de dicha - autoridad judicial resolución favorable a su petición, no se entiende por qué - su solicitud quede a consideración de la Secretaría de Relaciones, para determinar si es procedente o no, otorgar la Carta de Naturalización. Por lo que, es -

importante, cuestionar la discrecionalidad de dicha autoridad administrativa.

5.- En lo que respecta a las personas interesadas en naturalizarse mexicanos, y tratándose del extranjero que solicite la nacionalidad mexicana fundamentando su derecho en el JUS SANGUINIS específicamente, deberían residir en nuestro país un tiempo considerable, en el que se pueda presumir su completa identificación con nuestro grupo social. Es decir, las personas que hayan nacido en el extranjero, que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado, y que por diversas circunstancias no hayan residido en nuestro país en ningún tiempo, y pretendan naturalizarse mexicanos, se les debe exigir su permanencia en México el tiempo que fuera necesario, por medio del cual se pueda deducir la completa asimilación a nuestro grupo social.

En razón de lo anterior, sería relevante que el artículo 30 Constitucional lo determinara de esa manera en su inciso A), fracción II.

6.- Respecto a los extranjeros que soliciten nuestra nacionalidad aplicando su derecho en base del JUS SOLI, también deberán residir en la República un tiempo que sea bastante, para que se le pueda otorgar la nacionalidad mexicana. Considero que, un individuo hijo de extranjeros, que haya nacido en nuestro país o a bordo de alguna embarcación, o aeronave mexicana, y que dicho acontecimiento se haya presentado casualmente, no hace prueba plena de que dicho sujeto se le considere bien asimilado como nacional, sobre todo si jamás vuelve a pisar nuestro territorio; pero en caso contrario, si se presenta solicitando se le reconozca su nacionalidad mexicana ante las autoridades correspondientes, sería importante que se le exigiera su residencia en México, el tiempo razonable para que se identifique realmente con nuestro grupo social.

Por lo tanto, siendo la Constitución la estructura principal para fundamentar lo manifestado, es preciso que se agregue ese requisito en el inciso A), fracción I y III del artículo 30 Constitucional.

7.- Considero que es inoperante la fracción VIII, del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en virtud de que lo manifestado en dicha fracción se encuentra implícito en el artículo 30, A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo, en la fracción III del propio artículo 21 de la mencionada Ley reglamentaria. Por lo que, es conveniente, que se derogue la fracción VIII en cuestión, para mayor observancia de nuestras Leyes positivas.

8.- En lo que se refiere a las renunciaciones que aluden los artículos 17 y 18 de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización, considero que se deben manifestar desde la solicitud y cuantas veces sean necesarias de manera tácita, y haciéndolas expresa y formalmente en la parte culminante del procedimiento, previo al otorgamiento de la Carta de Naturalización debidamente autorizada.

9.- En relación con los requisitos objetivos que señala la Ley, debe otorgarse al interesado la facultad de poder ampliar las pruebas que hayan sido ofrecidas inadecuadamente. Y así se lleva a cabo, tanto en la Secretaría de Relaciones Exteriores como en el Juzgado de Distrito. Sin embargo, nuestra Ley no señala la nada que prohíba o autorice dicha facultad, siendo importante su reglamentación.

10.- Asimismo, al inicio del procedimiento de naturalización, la autoridad competente (Secretaría de Relaciones) debe tener la certeza de que se cumplen verdaderamente los requisitos elementales en la primera solicitud, como lo son: hablar español, tiempo de residencia, etc., sin los cuales no debe dar trámite a ninguna petición.

11.- Considero que debería exigirse también, dentro del procedimiento, los conocimientos mínimos por parte del interesado, de las tradiciones mexicanas, de los símbolos patrios y demás datos concernientes a nuestra cultura, para mayor convicción, por parte de la autoridad responsable, del grado de asimilación que guarda el solicitante con nuestro grupo social.

12.- Nuestra Ley señala en su artículo 15 (LNyN), que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá estar presente en la audiencia ante el Juez de Distrito, en la cual se recibirán las pruebas por parte del interesado y del Ministerio Público. En la práctica jurídica, no comparece ante el Juez de Distrito ningún representante de la Secretaría de Relaciones, situación esta, que a todas luces resulta positiva, puesto que su participación en el procedimiento judicial es innecesaria. Por lo que, subsanar esta parte del artículo 15 de la LNyN, eliminando la participación de dicha dependencia en la audiencia de ley, resultaría benéfico para la mayor observancia de la misma.

13.- Realmente el procedimiento ordinario de naturalización en nuestro país no es muy frecuente, por lo regular aquella persona que tiene interés en adquirir la nacionalidad mexicana, intenta adecuarse con los elementos necesarios, al procedimiento privilegiado de naturalización que señala nuestra Ley (contrayendo matrimonio con mexicana o mexicano, etc.).

Por lo que, resulta evidente que en el Juzgado de Distrito no se agilice el procedimiento de naturalización, por no ser un procedimiento que se presente continuamente, inclusive, en un periodo de tres años se ha llegado a tramitar un sólo procedimiento en un determinado juzgado. De lo anterior se desprende, la importancia de que la autoridad judicial, fije profundamente su atención en cada una de las partes del procedimiento que tiene a su cargo, sin importar si son asuntos frecuentes o no.

14.- El acto por medio del cual se otorga la Carta de Naturalización, después de haber cumplido debidamente todo el procedimiento necesario, debe estar investido de la solemnidad que amerita el caso, puesto que no se trata de un simple acto sin trascendencia, sino que es todo lo contrario, es la adquisición de una situación jurídica bien determinada, que transformará la vida de quien por sus propias convicciones, o por la relación que guarda con un nacional, tie

ne la oportunidad de adquirir la nacionalidad mexicana. Por lo tanto, es importante que dicho acto se trate con la solemnidad que merece, llevándose a cabo dicho otorgamiento de nacionalidad a través de la Carta de Naturalización, en una ceremonia en la cual el protagonista sea el propio interesado, haciéndole sentir la trascendencia del acto que está realizando. Dándole carácter de solemnidad, con la interpretación del Himno Nacional como parte fundamental de la ceremonia.

A B R E V I A T U R A S

C.C	Código Civil para el D.F.
CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGP.	Ley General de Población.
LGSN.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LNyN.	Ley de Nacionalidad y Naturalización.
LPIMYRIE.	Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
LVGC.	Ley de Vías Generales de Comunicación.
RA47y48LNyN.	Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
RECNM.	Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.
REyVP.	Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes
RISRE.	Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B I B L I O G R A F I A

- ALGARÁ, JOSE: Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General); Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1899 (312 páginas).
- ARAUJO, R. F.: Prontuario del Extranjero en México; Editorial Nacional, México, 1950 (226 páginas).
- ARCE, ALBERTO G.: Derecho Internacional Privado; 6a. ed., Editado por la Universidad de Guadalajara, México, 1969 (313 páginas).
- ARELLANO GARCIA, CARLOS: Derecho Internacional Privado; 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 1981 (796 páginas).
- CABALEIRO, EZEQUIEL: La Doble Nacionalidad; Editorial Reus, Madrid, 1962 (71 páginas).
- CARPIZO, JORGE: La Constitución Mexicana de 1917; 6a. ed., Editorial Porrúa, - México, 1983 (315 páginas).
- CARRILLO FLORES, ANTONIO: La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos; Editorial Porrúa, México, 1981 (324 páginas).
- CUE CANOVAS, AGUSTIN: Historia Social y Económica de México (1521-1854); 23a. ed., Editorial Trillas, México, 1982 (422 páginas).
- FIORÉ, PASCUALE: Derecho Internacional Privado (versión española anotada por - Don Alejo Garofa Moreno); 2a. ed., Centro Editorial de F. Góngora, Madrid, - 1889 (416 páginas).
- FRAGA, GABINO: Derecho Administrativo; 20a. ed., Editorial Porrúa, México, 1980 (490 páginas).
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO: Derecho Civil; 5a. ed., Editorial Porrúa, México, -- 1982 (754 páginas).
- GAMBOA, JOSE M.: Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX; Secretaría de Fomento, México, 1901 (598 páginas).
- GONZALEZ A. CARRANCA, JUAN: Los Derechos Humanos; Editado por la Asociación Nacional de Abogados, México, 1975 (109 páginas).
- HERVADA, JAVIER: Textos Internacionales de Derechos Humanos; Ediciones Universidad de Navarra, España, 1978.
- LEGISLACION MEXICANA (1827-1834) (Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la Republica); edición oficial, Imprenta del Comercio, México, 1876.
- MORENO, DANIEL: Derecho Constitucional Mexicano; 5a. ed., Editorial Pax-México, México, 1979 (592 páginas).

- NIBOYET, J. P.: Principios de Derecho Internacional Privado (Trad. del francés por Andrés Rodríguez Ramón); 2a. ed., Editorial Nacional, S. de R. L., México 1969 (802 páginas).
- PALAVICINI, FELIX F.: Historia de la Constitución de 1917; Editado por el Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1980 (705 páginas).
- PEREZHIETO CASTRO, LEONEL: Derecho Internacional Privado; 2o. Vol., U.N.A.M., Sistema Universidad Abierta, México, 1982 (301 páginas).
- PEREZ VERA, ELISA: Derecho Internacional Privado (Parte Especial); Editorial - Tecnos, Madrid, 1980 (361 páginas).
- RECOPIACION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LAS NACIONES UNIDAS (Derechos Humanos); U.N.A.M., México, 1973.
- RODRIGUEZ, RICARDO: La Condición Jurídica de los Extranjeros en México en la - Administración del Sr. General Porfirio Díaz; Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1903 (518 páginas).
- SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los regimenes Revolucionarios; Secretaría de Programación y Presupuesto, México, 1982 (434 páginas).
- SIQUEIROS, JOSE LUIS: Sintesis del Derecho Internacional Privado; 2a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971 (98 páginas).
- TENA RAMIREZ, FELIPE: Leyes Fundamentales de México 1808-1979; 10a. ed., Porrúa, México, 1981 (1027 páginas).
- TRIGUEROS SARAÑA, EDUARDO: La Nacionalidad Mexicana (Notas para el estudio del Derecho Internacional Privado); Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Jus, México, 1940 (167 páginas).
- VALLARTA, IGNACIO L.: Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización; Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1890 (274 páginas).
- LEGISLACION CONSULTADA**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65a. ed., Editorial Porrúa, México, 1979.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 48a. ed., Editorial Porrúa, México, 1980.
- Ley General de Población; en Guía del Extranjero; 11a. ed., Porrúa, México, 1985.
- Ley General de Sociedades Mercantiles; 39a. ed., Porrúa, México, 1985.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización; en Diario Oficial; México, Tomo LXXXII, - No. 17, 20 de enero de 1934.

- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; en Diario Oficial; México, No. 11, 9 de marzo de 1973.
- Ley de Vías Generales de Comunicación; 14a. ed., Porrúa, México, 1985.
- Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; en Diario Oficial; México, Tomo CXXII, No. 5, 6 de septiembre de 1940.
- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana; en Diario Oficial; México, Tomo CCCXIV, No. 39, 18 de octubre de 1972.
- Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes; en Diario Oficial; México, Tomo CVIII, No. 17, 21 de marzo de 1938, Segunda Sección.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en Diario Oficial el 23 de agosto de 1985.

O T R O S

- Diario Oficial; México, Tomo CXVIII, No. 19, 23 de enero de 1940.
- Diario Oficial; México, Tomo CXXIV, No. 15, 18 de enero de 1941.
- Diario Oficial; México, No. 42, 20 de febrero de 1971.
- Diario Oficial; México, Tomo CCCIX, No. 49, 29 de diciembre de 1971.
- Diario Oficial; México, Tomo CCCXXVII, No. 41, 31 de diciembre de 1974.
- Diccionario Jurídico Mexicano; Vol. 8, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982-1984.
- Diccionario de Derecho Romano; 3a. ed., Editorial Rous, Madrid, 1982.
- Enciclopedia Jurídica Omeba; Bibliográfica Argentina S. de R.L., Buenos Aires, Tomo II, 1955.
- Enciclopedia Universal Ilustrada (Europeo-Americana); Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1927, Tomos LVIII y XLVII.
- El Foro; México, No. 9, ene-mar. 1968.
- Revista de la Escuela de Derecho; Universidad Anáhuac, México, Año II, No. 2, verano 1983.
- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; Universidad Nacional Autónoma de México, México, Tomo XII, No. 45, ene-mar. 1950.